

Cartagena de Indias, D. T. y C. 27 de diciembre de 2021 **Oficio PC- 1092**

Señor JEYLER JESUS MEDRANO VIOLA jeyler.901207@gmail.com

ASUNTO: Respuesta de Fondo a su Denuncia D-057-2021

Cordial saludo.

Les informo lo siguiente, con el objeto de dar respuesta final a su denuncia radicada en esta Contraloría con el código **D-057-2021**, denuncia contra el Director del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, Carlos La Rota García y solicitud de realizar auditoria expres al proceso de compatibilidad del fondo de pensiones en la nómina de las extintas Empresas Públicas Municipales,

Antecedentes.

La Contraloría Distrital de Cartagena en fecha 05 de agosto de 2021, por medio de nuestra página web con radicado E202108052, recibe denuncia por parte de JEYLER JESUS MEDRANO VIOLA, mediante oficio PC-624 del 10/08/2021 se asigna a la Dirección Técnica de Auditoria Fiscal para atender mediante Actuación Especial al Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena.

Actuaciones Administrativas.

Mediante diferentes solicitudes de informacion , según los oficios ACT.ESP.FP 001-13/08/2021 Solicitud de informacion a FONPECAR; ACT.ESP.FP 004- 19/08/2021 autorización de prorroga; ACT.ESP.FP 005-30/08/2021 solicitud de informacion a FONPECAR; ACT.ESP.FP-006 20/09/2021 solicitud de informacion a FONPECAR se requirieron expedientes de fondos de pensiones, nóminas y demás documentos relevantes para el análisis objeto de la actuación especial de Fiscalización realizada al Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena y oficio ACT.ESP.FP-008 14/10/2021 solicitud de aclaración al denunciante.

De la informacion entregada por FONPECAR, Contabilidad, Tesorería y oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Cartagena permitió emitir un pronunciamiento a través del informe de Actuación Especia de Fiscalización Fondo de Pensiones Cartagena de Indias.

Conclusiones y Recomendaciones

Según informe de atención de denuncia anexo, firmado por la Directora Técnica de Auditoria Fiscal Icelia Newman Hurtado, Supervisor de Proceso Orlando Julio Meza, Profesional Universitario Líder Carolina Domínguez Batista y Profesional Universitario – Apoyo Idalis Suarez García, se concluyen lo siguiente:

"En atención a las denuncias D-056-2021 y D-057-2021 se procede a dar cumplimiento a las mismas, no sin antes precisar que los resultados de la presente actuación de











fiscalización se encuentran en estado de informe preliminar a la espera del derecho a controversia por parte del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, estableciéndose para ello cuarenta y cuatro (44) observaciones administrativas, de las cuales una (1) sin incidencia y cuarenta y tres (43) con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.581.970.583).

Una vez se agote la vía de consolidación de informe Definitivo de la Actuación Especial de Fiscalización derivada de la denuncia en comento, se procederá a enviar copia del mismo para su conocimiento".

Soportamos lo anterior anexando informe de atención de denuncia en diez (10) folios.

Atentamente,

CRISTINA MENDOZA BUELVAS

Coordinadora Control Fiscal Participativo

Anexos -Informe Atención de denuncia
-Encuesta Satisfacción del Ciudadano









RESPUESTA PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y DENUNCIAS

1. INFORMACIÓN GENERAL:

Nombre solicitante: JEYLER JESÚS MEDRANDO VIOLA.

Origen solicitud: a) Directa: b)Proceso auditor: c) Otros X

Actuación Especial de Fiscalización

No. Radicación: DENUNCIAS D-056-2021 y D-057-2021

Tipo de solicitud: a)Petición: b)Queja: c)Reclamo: d) Denuncia: X

Fecha recibido Oficina Participación Ciudadana: 5 de agosto de 2021

2. INFORMACIÓN SERVIDOR CDC:

Nombre: Comisión Auditora (Orlando Julio Meza, Carolina Domínguez Batista, Idalis Suarez García, Cristina Quiñonez y Eliana Triviño).

Cargos: Supervisor, Líder, Auditor Apoyo, Asesores Jurídicos Externos

Fecha asignación: 12 de agosto de 2021

Fecha de Respuesta: Informe de resultados de la AEF (Diciembre 2021)

Fecha de solicitud de ampliación: N/A

3. INFORMACIÓN SOLICITUD:

3.1 Antecedentes, hechos:

En atención al asunto de la referencia, fue remitida al equipo auditor la denuncia **D-056-2021 y D-057-2021**, presentada por el ciudadano JEYLER JESUS MEDRANO VIOLA en la cual procedió a denunciar presuntas situaciones de pagos a pensionados fallecidos, pagos en exceso a pensionados derivados desde la fecha en la que el ISS reconoce la prestación hasta la fecha en la cual se comparte la misma, entre otros temas tales como personas que teniendo los requisitos para compartir la pensión la administración distrital FONPECAR, no ha adelantado lo pertinente.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de esta Contraloría dispuso la apertura de una actuación especial de fiscalización, con el propósito de verificar la veracidad de la información denunciada, y si a partir de esta era necesario iniciar procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad fiscal o administrativa sobre la gestión del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena.

3.2 Actuaciones Administrativas:

Mediante diferentes solicitudes de información, según los oficios ACT.ESP.FP 001 – 13/08/2021 Solicitud de Información a FONPECAR; ACT.ESP.FP 004 – 19/08/2021 Autorización de Prorroga; ACT.ESP.FP 005 – 30/08/2021 Solicitud de Información a FONPECAR, ACT.ESP.FP 006 – 20/09/2021 Solicitud de Información a FONPECAR y Oficio ACT.ESP.FE 008 – 14/10/2021 Solicitud de aclaración al Denunciante se requirieron expedientes de Fondos de Pensiones, Nóminas y demás documentos relevantes para el análisis objeto de la Actuación Especial de Fiscalización realizada al Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena.

De la información entregada por FONPECAR, Contabilidad, Tesorería y Oficina de Control Interno de la Alcaldía Mayor de Cartagena, permitió emitir un pronunciamiento a través del Informe De la Actuación Especial de Fiscalización Fondo de Pensiones Cartagena de Indias..

3.3 Problema Fiscal

Analizada las Denuncias D-056 y D.057 de 2021 allegada a esta comisión auditora en la cual el denunciante expone presuntas situaciones de pagos a pensionados fallecidos, pagos en exceso a pensionados derivados desde la fecha en la que el IS









reconoce la prestación hasta la fecha en la cual se comparte la misma, entre otros temas tales como personas que teniendo los requisitos para compartir la pensión la administración distrital FONPECAR, no ha adelantado lo pertinente.

3.4 Respuesta y conceptos

Para proceder con el análisis de la situación denunciada entre otros temas al tenor de lo dispuesto en el memorando de asignación se procedió a solicitar mediante diferentes oficios la documentación relacionada a la nómina de pensionados vigencia 2020 y 2021 (corte Julio 30 de 2021); de acuerdo a lo denunciado por el ciudadano se estableció una muestra para la evaluación de los Expedientes de pensionados teniendo en cuenta la complejidad de la evaluación en virtud a que los expedientes cuentan con un gran volumen de folios y estado de cuenta por concepto de cuotas partes pensionales

Bajo todos los argumentos arriba expuestos, se evidenciaron las siguientes situaciones:

Teniendo en cuenta las Denuncias D-056 y D-057, en la cual denuncian presuntos pagos a pensionados fallecidos, se procedió a solicitar al Director del Fondo de Pensiones de Cartagena suministrar expedientes de hoja de Vida de Pensionados de los siguientes:

 ITEM
 NOMBRE COMPLETO
 IDENTIFICACIÓN

 1
 TERESA DE JESÚS RINCÓN JUNCO
 33115731

 2
 EMPERATRIZ ELENA ARANGO BLANCO
 22343718

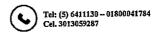
 3
 ANDRADE ZARATE EUGENIA VICTOR

El cobro de mesadas por pensionados fallecidos acarrea sanciones de tipo legal, si quedan mesadas pendientes de cobro, ya sea en ventanilla o en una cuenta, estas deben ser devueltas por el Banco al Distrito (Administrador Fiduciario), quien a su vez, las reintegrará a la Tesorería Distrital.

OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL — Pago a Pensionados Fallecidos

Se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de (\$63.606.321), por el incumplimiento a la Ley 87 de 1993 artículo 2, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, igualmente se transgrede el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, que establece: "Se evidencia daño al erario según lo señalado en el Artículo 6 de la ley citada que expresa: "(...)Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". Los hechos descritos anteriormente se originan en la falta de control con la información de las personas fallecidas (TERESA DE JESÚS RINCÓN JUNCO, EMPERATRIZ ELENA ARANGO DE BLANCO Y EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE)(X la depuración de la base de datos de los pensionados, sustitutos y representantes Estas situaciones generaron pérdidas mensuales para el Distrito de Cartagena, dè







valores que son pagados a través de la nómina de pensionados y cobrados en forma indebida.

Nombre del Pensionado: ROQUE JACINTO VASQUEZ PÉREZ	
Sustituta: TERESA DE JESÚS RINCÓN JUNCO	
GRAN TOTAL PAGADO DESPUES DEL FALLECIMIENTO	\$21.259.250
Nombre del Pensionado: ROBERTO BLANCO PUPO	
Sustituta: EMPERATRIZ ELENA ARANGO DE BLANCO	
GRAN TOTAL PAGADO DESPUES DEL FALLECIMIENTO	\$4.641.427
Nombre del Pensionado: JUAN ZARATE RAMOS	i
Sustituta: EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE	
GRAN TOTAL PAGADO DESPUES DEL FALLECIMIENTO	\$37.705.644
OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA	INCIDENCIA
DISCIPLINARIA Y FISCAL	

De una muestra aleatoria de expedientes de Pensionados según lo denunciado en las mismas, el equipo auditor, dentro de la fase de ejecución, pudo evidenciar la existencia de jubilados a los cuales le es aplicable la compartibilidad pensional y que las mismas le ocasionaron al Distrito de Cartagena un presunto detrimento patrimonial aproximado de MIL QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1,518,364,262), según los siguientes casos:

				The state of the s	\$D	VALOR	COMPETEN	IDA DE LA CIA TEMPORAL	OBSERVACIÓN CON
ITEM	NOMBRE DEL PENSIONADO	0.6	SUSTITUTO (A)	é.c.	ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA GOMPARTIR LA FENSIÓN	CONSTITUTIVO DE PAGO EN -	- POKRANO	DE CONTROL	PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA
					73. St.	EXCESO	PERIODOS."	VALOR	Y FISCAL
9900 , 002 Years 1	MARITZA DEL CARMEN	<u> </u>		*** / *** ***					
1	ARGUELLES THORRENS	33.211.618			Resolución 5761 de julio 26 de 2019	216,851,117	2013 AL 2016	135,821,537	81,029,580
2	AMAURI ELLES MENDOZA	7,882,099			Resolución No. 4355 de 6 de junio de 2017, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional	156,668,724	2010 AL 2016	148,455,644	8,213,080
3	PAULINO AGAMEZ SARAVIA	3.881.458			Resolución No. 8965 de 17 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional	116,859,708	2011 AL 2016	116,859,708	0
4	WILFRIDO CABRERA PONCE	73,078,421			Resolución No. 4730 DE 24 DE AGOSTO DE 2021 *Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional	4,685,224		0	4,685,224
5	NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO	7,884,946			Resolución No. 5094 del 23 de noviembre de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional	29,457,656		0	29,457,656
6	LUIS ENRIQUE GUARDO AGAMEZ	9.056,914			Resolución No. 562 del 17 de febrero de 2016	184,334,159	2009 AL 2016	184,334,159	0
7	FELIX LUGO MADERA	7,480,807			Resolución No. 9665 de 20 de diciembre de 2016, se comparte la pensión de jubilación	25,021,533	2015 AL 2016	25,021,533	0
, 8	MOISÉS ANTONIO PÉREZ QUINTANA	9.281.543			Resolución 7309 de fecha 26 de septiembre de 2019, comparte pensión de jubilación convencional	135,613,536	2014 AL 2016	70,001,261	65,612,275
9	LUIS EDUARDO PEROZA BARRIOS	73.081.191			Resolución 1527 del 24 24 de febrero de 2017, se comparte pensión de jubilación convencional	6,282,971		0	, 6,282,971
10	ISMAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA	9.094.902			Resolución 5714 de 24 de julio de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional	0		0	0
11	RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ	7.883.009			Resolución 0193 de 21 de enero de 2021, se comparte pensión de jubilación convencional	145,565,239	2,016	9,274,312	136,290,927
12	FRANCISCO MANUEL SERPA ROMERO	9.088,127			Resolución 7184 de 20 de septiembre de 2019, se comparte pensión de	107,132,324	2014 AL 2016	48,426,896	58,705,428



contraloriadecartagena.gov.co





	i I				jubilación convencional		i	1	1
					Resolución 9550 de 27 de				
13	MIGUEL ÁNGEL SEVERICHE BALLESTAS	9.073,237			diciembre de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional	101,590,016	2011 AL 2016	66,984,732	34,605,284
	FELIPE AGEVEDO				Resolución No. 2262 del 20 de abril de 2021, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, ordenó compartir la pensión de jubilación Convencional	194,504,125	2000 AL 2016	162,766,676	31,737,449
14	PEÑARANDA	9,080,191	MARIA DIAOSIANA		Resolución 5871 de 22 de diciembre de 2020, el	194,004,120	2010	7027.007070	0,1,0,1,1,0
15	ALEJANDRO ROMERO OSPINO	12.445.161	ALVAREZ PEREZ y EUSEBIA CASTILLO DE ROMERO		Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la sustitución de la pensión de jubilación pensional	542,741,051	2011 AL 2016	311,720,477	231,020,574
	MARIO ENRIQUE				Resolución 6232 del 15 de agosto de 2019, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir una pensión de jubilación	402.046.502	2008 AL 2016	93,042,214	29,874,378
16	BAENA VELEZ	9.058.955			convencional Resolución 4727 de 24 de agosto de 2021, el Fondo	122,916,592	2010	50,042,214	20,014,010
17	ENEDINA ANTONIA DURANGO PETRO	33.132.740	Orlando Truco García	3,791,937	de Pensiones de Cartagena ordena compartir la pensión de sustitución convencional Resolución 3791 del 29 de	154,698,904	2008 AL 2016	97,169,849	57,529,055
18	DAGOBERTO HERNÁNDEZ CASTRO	9,059,522			junio de 2021, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la pensión de sustitución convencional	285,653,801	1994 AL 2016	230,570,209	55,083,592
	JOAQUIN JIMENEZ				Mediante Resolución No. 3087 de 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor JOAQUIN JIMENEZ		2010 AL		
19	FLOREZ	9.058,057		<u> </u>	FLOREZ Resolución No. 3088 del 28	146,286,583	2016	88,177,356	58,109,227
	MIGUEL ANGEL	0.040.485	VIVIANA PEREZ CABALLERO	45.466.131	de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de sustitución de Jubilación convenciona a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO	253,003,236	1997 AL 2016	200,220,173	52,783,063
	WALDMIRO DE JESÚS URIBE	9.049.165	JUDITH LUNA	45.400.151	Resolución No. 4729 de 24 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de sustitución de Jubilación de la señora JUDITH LUNA		1997 AL		
21_	ORTIZ	878,039	DE URIBE	22.768.790	DE URIBE Resolución No. 9327 del 19	255,508,119	2016	198,473,178	57,034,941
22	ALFONSO SANTOYA MONTES	9,050,545			de diciembre de 2019, ordenó compartir la pensión de jubilación • Mediante Resolución 0489 del 7 de febrero de 2020 *Por medio del cual se modifica y actualiza resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019	181,036,950	2002 AL 2016	145,540,287	35,496,663
23	ALVARO NAVAS DE LA CRUZ	9,069,176			Resolución No. 3453 de agosto 5 de 2020	201,622,219	2011 AL 2016	123,862,808	77,759,411
	NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA				Resolución No. 9041 de 6 de diciembre de 2019 ordenó compartir una pensión sustitutiva de la señora NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA - Resolución No. 0110 de 16 de enero de 2020, ordenó modificar y actualizar la		2003 AL		
24_	<u> </u>	25,840,756	CADMEN		Resolución No. 9041 del 6 de diciembre de 2019.	231,139,701	2016 2016	188,432,708	42,706,993
25	ANTONIO JESÚS PITALUA FUENTES	3,788,511	CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA	33,113,629	Resolución No. 2623 de 6 de mayo de 2021	526,826,266	2002 AL 2016	408,767,422	118,058,844
	ARMIN PRIMERA MORELOS	9,088,269			Resolución No. 3334 de 9 de Junio de 2021	174,690,425	2012 AL 2016	97,152,048	77,538,377
27	ELIAS MANUEL SIMANCAS MORENO	3,813,186	BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS	30,759,578	Resolución No. 5093 de 23 de noviembre de 2020	280,702,117	2009 AL 2016	184,571,143	96,130,974





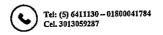




			•						
- 1	[Resolución No. 9555 del 27				
					de diciembre de 2019 ordenó compartir la pensión				
]		de jubilación convencional				
					- Resolución No. 0547 de 11 de febrero de 2020 "Por				
					medio de la cual se	į			
ļ					modifica y actualiza la resolución 9555 del 27 de				
]		diciembre de 2019". Que el				ļ
					acto administrativo en	1			İ
					comento permitió establecer la existencia de				
	RAFAEL				un mayor valor que debe	i			
	ENRIQUE TEJEDA DE LA				asumir el FONDO TERRITORIAL DE				
28	PEÑA	9,078,712			PENSIONES	22,793,041		0	22,793,041
	CARLOS ARTURO MEZA				Resolución No. 2617 del 27	1	2007 AL		ļ
29	ANAYA	899,675			de mayo de 2020	207,224,640	2016	154,077,231	53,147,409
					Resolución No. 0539 del 11 de febrero de 2020 "Por				
	CARLOS		DOLORES		medio de la cual se				
	ENRIQUE GUARDO		MARIA QUINTANA		modifica y actualiza la Resolución No. 8214 del 01		2014 AL	1	
30	SIERRA	9,088,207	MALDONADO	33,129,656	de noviembre de 2019	70,451,756	2016	32,742,467	37,709,289
1	ERNESTO								
	ENRIQUE CASTELLANO				Resolución No. 0848 del 21		2014 AL	ļ l	
31	SALCEDO	9,087,815	<u> </u>		de febrero de 2020 Resolución No. 0493 del 7	71,349,305	2016	31,324,933	40,024,372
					de febrero de 2020, ordena			1	
	EUSEBIO				modificar y actualizar la Resolución No. 8008 dl 23		2008 AL		
32	OROZCO VELASCO	9,066,428			de octubre del 2019	157,270, <u>753</u>	2016	114,157,494	43,113,259
			GLADYS		Becelusión No. 4476 del 92		1999 AL		
33	FELIX GARCÍA SOLANO	892,230	VALIENTE ORTEGA	33,128,858	Resolución No. 4176 del 23 de julio de 2021	220,812,582	2016	184,258,363	36,554,219
					Resolución No. 0516 del 10 de febrero de 2020 "Por				
ļ					medio de la cual se				
ļ			MILIS		modifica y actualiza la Resolución No. 8743 del 26		2010 AL		
34	NILSON JOSÉ ARIZA RAMIREZ	9,075,624	TORRES MONTERO	45,502,968		439,041,651	2016	308,640,399	130,401,252
					Resolución No. 5088 del 23				
ļ	GUILLERMO				de noviembre de 2020, compartió la pensión de		2015 AL		
35	PEÑA MORALES	9,066,344			jubilación convencional	129,368,527	2016	37,636,445	91,732,082
					Resolución No. 0544 del 11 de febrero de 2020 "Por	i			
	•				medio de la cual se				
	HERNANDO ARNULFO		}		modifica y actualiza la Resolución No. 9553 del 27		2013 AL		
36	ZUŇIGA DORIA	9,067,902	<u></u> .		de diciembre de 2019	82,353,256	2016	32,981,818	49,371,438
					Resolución No. 0192 del 21 de enero de 2021,				1
	HERNANDO				compartió la pensión de	000 040 475	2013 AL 2016	142,996,579	165,616,896
37	GUARDO DÍAZ	3,813,299	<u> </u>		jubilación convencional Resolución No. 0992 del 25	308,613,475	2010	142,850,578	100,010,000
					de febrero de 2020,		0044.81		
20	JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS	13,879,710			compartió la pensión de [ubitación convencional.	212,831,299	2011 AL 2016	132,632,501	80,198,798
38	JUAN	10,010,110	1	i	Resolución No. 3089 del				· —
	EVANGELISTA HERRERA		!]	mayo de 2021, compartió la pensión de jubilación				
39	ORTIZ	9,075,531			convencional	107,015,050	2,016	17,209,150	89,805,900
			-		Resolución 2623 del 27 de mayo de 2020, el Fondo				
			1		Territorial de Pensiones del				
				1	Distrito de Cartagena, declaró la				
					COMPARTIBILIDAD de la			1	
					pensión de jubilación convencional Resolución				
					No. 3439 del junio de			1	
				1	2021, ordenó establecer una diferencia en dinero a				
				le control of the con	favor del Distrito de				į į
	PEDRO MALDONADO				Cartagena a cargo del señor PEDRO		2002 AL		
40	CARDALES	3,783,317	<u> </u>		MALDONADO CARDALES	225,289,273	2016	180,084,575	45,204,698
					Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019,				
					compartió la pensión de	1			
					jubilación convencional Resolución No. 0514 del 10	1			
			1		de febrero de 2020 "Por	1			
	PEDRO		NASLY IBETT		medio de la cual se modifica y actualiza la]	
	MANUEL ESCOBAR		OROZCO		Resolución No. 8645 del 21		2015 AL	44 649 599	40,214,671
41_	GARCÍA	9,087,100	POLO	45,497,805	de noviembre de 2019".	54,858,251	2016	14,643,580	40,214,071









42	PEDRO TEJEDOR CASTILLA	887,976	ROSA VANEGAS DE TEJEDOR	33,120,728	mediante Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional Resolución No. 0549 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019".	32,534,602		0	32,534,602
					Resolución No. 0849 del 27 de febrero de 2020 "por medio del cual se extingue				
]				la obligación de				
					FONPECAR de una				
					pensión convencional de			1	
		Ì			jubilación, del señor				
					VICTOR ARIZA RAMIREZ				
	VICTOR ARIZA				y se establece la diferencia en dinero a favor del		2011 AL		1
43	RAMIREZ	9,085,495			Distrito de Cartagena	197.050.058	2016	123,773,734	73,276,324
	10.550	0,000,100			Resolución No. 1462 del 5	1011,000,000		·/·-/-/-	
			1		de marzo de 2020, el				
		i	į		Fondo Territorial de				1
					pensiones de Cartagena,				
			ADALGIZA	•	deciaró la				
	VICTOR		ROSA		COMPARTIBILIDAD de la		2004 AL		
44	GONZALEZ COTTA	889.680	DUEÑAS BELEÑO	33,145,286	pensión sustitutiva de jubilación convencional	205,115,666	2004 AL 2016	166,140,916	38,974,750
			BELLINO	00,140,200			2010	THE RESIDENCE OF THE PARTY OF T	CARLES CONTROL NO DE LA CONTROL DE ENTROL DE CONTROL DE
		1	l		TOTALPERSONAL CONTRACTOR	***********************		\$2,821,626,601	\$\$4;510;564,262

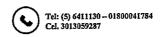
Todo lo anterior en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo

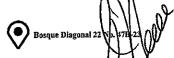
OTRAS SITUACIONES DETECTADAS EN LA ACTUACIÓN

De los expedientes de Pensionados evaluados, se pudo establecer que el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena no ha adelantado las actuaciones atinentes a proferir el acto administrativo de compartibilidad de pensiones, encontrándose situaciones en las que ya hay pensionados con reconocimiento de pensión por parte del ISS y/o COLPENSIONES y otras por el contrario al no reposar evidencia alguna de reconocimiento pensional por parte del ISS hoy COLPENSIONES, solo se limitan a solicitarla ante ésta última quedando inconclusa la actividad final de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de compartibilidad, entre otras situaciones evidenciadas, tal como se describe a continuación:

ITEM	NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
1	BERTEL GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	9091022	Se ha requerido al Jubilado en distintas oportunidades para que solicite reconocimiento pensional ante Colpensiones.
2	GOMEZ SAMER NIEVES DEL ROSARIO	45424968	se ha solicitado por parte de FONPECAR el reconocimiento de pensión de vejez a favor de la jubilada
3	ACOSTA GONZALEZ OSWALDO	9090627	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
4	AGUILAR PERIÑAN JOSE	9085074	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
5	ALVAREZ REALES ALFONSO	9282515	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
6	AMADOR BELTRAN EUSTORGIO	9047775	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
7	ANGULO CASTILLO ANTONIO CARLOS	876639	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez

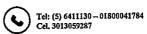


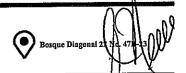




		000000	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó
9	ORTEGA VIVERO CARMEN DE JESÚS	9090363	a COLPENSIONÉS remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: No se encuentra en el expediente. En el expediente reposa denuncia con radicada AMC- OFI- 0103335-2021 de fecha de 26 de agosto de 2021 por presunta comisión de delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, específicamente de la Resolución No. 4362 del 05 de junio de 2017, por medio del cual se comparte la pensión de la Sra. ORTEGA VIVERO CARMEN DE JESÚS contra persona indeterminada. Se advierte que sobre el presente expediente la información a evaluar se encuentra incompleta.
10	LEON PADILLA RAFAEL ENRIQUE	77.005.432	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2018 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida solo hasta 2020, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes.
11	LUNA HERRERA ELISA INES	33151583	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2020 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes
12	MATURANA RENTERIA DORALIA MARIA	33146909	Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2020 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes, ya que COLPENSIONES indica que hicieron falta documentos, así mismo se evidencia la existencia del oficio comunicando al pensionada realizar la gestión sin embargo no se evidencia dirección de envío o acuso de recibido. RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida.
13	MONROY ARIAS ANTONIO MARIA	900546	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2013 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida sola hasta 2020, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes, ya que COLPENSIONES indica que hicieron falta documentos, así mismo se evidencia la existencia del oficio comunicando al pensionada realizar la gestión sin embargo no se evidencia dirección de envío o acuso de recibido.
14	OROZCO DIAZ ARGELIO MANUEL	73094274	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2020 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los trámites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes, ya que COLPENSIONES indica que hicieron falta documentos, así mismo se evidencia la existencia del oficio comunicando al pensionado.
15	SAUL ACEVEDO ACEVEDO	73.150.675	E! Fondo territorial de pensiones de Cartagena mediante resolución No. 0026 del 25 de febrero de 1998, ordena compartir la pensión otorgada por el Fondo de Pensiones y la del ISS, hoy Colpensiones, sin embargo el artículo segundo que ordena esta compartibilidad fue revocado teniendo en cuenta que las pensiones del Señor Saul Acevedo, son pensiones por invalidez, las cuales son compatibles y se deben reconocer plenamente cada prestación, esto dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena vigencia 1993-1995, adicionalmente la compartibilidad de las pensiones solamente está prevista para las pensiones de veiez que surian a carro del ISS
16	WALBERTO DE ÁVILA CARDONA	17.079.326	pensión compartida desde la misma resolución que otorga pensión por parte de la empresa de servicios públicos distritales, resolución No. 0047 de 13 de enero de 1992
17	GERMAN JIMÉNEZ TORRES Sustituta María del Carmen Puello Jiménez	892.241 22.778.315	De acuerdo a lo manifestado por FONPECAR, esta pensión no tiene vocación de ser compartida por haber sido otorgada antes de la fecha establecida en el Decreto 0758 de 1990
	SONIA GREGORIA ARTEAGA DE MORALES Sustituta del jubilado Pensionado: Carlos Arturo Morales Gamarra	33.138.017 892.367	Dentro del expediente entregado para revisión no se evidencia resolución de compartibilidad pensional, la pensión del jubilado es pensión de vejez, por haber cumplido con el tiempo de labores en las Empresas Públicas Distritales y haber cumplido con la edad.
19	MARIA ESPERANZA BABILONIA DE PERERIRA Sustituta del jubilado Pensionado: MODESTO PEREIRA TORRES	22.811.671 900.054	Dentro del expediente entregado para revisión no se evidencia resolución de compartibilidad pensional, la pensión del jubilado es pensión de vejez, por haber cumplido con el tiempo de labores en las Empresas Públicas Distritales y haber cumplido con la edad. En el folio número 113, se encuentra la resolución número 3715 de 1994, por la cual se resuelve solicitud de prestaciones económicas y se le reconoce pensión de vejez al asegurado Modesto Pereira Torres

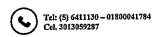






20	GLORIA DEL ROSARIO BABILONIA TORRES Sustituta del jubilado		Dentro del expediente en el folio número 32, se observa una citación por parte de la Contraloría Distrital de Cartagena, por una indagación preliminar No. 010 de 2019,
	Pensionado: Juan Manuel Buelvas Atencia	33.151.101 9.090.562	por presuntos procedimientos irregulares al conceder sustitución pensional del señor Juan Bueivas a su conyugue. No se observa compartibilidad de la pensión, a pesar de contar con pensión de voice eterrada por parte del ISS
			vejez otorgada por parte del ISS.
21	JUAN MANUEL BUELVAS ATENCIA	9.090.562	Dentro del expediente no se evidencia compartibilidad de la pensión otorgada por parte de las Empresas Públicas Distritales.
22	JUDITH BALDIRIS TOVAR	45.435.416	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión de la jubilada. En el folio 83 se evidencia una solicitud por parte del actual director de Fonpecar, del traslado de cotizaciones erróneas a Colpensiones en virtud de la compartibilidad pensional, radicado en Protección.
23	VILMA VITALIA BANDA BELLO Sustituta del pensionado Francisco Martínez Navarro	45.458.558 9.074.829	La Pensión de sobreviviente que disfruta la Señora Vilma Banda Bellos tiene vocación de ser compartida, sin embargo, de acuerdo a lo observado en el expediente al señor Francisco Martínez Navarro se le negó la pensión por parte del ISS
24	ARNOLDO BANDERA ZUNIGA	73.102.363	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado.
25	LUIS EDUARDO BARBOSA ESCOBAR	9.060.923	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
26	MARTHA NAZARENA BARBOZA MOLINA	33.117.860	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
27	ESTEBAN BARBOZA PALENCIA	73.099.156	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
28	YESID BAYTER SURMAY	73.091.619	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
29	NORBERTO MANJARRES HERNANDEZ	3.780.334	Que la Pensión de Jubilación reconocida por la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación al señor NORBERTO MANJARREZ HERNANDEZ, mediante Resolución No. 0118 del 4 de febrero de 1985, fue a partir del 10 de enero de 1985, se debe tener presente que no existe disposición o reglamento que obligue al ISS, a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador estuviera concediendo a sus trabajadores de manera voluntaria o como fruto de la Convención Colectiva. Que muy distinta fue la solución que se estableció a partir del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año en su artículo 50, que dispuso: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguro Social que a partir de la fecha de publicación del Decreto que apruebe este acuerdo otorgarán a sus trabajadores afiliados pensión de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas. Pacto Colectivo, laudo Arbitral o voluntariamente continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono el mayor valor si lo hubieran, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono". Por lo anterior todas aquellas pensiones voluntarias otorgadas por el patrono antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985 publicado el 17 de octubre de1985 por regla general estas pensiones son compatibles con la de vejez reconocida por el ISS a menos que por voluntad de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y por lo mismo la compartibilidad de una y otra, lo que nos indica que la pensión otorgada al señor NORBERTO MANJARREZ HERNANDEZ no tiene vocación a ser compartida.
30	JOSE ANGEL HERNANDEZ BARRIOS	4.028.149	El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 0758 de 1990, que trata sobre la compartibilidad de las pensiones extralegales se dispone que "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1995, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgal la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si los hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado". Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguro Social
31	LIZARDO ANTONIO ORTEGA LEONES	7.929.318	La pensión reconocida por el respectivo fondo de pensiones no es otra que la de invalidez por riesgo común, por lo tanto no es permitido la compartibilidad entre estas pensiones, siendo que esta figura está prevista solo entre las de jubilación convencional y la de vejez, como se puede ver con la lectura del artículo 18 anteriormente citado. Al no ser la pensión de jubilación convencional parte del sistema de seguridad.

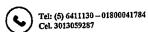






			social, no se le puede extender la prohibición de compatibilidad que impuso expresamente el legislador entre las pensiones de vejez y la de invalidez por riesgo común.
			Así las cosas, son compatibles la pensión de jubilación convencional con la pensión de invalidez por riesgo común, mientras esta conserve este carácter, independientemente de la fecha de reconocimiento de aquella, que por no ser a esta aplicable la compartibilidad que trata el D. 2879 de 1945. (negrillas y cursiva fuera del texto).
			Con fundamento en las normas arriba invocadas y estando el pensionado de acuerdo a la revocatoria del artículo segundo de la Resolución No. 0025 de 17 de febrero de 1998, esta debe ser revocada y disponer la terminación de la compartibilidad de la pensión reconocida al señor LIZARDO ORTEGA LEONES, en aras de proteger los derechos fundamentales de los pensionados establecidos en la Constitución, la protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad, quedando la administración distrital obligada a cancelar al mencionado señor la diferencia de la pensión a partir de la fecha en que se empezó a darle cumplimiento al acto administrativo que se debe revocar teniendo en cuenta los valores indicados en la misma resolución y con el fin de evitar un detrimento patrimonial al patrimonio del Distrito de Cartagena
32	REMBERTO MAESTRA NARVAEZ	. 9.074.641	En el expediente no reposa documento alguno, donde haga constar el trámite de Compartibilidad ante COLPENSIONES. El Fondo de Pensiones Territorial informa que el Pensionado no cuenta con reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES. Conforme a la debida diligencia de la administración, desde el año 2020 se ha venido solicitando información a COLPENSIONES sobre el número de semanas cotizadas y/o reconocimientos pensionales de pensionados que a la fecha no se han compartido, además se implementó las revisiones periódicas en la plataforma RUAF con la finalidad de establecer el otorgamiento de la pensión legal ante COLPENSIONES. OFICIOS DE REQUERIMIENTOS: Oficio de 23 de septiembre de 2020 (2020_9448994),Oficio AMC-OFI-00913062-2020 del 14 de octubre de 2020, Oficio AMC-OFI-007702 de 01 de febrero de 2021, Oficio AMC_OFI- 0036885 - 2021 de 13 de abril de 2021, Oficio AMC-OFI-0058637-2021 de 26 de mayo de 2021
33	RAFAEL MEZA NUÑEZ	9.078.463	Que el señor RAFAEL NUÑEZ MEA, en la actualidad se encuentra pensionado por invalidez por origen profesional, su pensión no tiene vocación de compartibilidad. El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, retiró de la nómina por fallecimiento: Respecto de la compartibilidad pensional, una vez revisado el expediente se encuentra resolución GNR 398276 de 12 de noviembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES deja en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al sr. Meza Nuñez, solicitándole al afiliado aportar el acto administrativo de reconocimiento pensional, el cual no fue aportado. El pensionado fallece sin obtener la pensión de vejez y sin derecho a causar una pensión de sobreviviente a beneficiario, toda vez que el sr. Meza ya contaba con pensión de sobreviviente por cónyuge fallecida
34	JOAQUIN NAVAS MARTINEZ	73.084.960	Que el señor JOAQUIN NAVAS MARTINEZ, en la actualidad se encuentra pensionado por invalidez por origen profesional, su pensión no tiene vocación de compartibilidad
35	ORLANDO ARTEAGA MARRUGO	3.786.783	Que el señor ORLANDO ARTEAGA MARRUGO, en la actualidad se encuentra pensionado por invalidez por origen profesional, su pensión no tiene vocación de compartibilidad
36	ORLANDO DE JESÚS MENDOZA HERAZO	9.057.346	Pensión compatible por la fecha de causación. El Fondo de Pensiones de Cartagena no ha adelantado las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez.
37	, RAFAEL ORTIZ BARRIOS	9.083.597	Mediante Resolución 1123 del 04-04-2012 se DESCOMPARTE la pensión de invalidez con la pensión legal reconocida por COLPENSIONES. Estando el pensionado de acuerdo a la revocatoria del artículo primero de la Resolución No. 516 de 7 de abril de 1994 "Por la cual se regula una pensión de Invalidez, esta debe ser revocada y disponer la terminación de la compartibilidad de la pensión reconocida al señor RAFAEL ORTIZ BARRIOS, en aras de proteger los derechos fundamentales de los pensionados establecidos en la Constitución, la protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad, quedando la administración distrital obligada a cancelar al mencionado señor la diferencia de la pensión a partir de la fecha en que se empezó a darle cumplimiento al acto administrativo que se debe revocar teniendo en cuenta los valores indicados en la misma resolución y con el fin de evitar un detrimento patrimonial al patrimonio del Distrito de
38	JORGE SIMARRA POLO	3.885.114	Que la Pensión de Jubilación reconocida por la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación al señor JORGE SIMARRA POLO, mediante Resolución No. 2669 del 17 de diciembre de 1993, fue a partir del 21 de Abril de 1993, se debe tener presente que no existe disposición o reglamento que obligue al ISS, a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador estuviera concediendo a sus trabajadores de manera voluntaria o como fruto de la Convención Colectiva. Que muy distinta fue la solución que se estableció a partir







			del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año en su artículo 5o, que dispuso: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguro Social que a partir de la fecha de publicación del Decreto que apruebe este acuerdo otorgarán a sus trabajadores afiliados pensión de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas. Pacto Colectivo, laudo Arbitral o voluntariamente continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono el mayor valor si lo hubieran, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono". Por lo anterior todas aquellas pensiones voluntarias otorgadas por el patrono antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985 publicado el 17 de octubre de1985 por regla general estas pensiones son compatibles con la de vejez reconocida por el ISS a menos que por voluntad de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y por lo mismo la compartibilidad de una y otra, lo que nos indica que la pensión otorgada al señor JORGE SIMARRA POLO no tiene vocación a ser compartida. Mediante RESOLUCION 4639 del 11-07-2014 se DESCOMPARTE la pensión de invalidez con la pensión legal reconocida por COLPENSIONES.
39	DIONISIO VENERA ROMERO	9.077.553	invalidez con la pensión legal reconocida por COLPENSIONES, por no tener vocación a ser compartida.

Conclusiones y Recomendaciones

En atención a las Denuncias D-056-2021 y D-057-2021, se procede a dar cumplimiento a las mismas, no sin antes precisar que los resultados de la presente Actuación de Fiscalización se encuentra en estado de Informe Preliminar a la espera del derecho a la controversia por parte del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, estableciéndose para ello cuarenta y cuatro (44) observaciones administrativas, de las cuales una (1) sin incidencia y cuarenta y tres (43) con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.581.970.583) según lo detallado en el presente escrito.

Una vez se agote la vía de consolidación de Informe Definitivo de la Actuación Especial de Fiscalización derivada de las denuncias en comento, se procederá a enviar copia del mismo para su conocimiento.

	Revisión	Aprobación
Nombre	ICELIA NEWMAN HURTADO	
Cargo	Directora Técnica de Auditoria Fiscal	ν
Firma	X-V(0)	
Nombre	ORLANDO JULIO MEZA	
Cargo	Profesional Especializado – Supervisor del Proceso Auditor	
Firma	O lando Jurio	
<u> </u>	Proyecto	
Nombre	CAROLINA DOMÍNGUEZ BATISTA	
Cargo	Profesional Universitario - Líder	
Firma	Jan 6	
Nombre	IDALIS SUAREZ GARCÍA	
Cargo	Profesional Universitario - Apoyo	
Firma	Idal Sur 6	









Cartagena de Indiad D.T. y C., febrero 25 de 2022 **PC-117-25-02-2022**

Señor JEYLER JESUS MEDRANO VIOLA jeyler.901207@gmail.com

Refencia: envio informe definitivo de la Actuacion Especial Vigencia 2020 al Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indais-D-057-2021.

Para dar cumplimento con nuestro compromiso plasmado en la respuesta de Fondo de su denucia D-057-2021, mediante el oficio PC-1092 de fecha 27 de diciembre de 2021, donde se le comunica que "una vez se agote la via de consolidacion del informe definitivo de la Actuacion Especial de Fiscalizacion derivada de la denuncia, se procedera a enviar copia del mismo para su conocimiento".

Por tal razon envio a usted copia en PDF contiene (193 folios) del informe definitivo de la Actuacion especial vigencia 2020, ptacticado al Fondo de Pensiones del Distrito de Cartgena de Indias-FONPECAR.

Atentamente,

CRISTINA MENDOZA BUELVAS
Cordinadora del Control Fiscal Participativo

Anexo: un archivo en PDF

Elaboró: leda del castillo-Auxiliar Administrativo (e)









Cartagena de Indias D. T., y C; 28 de diciembre de 2021 DTAF- OF- EX 424 28-12-2021

Doctor (es)
WILLIAM DAUT CHAMAT
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias
CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA
Director Fondo de Pensiones de Cartagena- FONPECAR
Ciudad

Asunto: Informe Definitivo Actuación Especial al Distrito de Cartagena de Indias – Fondo De Pensiones De Cartagena - FONPECAR

Cordial saludo

La Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en cumplimiento del Plan de Vigilancia y Control Fiscal Territorial – PVCFT vigencia 2021, practicó Actuación Especial al Fondo de pensiones de Cartagena- FONPECAR, con el propósito de verificar la veracidad de los hechos denunciados ante este órgano de control fiscal.

Una vez analizada la contradicción que su Despacho formuló al informe Preliminar de auditoría, se procede a comunicar el informe final del mencionado ejercicio.

Adicionalmente, y en virtud de lo establecido en la Resolución Reglamentaria N°104 del 10 de marzo de 2017, dentro de los ocho (08) días hábiles siguientes al recibo del presente informe de auditoría, el Fondo de Pensiones de Cartagena- FONPECAR, deberá hacer llegar a este órgano de control fiscal un Plan de Mejoramiento, el cual debe contener las acciones correctivas que se desarrollarán para corregir los hechos referenciados en los hallazgos, los responsables de su ejecución, el tiempo necesario para su aplicación, así mismo en este plan la entidad debe adicionar las observaciones y acciones pendientes de cumplimiento o que se encontraban en ejecución en la vigencia anterior.

Atentamente.

RAFAEL IGNACIO CASTILLO FORTICH Contraior Distrital de Cartagena de Indias (F

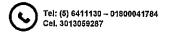
Revisó: Icelia Newman Hurtado Directora Fecnica de Auditoria Fiscal

Anexos: Ciento noventa y dos (192) folios Plan de Mejoramiento para suscribir

Elaboró: Gladis Ávila Marengo Auxiliar Administrativo (e)



www.contralorladecartagena.gov.co







Cartagena de Indias D.T y C, Diciembre de 2021

Dr. WILLIAM DAUT CHAMAT
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias
Dr. CARLOS ALBERTO LA ROTA GARCIA
Director Fondo de Pensiones de Cartagena- FONPECAR
E. D.

ASUNTO: INFORME DEFINITIVO ACTUACIÓN ESPECIAL AL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - FONDO DE PENSIONES DE CARTAGENA - FONPECAR

ANTECEDENTES

De acuerdo con las denuncias interpuestas ante este Órgano de Control e identificadas bajo los radicados D-056-2021 y D-057-2021, ambas presentadas por el ciudadano JEYLER JESÚS MEDRANDO VIOLA, en la cual denuncian presuntas situaciones de pagos a pensionados fallecidos, pagos en exceso a pensionados derivados desde la fecha en la que el ISS reconoce la prestación hasta la fecha en la cual se comparte la misma, entre otros temas tales como personas que teniendo los requisitos para compartir la pensión la administración distrital FONPECAR, no ha adelantado lo pertinente.

Con fundamento en lo anterior, la Dirección Técnica de Auditoría Fiscal de esta Contraloría dispuso la apertura de una actuación especial de fiscalización, con el propósito de verificar la veracidad de la información denunciada, y si a partir de esta era necesario iniciar procedimientos tendientes a determinar la responsabilidad fiscal o administrativa sancionatoria de los funcionarios responsables del manejo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena.

Para proceder con el análisis de la situación denunciada entre otros temas al tenor de lo dispuesto en el memorando de asignación se procedió a solicitar mediante diferentes oficios la documentación relacionada a la nómina de pensionados vigencia 2020 y 2021 (corte Julio 30 de 2021); de acuerdo a lo denunciado por el ciudadano se estableció una muestra para la evaluación de los Expedientes de pensionados teniendo en cuenta la complejidad de la evaluación en virtud a que los expedientes cuentan con un gran volumen de folios y estado de cuenta por concepto de cuotas partes pensionales

Una vez analizada la respuesta dada por el Fondo de Pensiones Territorial mediante Oficio AMC-OFI-0162125-2021 y validada mediante ayuda memoria anexa al presente Informe como parte integral del mismo y bajo todos los argumentos arriba expuestos, se evidenciaron las siguientes situaciones:











PAGOS REALIZADOS A PERSONAS FALLECIDAS 2020 Y 2021

Teniendo en cuenta las Denuncias D-056 y D-057, en la cual denuncian presuntos pagos a pensionados fallecidos, se procedió a solicitar al Director del Fondo de Pensiones de Cartagena suministrar expedientes de hoja de Vida de Pensionados de los siguientes:

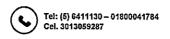
ITEM	NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN
1	TERESA DE JESÚS RINCÓN JUNCO	33115731
2	EMPERATRIZ ELENA ARANGO BLANCO	22343718
3	ANDRADE ZARATE EUGENIA VICTOR	

El cobro de mesadas por pensionados fallecidos acarrea sanciones de tipo legal, si quedan mesadas pendientes de cobro, ya sea en ventanilla o en una cuenta, estas deben ser devueltas por el Banco al Distrito (Administrador Fiduciario), quien a su vez, las reintegrará a la Tesorería Distrital.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 1 – Pago a Pensionados Fallecidos (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Se configura Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de (\$63.606.321), por el incumplimiento a la Ley 87 de 1993 artículo 2, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, igualmente se transgrede el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, que establece: "Se evidencia daño al erario según lo señalado en el Artículo 6 de la ley citada que expresa: "(...)Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado. particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". Los hechos descritos anteriormente se originan en la falta de control con la información de las personas fallecidas (TERESA DE JESÚS RINCÓN JUNCO, EMPERATRIZ ELENA ARANGO DE BLANCO y EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE) y la depuración de la base de datos de los pensionados, sustitutos y representantes. Estas situaciones generaron pérdidas mensuales para el Distrito de Cartagena, de valores que son pagados a través de la nómina de pensionados y cobrados en forma indebida.







Nombre del Pensionado_	ROQUE JACINTO VASQUEZ PÉREZ					
Identificación C.C.	876,974					
Por la cual s	e autoriza una Pen					
Resolución No.	1446	Fecha:	15/Abril/1991			
Entidad que Reconoce la Pensión:	En	npresas Pública	s Distritales			
Fecha de Fallecimiento:		17/Enero/2				
Por la cual s	e reconoce una sus					
Resolución No.	6782	Fecha:	11/Septiembre/2019			
A favor de:	TERES	A DE JESÚS F	RINCÓN JUNCO			
Identificación C.C.		33,115,7	31			
Reconocer y Pagar el pago de						
sustitución Pensional a partir de:		Febrero de	2019			
Fecha de Fallecimiento de la						
Sustituta:	ATD 4 TU / 4 A A A A A	25/Noviembr				
ACTUACIONES ADMINI SOLICITUD MOVIMIENTO Y CONG						
BANCO AV. VILLAS- PENSIC						
	- RINCON JUNCO					
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0105462-2020 Noviembre/24/2020					
Para: Tesorera Distrital						
Detalle:	Reciba un cordial saludo de parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, con nuestro acostumbrado respeto nos permitimos autorizar a FIDUPREVISORA S.A. se sirva gestionar a la menor brevedad ante el Banco av. Villas, el movimiento y congelación de la cuenta de ahorro Nº 823892299 a nombre de RINCON JUNCO TERESA DE JESUS, pensionado de Empresas Publicas de Cartagena quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nº 33.115.731 desde el mes de NOVIEMBE de					
REPORTE PENSIONDO F	2019 hasta la fecha		DINCON HINCO			
	, -					
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-01	04272-2020	Noviembre/20/2020			
Para: Asesor Externo	D	<u> </u>	1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1, 1			
Detalle:	forma inmediata noviembre de 202 página web de la fafiliados de la págir soporte obtenido, fallecidos quienes EEPPDD (Empres verificar si luego de cuentas, en caso de	de la pension 0 encontrada a Registraduria Na na web del minicademás inform pertenecían a sas Publicas o haber fallecido e haber retirado pensionado, le	existen o no saldos en las mesadas con posterioridad solicito me rinda informe de			







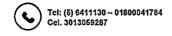


	correspondientes. En caso de e solicitar a quien corresponda el re recursos en las cuentas dispuestas	eintegro al Distrito de dichos s para el efecto.
RETROACTIVO Y DE LAS MESA	S IRREGULARIDADES EN EL CO ADAS PENSIONALES DE SUSTITU ENEFICIARIA TERESA DE JESUS	JCIÓN, POSTERIOR AL
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0073910-2021	Junio/27/2021
Para: Asesor Externo		

De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0073910-2021 Junio/27/2021
Para: Asesor Externo	
•	DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL COBRO INDEBIDO DEL RETROACTIVO Y DE LAS
	MESADAS PENSIONALES DE SUSTITUCIÓN, POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LA
Detalle:	BENEFICIARIA TERESA DE JESUS RINCON JUNCO.

MESADAS PENSIONALES PAGA	DAS DESPÚES DEL FALLECIMIENTO
Fecha de Fallecimiento:	25/Noviembre/2019
MESADA MENSUAL	VIGENCIA 2019
Diciembre 2019	\$862.61
Mesada Adicional Dic/ 2019	\$862,61
Mesada Pensional Dejada de Pagar	\$6,942,14
Subtotal 2019	\$8,667.38
MESADA MENSUAL	VIGENCIA 2020
Enero 2020	\$895.39
Febrero 2020	\$895.39
Mesada Pensional Dejada de Pagar	\$862,61
Marzo 2020	\$895.39
Abril 2020	\$895.39
Mayo 2020	\$895.39
Junio 2020	\$895.39
Mesada Adicional Junio/2020	\$895,396
Julio 2020	\$895.396
Agosto 2020	\$895.39
Septiembre 2020	\$895.396
Octubre 2020	\$895.396
Noviembre 2020	\$895.390
Diciembre 2020	
Aportes a Salud (Enero a Nov)	\$984,500
Subtotal 2020	\$12.591.869
GRAN TOTAL PAGADO DESPUES DEL FALLI	CIMIENTO \$21.259.250

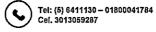






Nombre del Pensionado_	ROBERTO BLANCO PUPO			
Identificación C.C.	892,252			
Por la cual se autoriz				
Resolución No.	603 Fecha: 01-Sep-72			
Entidad que Reconoce la Pensión:	Empresas Públicas Distritales			
Fecha de Fallecimiento:		4/Octub	ore/1994	
Por la cual se recond	ce una sustituo			
Resolución No.	5189	Fecha:	28/Junio/2019	
A favor de:	EMPERATE	RIZ ELENA	ARANGO DE BLANCO	
Identificación C.C.		33,12	28,275	
Reconocer y Pagar el pago de sustitución Pensional a partir de:		Octubre	de 1994	
Fecha de Fallecimiento de la Sustituta:		7/Juli	o/2020	
ACTUACIONES ADMINISTRATIV	AS SOPORTAL	DAS EN EL	EXPEDIENTE	
SOLICITUD MOVIMIENTO Y CONGELACIO BANCO AV. VILLAS- PENSIONADO y/o SUS DE CARTAGENA - ARANGO DE BLANCO E	STITUTO DE LA MPERATRIZ EL	S ANTIGUA ENA	AS EMPRESAS PUBLICAS	
De: Director Fondo de Pensiones	AMC-OFI-0105	435-2020	Noviembre/24/2020	
Para: Tesorera Distrital Detalle:				
	Reciba un cordial saludo de parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, con nuestro acostumbrado respeto no permitimos autorizar a FIDUPREVISORA S.A. se sirva gestionar a la menor brevedad ante el Bancav. Villas, el movimiento y congelación de la cuento de ahorro Nº 923714849 a nombre de ARANGO DE BLANCO EMPERATRIZ ELENA, pensionado de Empresas Publicas de Cartagena quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nº 22343718 desde el mes de junio de 2020 hasta la fecha.			
REPORTE PENSIONDO FALLECIDO -			ANGO DE BLANCO	
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AM0 0105117-		Noviembre/23/2020	
Para: Asesor Externo				
Detaile: DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREG	exclusión de fallecida en el través de revis ministerio de sademás inform quienes perter EEPPDD (Emp	forma inmomes noviemes noviemes noviemes alud. Se nación de la presas Publi	nte se solicita realizar la ediata de la pensionada nbre de 2020 encontrada a res de la página web del adjunta soporte obtenido, os pensionados fallecidos a base de datos de las cas del Distrito).	
RETROACTIVO Y DE LAS MESADAS PE				







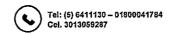


FALLECIMIENTO DE LA BENEFICIARI	A ARANGO DE BLANCO EMPERATRIZ ELENA
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI- Junio/27/2021 0073910-2021
Para: Asesor Externo	
Detalle:	DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL COBRO INDEBIDO DE LAS MESADAS PENSIONALES DE SUSTITUCIÓN, POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LA BENEFICIARIA - ARANGO DE BLANCO EMPERATRIZ ELENA
MESADAS PENSIONALES PAG	SADAS DESPÚES DEL FALLECIMIENTO
Fecha de Fallecimiento:	7/Julio/2020
MESADA MENSUAL	VIGENCIA 2020
Julio 2020 (23 DÍAS)	746.523
Agosto 2020	973.726
Septiembre 2020	973.726
Octubre 2020	973.726
Noviembre 2020* Cuenta Bloqueda	973.726
GRAN TOTAL PAGADO DESPUES DEL FALLECIMIENTO	\$4.641.427

Nombre del Pensionado	JUAN ZARATE RA	AMOS		
Identificación C.C.	878,020			
Por la cual se au	toriza una Pensión	de Jubila	ción	
Resolución No.	ND	Fecha:	ND	
Entidad que Reconoce la Pensión:	ND			
Fecha de Fallecimiento:	3/Agosto/1992			
Por la cual se rec	onoce una sustituc	ión pensi	ional	
Resolución No.	1972 Fecha: 24/AGOSTO/1992			
A favor de:	EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE			
Identificación C.C.	30,246			
Reconocer y Pagar el pago de sustitución Pensional a partir de:	Agosto de 1992			
Fecha de Fallecimiento de la Sustituta:	25/Septiembre/2019			
ACTUACIONES ADMINISTRA	ATIVAS SOPORTAD	DAS EN E	L EXPEDIENTE	
SOLICITUD MOVIMIENTO Y CONGELA	CION DE LA CUEN	TA DE AI	HORRO Nº 822710633 DEL	
BANCO AV. VILLAS- PENSIONADO	DE LAS ANTIG	UAS EN	IPRESAS PUBLICAS DE	
CARTAGENA – EUGENIA VICTORIA AN	DRADE DE ZARATI	E		
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0 2020	105675-	Noviembre/24/2020	
Para: Tesorera Distrital				







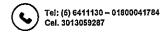




Detalle:	Reciba un cordial saludo de parte del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, con nuestro acostumbrado respeto nos permitimos autorizar a FIDUPREVISORA S.A. se sirva gestionar a la menor brevedad ante el Banco av. Villas, el movimiento y congelación de la cuenta de ahorro Nº 822710633 a nombre de ANDRADE DE ZARATE EUGENIA VICTORIA, pensionado de la Alcaldía de Cartagena quien se identificaba con la cedula de ciudadanía Nº 30246 desde el mes de septiembre de 2019 hasta la fecha
REPORTE PENSIONDO FALLECI	DO - EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0105287- Noviembre/24/2020 2020
Para: Asesor Externo	
Detalle:	Por medio de la presente se solicita realizar la exclusión de forma inmediata de las pensionadas fallecidas en el mes noviembre de 2020 encontrado a través de la revisión de y Registro Único de Afiliados RUAF y Adres de Ministerio de Salud. Se adjunta soporte obtenido, además información de las pensionadas fallecidas quienes pertenecían a la base de datos de Alcaldía. Agradezco verificar si luego de haber fallecido existen o no saldos en las cuentas, en caso de haber retirado mesadas con posterioridad al fallecimiento del pensionado, le solicito me rinda informe de lo pertinente para así iniciar las denuncias penales correspondientes. En caso de existir saldo en las cuentas, solicitar a quien corresponda el reintegro al Distrito de dichos recursos en las cuentas dispuestas para el efecto.
DENUNCIA POR PRESUNTAS IRI RETROACTIVO Y DE LAS MESADAS	REGULARIDADES EN EL COBRO INDEBIDO DEL S PENSIONALES DE SUSTITUCIÓN, POSTERIOR AL
	ARIA EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE
De: Director Fondo de Pensiones	Oficio AMC-OFI-0102859- 2021
Para: Asesor Externo	
Detalle:	DENUNCIA POR PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL COBRO INDEBIDO DEL RETROACTIVO Y DE LAS MESADAS PENSIONALES DE SUSTITUCIÓN, POSTERIOR AL FALLECIMIENTO DE LA BENEFICIARIA EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE
	PAGADAS DESPÚES DEL FALLECIMIENTO
Fecha de Fallecimiento:	25/Septiembre/2019
MESADA MENSUAL	VIGENCIA 2019
Octubre 2019	\$2,291,301
Noviembre 2019	\$2,291,301
Diciembre 2019	\$2,291,301











	<u>#0.004.204</u>
Mesada Adicional Dic/ 2019	\$2,291,301
Subtotal 2019	\$9.165.204
MESADA MENSUAL	VIGENCIA 2020
Enero 2020	\$2,378.370
Febrero 2020	\$2,378.370
Marzo 2020	\$2,378.370
Abril 2020	\$2,378.370
Mayo 2020	\$2,378.370
Junio 2020	\$2,378.370
Mesada Adicional Junio/2020	\$2,378.370
Julio 2020	\$2,378.370
Agosto 2020	\$2,378.370
Septiembre 2020	\$2,378.370
Octubre 2020	\$2,378.370
Noviembre 2020	\$2,378.370
Diciembre 2020	\$0
Subtotal 2020	\$28.540.440
	\$37.705.644
	ψοι τι σοιο τι
DEL FALLECIMIENTO	

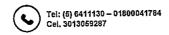
POSICIÓN DE LA CONTRALORIA DISTRITAL HALLAZGO No. 1

La Carta Magna de 1991, contempla que los servidores públicos responden en ejercicio de sus funciones por infracción a la Constitución Política y la Ley, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pudiendo a su vez derivar sus comportamientos en responsabilidad de tipo patrimonial (Art. 90), penal y disciplinaria (Arts. 92 y 268), fiscal (Art. 268), e incluso política según las voces del Art. 133, 135, 174 y 175 ejusdem. El Art. 209 y siguientes Constitucional contemplan disposiciones que regulan la función administrativa como un mecanismo o herramienta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de: moralidad, igualdad, eficacia, transparencia, imparcialidad y publicidad. A partir del Art. 121 al 131 de la Constitución Política, se compendia todo un conjunto de normas reguladoras de la función pública pretendiendo que el ejercicio del Cargo de todo servidor público siempre esté enmarcado dentro de los estrictos límites de la transparencia y acatamiento a ordenamiento jurídico vigente, teniendo como faro obligatorio el servicio a la comunidad tal y como se pregona desde el preámbulo mismo.

El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia,











economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

Según lo señalado en el artículo 6 de la Ley citada "... se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control. De las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"

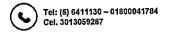
Teniendo en cuenta lo aportado por el Fondo Territorial de Pensiones en su respuesta de controversia, la misma no desvirtúa lo plasmado en el Informe Preliminar de la Actuación Especial 2020 objeto de estudio, teniendo en cuenta que si bien se realizaron solicitudes de información vía correo electrónico a fin de conocer los presuntos fallecidos mes a mes entre otras actividades desarrolladas para determinar los mismos, se pudo determinar que dichos controles fueron inefectivos.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1537 del 12 de mayo de 2015 "Por la cual se determinan las especificaciones técnicas para la consulta en línea de forma masiva, de la fe de vida o superveniencia de las personas y el mecanismo de transferencia de los archivos", estableció en su Artículo 2. *Modalidades de consulta en línea*. Las entidades podrán verificar la fe de vida o supervivencia de las personas de forma individual o masiva, así:

- 1. En forma individual, registro a registro, a través de la consulta en línea via Internet, que dispondrá la Registraduria Nacional del Estado Civil en la página Web www.registraduria.gov.co;
- 2. En forma masiva, es decir, múltiples registros a la vez, a través del sistema de información de este Ministerio, teniendo en cuenta el anexo técnico a que se hace referencia el presente acto.
- 3. La información contenida en el archivo de respuesta a la consulta masiva que dispondrá el Sistema de Información del Ministerio de Salud y Protección Social, corresponderá a la información de las bases de datos del Registro Civil de Defunción y del Archivo Nacional de Identificación, dispuestas y administradas por la Registraduria Nacional del Estado Civil.









A pesar de contar con dicha herramienta tecnológica, lo cual permite realizar el cruce de forma masiva la base de datos de pensionados activos del Fondo de Pensiones de Cartagena con la base oficial de fallecimientos del Ministerio de Salud e identificar nuevos fallecimientos, el Fondo de Pensiones de Cartagena no cumplió con la identificación oportuna de los pensionados del Distrito de Cartagena de Indias y de las Antiguas Empresas Públicas que han fallecido de forma mensual, ocasionando que no se reporten a tiempo dicha novedad al subproceso de nómina con el objetivo de suspender el pago de la mesada pensional por novedad de fallecimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, se mantiene en firme el Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal en cuantía de (\$63.606.321), por el incumplimiento a la Ley 87 de 1993 artículo 2, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, igualmente se transgrede el artículo 3° de la Ley 610 de 2000. Resaltando que es deber de la administración distrital, garantizar el buen manejo de los recursos públicos y eliminar los riesgos de pagos a pensionados fallecidos.

CUOTAS PARTES PENSIONALES

Al cierre del período contable de 2020, el Distrito de Cartagena de Indias presenta una cartera de cuotas partes por cobrar en cuantía de \$41.697.857.799, correspondientes a las vigencias desde 1995 hasta 2020, muchas de las cuales se encuentran prescritas.

Para la vigencia 2020 se recaudó por concepto de cuotas partes pensionales la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$161.743.827), es decir el 0,39% respecto a las cuentas por cobrar al cierre del período 2020, denotándose una deficiente gestión de cobro por parte del ente territorial.

Atendiendo a su solicitud se relacionan los recusos recibidos en las cuentas de FONPECAR, en la vigencia 2020, para que se realice los seguimientos a los diferentes conceptos relacionados en el Oficio AMC-OFI-0014741-2021.

			INGRESOS RECIBIO	OS		
	AV VILLAS	DAVIVIENDA	OCCIDENTE	OCCIDENTE	AV VILLAS	OCCIDENTE
Meses	Cta. Bancarla n° 821287729	Cta. Bancaria n° 70058570075950	Cta. Bancarla nº 830116604	Cta. Bancaria n° 830977856	Cta. Bancaria n° 821275120	Cta. Bancaria n* 830- 97865-6
ENERO	-	-	-	127,472.00		<u> </u>
FEBRERO	- 1	71,478,529.00		34,562,008.59	<u> </u>	
MARZO	 -	-	218,268,222.00	326,982.00	<u> </u>	<u> </u>
ABRIL		325,034.00	-	46,082,678.12		
MAYO	_	-	-			
JUNIO	-	12,856,994.00	-	•		<u> </u>
JULIO	-	•		34,562,008.59		
AGOSTO		-				
SEPTIEMBRE	-	31,335,839.00		46,082,678.12		-
OCTUBRE	-	109,321,535.00				<u> </u>
NOVIEMBRE	-	•				
DICIEMBRE	48,775,852.00	126,365,721.00		-		12,146,209,700,16
TOTAL	48,775,852.00	351,683,652.00	218,268,222.00	161,743,827.42		12,146,209,700.16







		VIGEN	CIA 2020		
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
					SOCIEDAD D
2020-01-24	OCCIDENTE	830-97785-6	127,472.00	890480244	MEJORAS
					PUBLICAS
		-			DIRECCION I
2020-02-28	OCCIDENTE	830-97785-6	34,562,008.59	899,999,090	TESORO
					NACIONAL
-					SOCIEDAD D
2020-03-13	OCCIDENTE	830-97785-6	326,982.00	890480244	MEJORAS
					PUBLICAS
			Γ΄ Γ		DIRECCION
2020-04-30	OCCIDENTE	830-97785-6	46,082,678.12	899,999,090	TESORO
					NACIONAL
					DIRECCION D
2020-07-17	OCCIDENTE	830-97785-6	34,562,008.59	899,999,090	TESORO
				_	NACIONAL
•		·			DIRECCION
2020-09-24	OCCIDENTE	830-97785-6	46,082,678.12	899,999,090	TESORO
	· ·				NACIONAL

REPORTE DE INGRESOS CHENTA RETROPATRONALES

VIGENCIA 2020						
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO	
2020-02-29	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	71,478,529.00	900336004	COLPENSIONES	
2020-04-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	325,034.00	900336004	COLPENSIONES	
2020-06-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	12,856,994.00	900336004	COLPENSIONES	
2020-09-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	10,137,176.00	900336004	COLPENSIONES	
2020-09-16	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	21,198,663.00	900336004	COLPENSIONES	
2020-10-02	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	109,321,535.00	900336004	COLPENSIONES	
2020-12-03	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	87,948,185.00	900336004	COLPENSIONES	
2020-12-28	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	38,387,747.00	900336004	COLPENSIONES	
2020-12-28	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	29,789.00	900336004	COLPENSIONES	

TOTAL 351,683,652.00

REPORTE DE INGRESOS CUOTAS PARTES

		VIGENCI	A 2020		
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	44,317,608.00	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	4,458,244.00	900,373,913	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCALES LA PROTECCION SOCIAL

TOTAL 48,775,852.00

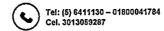
REPORTE DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DEVOLUCION MESADA PENSIONAL

	VIGENCIA 2020									
FECHA BANCO CUENTA VALOR NIT TERCERO										
2020-03-11	OCCIDENTE	830116604		NO SE IDENTIFICA EN EXTRACTO	NO SE IDENTIFICA EN EXTRACTO					

218,268,222.00 TOTAL











DESAHORRO FONPET

		DESALIOTATO : C.T.		·					
VIGENCIA 2020									
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO				
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	4,251,173,351.00	90009561214	FONPET				
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	4,251,173,351.00	90009561214	FONPET				
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	1,943,393,532.00	90009561214	FONPET				
	OCCIDENTE	830-97865-6	1,214,620,957.00	90009561214	FONPET				
	OCCIDENTE	830-97865-6	485,848,509.16	90009561214	FONPET				

12,146,209,700,16

Respuesta de Contabilidad Oficio AMC-OFI.0014741-2021

El marco conceptual y normativo que se desprende de la Resolución 533 de 2015, la Resolución 196 de 2016 y normas concordantes, propenden por la mejora continua y sostenibilidad de la información financiera del distrito, de tal manera que se genere información en cada corte con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.

Dada la participación del FONCEP, en el marco conceptual y normativo, donde se incorporan la determinación de puntos críticos o de mayor impacto sobre los resultados, y por lo tanto, vinculan a los diferentes procesos que desarrolla la entidad a fin de garantizar de manera permanente la depuración y mejora de la calidad de la información financiera. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y autonomía que caracterizan el ejercicio del profesional del Contador Público y del Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno Distrital.

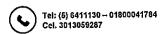
Es importante resaltar las responsabilidades contenidas en el marco del Control Interno Contable, cuyo sustento lo consagra la Resolución 193 de 2016, así: *Coordinación entre las diferentes dependencias*. La visión sistémica de la contabilidad exige responsabilidad por parte de quienes ejecutan procesos diferentes al contable, lo cual requiere de un compromiso institucional liderado por quienes representan legalmente a las entidades.

Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable. El proceso contable de la entidad está interrelacionado con los demás procesos que se llevan a cabo, por lo cual, en virtud de la característica recursiva que tienen todos los sistemas y en aras de lograr la sinergia que permita alcanzar los objetivos específicos y organizacionales, todas las áreas de la entidad que se relacionen con el proceso contable como proveedores de información tienen el compromiso de suministrar los datos que se requieran, de manera oportuna y con las características necesarias, de modo que estos insumos sean procesados adecuadamente". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es de resaltar que la Ley 87 de 1993, establece en su artículo 3:











- "a. El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad.
- b. Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización;
- c. En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por control interno ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad;
- d. La Unidad de Control Interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo".

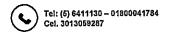
Según lo expuesto por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena en cuanto a su ingente labor administrativa de la depuración de la cartera pensional, lo cual sin duda para el Director tiene como propósito consolidar una correcta gestión de recuperación en armonía con los preceptos legales, no es menos cierto que la información anotada respecto a los valores determinados en el texto del informe corresponden a los insumos entregados por la Dirección de Contabilidad del Distrito de Cartagena, según los auxiliares contables entregados a la comisión auditora.

Entendiéndose entonces que los requisitos de afectación contable de la cuenta 138408 Cuotas partes pensionales debieron estar sustentadas en el documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible, remitida a las entidades concurrentes para exigir su desembolso de la cuota parte pensional, con su respectivo anexo de liquidación individual histórica, debidamente soportada para hacer efectiva ante un tercero(s) deudor(es).

La Resolución No. 9039 de diciembre 24 de 2018, por medio del cual se adopta el Manual de Políticas Contables del Distrito de Cartagena, no tiene definidas las políticas contables, manuales de procedimientos, entre otros aspectos, el desarrollo del proceso contable del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena más exactamente con el proceso de depuración de saldos y consolidación de la información de las cuotas partes pensionales.

Si bien las actividades desarrolladas por FONCEP, en el ejercicio del control y contribuir a que los saldos reflejados en la Contabilidad del Distrito en materia de cuotas partes pensional reflejen la realidad financiera del mismo, dichos procesos deberán estar correlacionados de forma directa con la contabilidad del Distrito a fin que se vean reflejados los saldos contenidos en la cartera por concepto de cuotas









partes pensionales tendientes a contribuir al proceso de depuración permanente, neutralización o mitigación de los riesgos en cuanto a la prescripción de las deudas por la deficiente gestión de recaudo de períodos anteriores.

Atendiendo lo expuesto por usted en cuanto a la depuración de saldos de la cartera de cuotas partes pensionales y la prescripción de algunas por dicho concepto y que las mismas no son armónicas con la reportado en el Estado de Situación Financiera del Distrito, se concluye que la información financiera de la cuenta 1384 no cumple con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública, y Nuevo Marco Normativo acorde con las disposiciones de las NICSP, asociado a deficiencias en la gestión de cobro para la recuperación de recursos, situaciones que se tendrán como insumos para auditorías posteriores por parte de este Organismo de Control.

COMPARTIBILIDAD PENSIONAL.

La Compartibilidad pensional se encuentra establecida en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990 por medio del cual se establece la compartibilidad de las pensiones así:

"ARTICULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACIÓN. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurase en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado"

De igual forma, es de señalar que el artículo 18 del decreto antes señalado establece que:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985 continuarán cotizando para los seguros de











invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado"

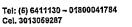
El Fondo de Pensiones de Cartagena de Indias no está realizando la compartibilidad de las mesadas pensionales de los jubilados al momento en que los extintos Seguros Sociales I.S.S, hoy COLPENSIONES otorga pensión de vejez al jubilado, teniendo el Distrito de Cartagena que cancelar el mayor valor en la pensión si lo hubiere, esto con el fin de no desmejorar las condiciones del pensionado.

Teniendo en cuenta lo plasmado en la Denuncia D-056 y D-057 y la determinación de una muestra aleatoria de expedientes de Pensionados según lo denunciado en las mismas, el equipo auditor, dentro de la fase de ejecución, pudo evidenciar que existen jubilados a los cuales le es aplicable la compartibilidad pensional y que las mismas le ocasionaron al Distrito de Cartagena un presunto detrimento patrimonial aproximado de MIL QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$1,518,364,262), según los siguientes casos:

	NOMBRE DEL	NOMBRE DEL C.C. SUSTITUTO (A) C.C. QUE ORDENA			VALOR CONSTITUTIVO	PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL ORGANO DE CONTROL		HALLAZGO CON PRESUNTA	
ITEM	PENSIONADO	C,C,	SUSTITUTO (A)	G.G.	COMPARTIR LA PENSIÓN	DE PAGO EN EXCESO.	PERÍODOS	VALOR	INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL
1	MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS	33.211.618			Resolución 5761 de julio 26 de 2019	216,851,117	2013 AL 2016	135,821,537	81,029,580
2	AMAURI ELLES MENDOZA	7,882,099			Resolución No. 4355 de 6 de junio de 2017, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional	156,668,724	2010 AL 2016	148,455,644	8,213,080
3	PAULINO AGAMEZ SARAVIA	3.881.458		_	Resolución No. 8965 de 17 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional	116,859,708	2011 AL 2016	116,859,708	0
4	WILFRIDO CABRERA PONCE	73,078,421			Resolución No. 4730 DE 24 DE AGOSTO DE 2021 "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional	4,685,224		0	4,685,224
5	NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO	7,884,946			Resolución No. 5094 del 23 de noviembre de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional	29,457,656		0	29,457,656
6	LUIS ENRIQUE GUARDO AGAMEZ	9,056,91 <u>4</u>			Resolución No. 562 del 17 de febrero de 2016	184,334,159	2009 AL 2016	184,334,159	0
7	FELIX LUGO MADERA	7,480,807			Resolución No. 9665 de 20 de diciembre de 2016, se comparte la pensión de jubilación	25,021,533	2015 AL 2016	25,021,533	0







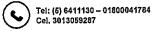




1	MOISĖS		l I		Resolución 7309 de fecha		i	1	
	ANTONIO PÉREZ				26 de septiembre de 2019, comparte pensión de		2014 AL		
8	QUINTANA	9.281.543			jubilación convencional	135,613,536	2016	70,001,261	65,612,275
1					Resolución 1527 del 24 24				
	LUIS EDUARDO				de febrero de 2017, se comparte pensión de	ı			
9	PEROZA BARRIOS	73.081.191	1		jubilación convencional	6,282,971		0	6,282,971
<u> </u>	ISMAEL DE	10.00			Resolución 5714 de 24 de				
	JESÚS				julio de 2019, se comparte				
10	RODRÍGUEZ MENDOZA	9,094,902			pensión de jubilación convencional	0		0	0
10	RAFAEL	0.004.002			Resolución 0193 de 21 de				
	ENRIQUE				enero de 2021, se				
1	ROMERO	7 000 000			comparte pensión de lubilación convencional	145,565,239	2,016	9,274,312	136,290,927
11	RODRIGUEZ	7.883.009			Resolución 7184 de 20 de	140,000,200	2,010	5,277,012	,00,00,000
	FRANCISCO				septiembre de 2019, se				
	MANUEL SERPA				comparte pensión de	407 400 004	2014 AL	40 400 000	58,705,428
12	ROMERO	9,088.127			jubilación convencional Resolución 9550 de 27 de	107,132,324	2016	48,426,896	56,705,426
	MIGUEL ÁNGEL				diciembre de 2019, se				
	SEVERICHE				comparte pensión de		2011 AL		
13	BALLESTAS	9.073,237			jubilación convencional	101,590,016	2016	66,984,732	34,605,284
					Resolución No. 2262 del 20 de abril de 2021, el Fondo				
	1				Territorial de Pensiones del				
	FELIPE				Distrito de Cartagena,				
1 .	ACEVEDO				ordenó compartir la pensión	404 504 405	2000 AL 2016	162,766,676	31,737,449
14_	PEÑARANDA	9,080,191			de jubilación Convencional Resolución 5871 de 22 de	194,504,125	2010	102,700,070	01,101,440
			MARIA		diciembre de 2020, el				
			DIAOSIANA		Fondo de Pensiones de				
			ALVAREZ PEREZ		Cartagena ordena				
	ALEJANDRO ROMERO		y EUSEBIA CASTILLO DE		compartir la sustitución de la pensión de jubilación		2011 AL		
15	OSPINO	12.445.161	ROMERO		pensional	542,741,051	2016	311,720,477	231,020,574
					Resolución 6232 del 15 de				
					agosto de 2019, el Fondo de Pensiones de Cartagena				
	MARIO				ordena compartir una				
	ENRIQUE				pensión de jubilación		2008 AL		
16	BAENA VELEZ	9,058,955			convencional	122,916,592	2016	93,042,214	29,874,378
	ENEDINA				Resolución 4727 de 24 de agosto de 2021, el Fondo]	
	ANTONIA				de Pensiones de Cartagena				
	DURANGO		Orlando Truco		ordena compartir la pensión		2008 AL	07.400.040	67 F00 0FF
17	PETRO	33.132.740	García	3,791,937	de sustitución convencional Resolución 3791 del 29 de	154,698,904	2016	97,169,849	57,529,055
					junio de 2021, el Fondo de				
	DAGOBERTO				Pensiones de Cartagena				
	HERNÁNDEZ				ordena compartir la pensión		1994 AL	200 570 000	55 000 500
18	CASTRO	9,059.522			de sustitución convencional Mediante Resolución No.	285,653,801	2016	230,570,209	55,083,592
					Mediante Resolución No. 3087 de 28 de mayo de				
					2021 "Por medio de la cual				
					se ordena compartir la				
	IOVOLIN				pensión de Jubilación convencional del señor			j j	
	JOAQUIN JIMENEZ				JOAQUIN JIMENEZ		2010 AL		
19	FLOREZ	9.058.057	•		FLOREZ	146,286,583	2016	88,177,356	58,109,227
					Resolución No. 3088 del 28				
	1				de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena				
1					compartir la pensión de				
	1				sustitución de Jubilación				
	MICHEL ANGE		WWANA BEDET	•	convencional a la señora VIVIANA PEREZ		1997 AL		
20	MIGUEL ANGEL	9,049,165	VIVIANA PEREZ CABALLERO	45.466.131	CABALLERO	253,003,236	2016	200,220,173	52,783,063
-20		3,5,5,155	5,12,122110		Resolución No. 4729 de 24	-			
1		1			de agosto de 2021 "Por]	
1	DUIDO DE				medio de la cual se ordena compartir la pensión de				
	WALDMIRO DE JESÚS URIBE	1	JUDITH LUNA DE		sustitución de Jubilación de		1997 AL		
21	ORTIZ	878,039	URIBE	22.768.790	la señora JUDITH LUNA	255,508,119	2016	198,473,178	57,034,941
	4								











		1	l I	ļ	DE URIBE				
						Ŷ			
			,		Resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019, ordenó compartir la pensión de jubilación • Mediante			·	
22	ALFONSO SANTOYA MONTES	9,050,545			Resolución 0489 del 7 de febrero de 2020 "Por medio del cual se modifica y actualiza resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019	181,036,950	2002 AL 2016	145,540,287	35,496,663
	ALVARO NAVAS				Resolución No. 3453 de agosto 5 de 2020	201,622,219	2011 AL 2016	123,862,808	77,759,411
23	DE LA CRUZ NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA	9,069,176			Resolución No. 9041 de 6 de diciembre de 2019 ordenó compartir una pensión sustitutiva de la señora NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA - Resolución No. 0110 de 16				
24		25,840,756			de enero de 2020, ordenó modificar y actualizar la Resolución No. 9041 del 6 de diciembre de 2019.	231,139,701	2003 AL 2016	188,432,708	42,706,993
25	ANTONIO JESÚS PITALUA FUENTES	3,788,511	CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA	33,113,629	Resolución No. 2623 de 6 de mayo de 2021	526,826,266	2002 AL 2016	408,767,422	118,058,844
26	ARMIN PRIMERA MORELOS	9,088,269			Resolución No. 3334 de 9 de Junio de 2021	174,690,425	2012 AL 2016	97,152,048	77,538,377
	ELIAS MANUEL SIMANCAS		BELARMINA GUZMÁN DE		Resolución No. 5093 de 23		2009 AL		
27	MORENO	3,813,186	SIMANCAS	30,759,578	de noviembre de 2020	280,702,117	2016	184,571,143	96,130,974
28_	RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA CARLOS	9,078,712			Resolución No. 9555 del 27 de diciembre de 2019 ordenó compartir la pensión de jubitación convencional - Resolución No. 0547 de 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la resolución 9555 del 27 de diciembre de 2019". Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES	22,793,041		0	22,793,041
29	ARTURO MEZA ANAYA	899,675			Resolución No. 2617 del 27 de mayo de 2020	207,224,640	2007 AL 2016	154,077,231	53,147,409
20	CARLOS ENRIQUE GUARDO	0.089.207	DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO	33,129,656	Resolución No. 0539 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8214 del 01 de noviembre de 2019	70,451,756	2014 AL 2016	32,742,467	37,709,289
30	SIERRA ERNESTO	9,088,207	MACDONADO	33, 128,030	de noviembre de 2019	7,701,700			
31	ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO	9,087,815			Resolución No. 0848 del 21 de febrero de 2020	71,349,305	2014 AL 2016	31,324,933	40,024,372
	EUSEBIO OROZCO	0.000.400			Resolución No. 0493 del 7 de febrero de 2020, ordena modificar y actualizar la Resolución No. 8008 dl 23 de octubre del 2019	157,270,753	2008 AL 2016	114,157,494	43,113,259
32	VELASCO FELIX GARCÍA	9,066,428	GLADYS VALIENTE		Resolución No. 4176 del 23		1999 AL		
33	SOLANO	892,230	ORTEGA	33,128,858	de julio de 2021	220,812,582	2016	184,258,363	36,554,219







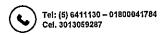




					Resolución No. 0516 del 10 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se		:		
34	NILSON JOSÉ ARIZA RAMIREZ	9,075,624	MILIS TORRES MONTERO	45,502,968	modifica y actualiza la Resolución No. 8743 del 26 de noviembre de 2019	439,041 <u>,651</u>	2010 AL 2016	308,640,399	130,401,252
35	GUILLERMO PEÑA MORALES	9,066,344			Resolución No. 5088 del 23 de noviembre de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional	129,368,527	2015 AL 2016	37,636,445	91,732,082
	HERNANDO				Resolución No. 0544 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la				
36	ARNULFO ZUÑIGA DORIA	9,067,902			Resolución No. 9553 del 27 de diciembre de 2019	82,353,256	2013 AL 2016	32,981,818	49,371,438
37	HERNANDO GUARDO DIAZ	3,813,299			Resolución No. 0192 del 21 de enero de 2021, compartió la pensión de jubilación convencional	308,613,475	2013 AL 2016	142,996,579	165,616,896
38	JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS				Resolución No. 0992 del 25 de febrero de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional.	212,831,299	2011 AL 2016	132,632,501	80,198,798
39	JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ	13,879,710 9,075,531			Resolución No. 3089 del mayo de 2021, compartió la pensión de jubilación convencional	107,015,050	2,016	17,209,150	89,805,900
- 55	ONTIE	5,570,001			Resolución 2623 del 27 de mayo de 2020, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación convencional - Resolución No. 3439 del junio de 2021, ordenó establecer una diferencia en dinero a favor del Distrito de				
40	PEDRO MALDONADO CARDALES	3,783,317			Cartagena a cargo del señor PEDRO MALDONADO CARDALES	225,289,273	2002 AL ¹ 2016	180,084,575	45,204,698
41	PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA	9,087,100	NASLY IBETT OROŻCO POLO	45,497,805	Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional Resolución No. 0514 del 10 de febrero de 2020 "Por medlo de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019".	54,858,251	2015 AL 2016	14,643,580	40,214,671
	PEDRO TEJEDOR	-,55,1100	ROSA VANEGAS		mediante Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional Resolución No. 0549 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9549 del				
42	CASTILLA	887,976	DE TEJEDOR	33,120,728	27 de diciembre de 2019". Resolución No. 0849 del 27 de febrero de 2020 "por medio del cual se extingue la obligación de FONPECAR de una pensión convencional de	32,534,602		0	32,534,602
43	VICTOR ARIZA RAMIREZ	9,085,495			jubilación, del señor VICTOR ARIZA RAMIREZ y se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena	197,050,058	2011 AL 2016	123,773,734	73,276,324











					TOTAL	\$4,339,990,863		\$2,821,626,601	\$1,518,364,262
44	VICTOR GONZALEZ COTTA	889,680	ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO	33,145,286	Resolución No. 1462 del 5 de marzo de 2020, el Fondo Territorial de pensiones de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión sustitutiva de jubilación convencional	205,115,666	2004 AL 2016	166,140,916	38,974,750

1. PENSIONADO: MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS

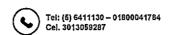
C.C. 33.211.618

Pensión de Jubilación reconocida: RESOLUCION 6906 de 11 de octubre de 2013 RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS- COLPENSIONES: Resolución No. GNR 039591 de 16 de marzo de 2013

- Mediante Resolución No. 3480 de 26 de abril de 2019, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional de la señora MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 33.211.618
- 2. Mediante Resolución 5761 de julio 26 de 2019 se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a reintegrar a cargo del pensionado por un valor de \$216.851.117
- 3. Resolución de Colpensiones No. GNR 039591 de 16 de marzo de 2013
- 4. A la señora MARITZA DEL CARMEN ARGUELLESTHORRENS, le fue reconocida pensión de jubilación por las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 por lo que se trata de una pensión con vocación de ser compartida, de conformidad con Decreto 758 de 1990, esto es, que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal, (PENSION DE VEJEZ).
- 5. Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. GNR 039591 de 16 de marzo de 2013, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida, debiendo solo cancelar el mayor valor si lo hubiere, tal y como lo establece a norma.
- 6. Mediante Resolución 5761 de julio 26 de 2019 "Por medio de la cual se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, que se le ha pagado de más al pensionado por jubilación convencional señora MARITZA DEL CARMEN ARGUELLESTHORRENS con lo que se ha producido un pago de lo no debido, por lo tanto se debe recuperar", y la Resolución 3480 de 26 de abril de 2019 que "ordena compartir pensión de











jubilación reconocida" se sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitiendo establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez a la señora MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS, según lo siguiente:

CALCULO ARITMETICO						
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución 6906 de 11 de	\$2.696.470					
octubre de 2013 (Reajuste año 2019)	φ <u>2.030.470</u>					
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S COLPENSIONES mediante Resolución						
No. 7434 de Mayo 5 de 2000 (Reajuste al año 2019)	\$2,555.012					
Mesada Compartida a 2019, mayor valor resultante	\$141.458					

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO DIECISIETE PESOS (\$216.851.117)

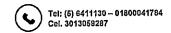
<u> </u>		FONDO	TERRITORIAL DE	PENSIONES DEL	DISTRITO DE CA	ARTAGENIA DI	EINDIAS			
			UQUIDA	CION MESADA CO	мураптіра сс	IN EL 155		-		
YOMBRES Y AP	EIJIDO:	MARIYZA DELCARA	SEN ARGUELLES T	HOMBENS		IDENTIFICAC	3011:	33,211,618		
RES. PENSION (.5,5,1) [GNI(03959)] del 16 de marzo de 2013							ያ ጀየው:	6909 DEL 11 DE	OCTUBRE DE 2013	
FECHA EFECTIV	IDAD I.S.S.	MARZO DE 2013				EFECTIVIDA	ימעז מ	SETTEMBRE DE 2009		
entha en non	NTITA EN NOMINA ISS: Indt-13							8958 DE 39 DE DI	CIEMBRE DE 2018	
AÑDS	I.P.C.	МЕЅАВА РАБАДА	Mesada 1.5.3.	MESADA ACT.	peniodo A	COBIIAP,	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDEXADOS	
2009	1.0767	\$1,381,821			····	J				
2010	1.0200	\$1,919,457								
2011	1.0317	\$1,980,304				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
2012	1.0379	\$2,054,169								
2013	1.0244	\$2,104,291	11.993 RDII	\$110,993	01-mar-13	31-dic-12	15	5 23,926,776		
2014	7'0107	\$7,745,114	\$2,032,590	5112,534	Direne-14	37-100-54	711	s 28,456,170	s 35,451,96	
7015	1.0366	\$2,723,625	\$2,105,574	\$116,653	01-enc-15	31-15c-15	13	\$ 29,497,608	\$ 34,982,11	
2016	1,0577	\$2,374,164	\$2,249,614	\$124,550	D1-eng-16	37-clic-16	14	\$31,494,596		
2017	1,0575	\$7.510.678	\$2,376,967	\$331,731	D1-61/0-17	31 dir 17	14	\$ 33,305,538	\$ 25,240,32	
7010	1,0409	\$2,613,365	52,476,767	\$137,100	D3-ene-38	31-die-18	1/1	\$ 3n 667,738		
2019	1.0316	\$7,696,170	\$2,555,017	\$111,455	01-end-19	JU-11-19	-1	\$ 10,220,045	\$ 10,757,06	
TOTAL DIFERE		DEL DISTILITO HAS							\$ 716,851,11	
MESADA PAR	NITRATION /	PROSAJAN	3141	Lash						
	Liquida: DUB	ALDO PEREZ GORAS	2			. 17		E LOPEZ ORTIZ Especializado		

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 2 - CASO: MARITZA DEL CARMEN ARGUELLES THORRENS C.C. 33.211.618 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida en tiempo, entendiéndose que la figura de la









compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, debiendo solo cancelarse por parte de FONPECAR el mayor valor que resulte de esa pensión. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició os trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2013-2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2013 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de OCHENTA Y UN MILLONES VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$81.029.580) correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena -FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

2. PENSIONADO: AMAURI ELLES MENDOZA

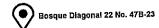
C.C. 7882099

Pensión de Jubilación reconocida: Resolución 1250 de 7 de marzo de 2013 RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS- COLPENSIONES: Resolución No. GNR 103312 del 15 de julio de 2010











- Mediante Resolución No. 4355 de 6 de junio de 2017, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor AMAURI ELLES MENDOZA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7882099
- 2. Mediante Resolución 4355 de 6 de junio de 2017 se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a reintegrar a cargo del pensionado por un valor de \$156.668.724
- 3. Al señor AMAURI ELLES MENDOZA, le fue reconocida pensión de jubilación por las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 por lo que se trata de una pensión con vocación de ser compartida, de conformidad con Decreto 758 de 1990, esto es, que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal, (PENSION DE VEJEZ).
- 4. Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante Resolución GNR 103312 del 15 de julio de 2010, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida, debiendo solo cancelar el mayor valor si lo hubiere, tal y como lo establece la norma.
- 5. Mediante Resolución 4355 de 6 de junio de 2017 "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional" se sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitiendo establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez al pensionado, según lo siguiente:

CALGULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, (Reajuste año 2017)	\$2.121 <u>.654</u>
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S COLPENSIONES (Reajuste al año 2017)	\$1.631.652
Mesada Compartida a 2017, mayor valor resultante	\$489.598

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es CIENTO CICUENTA Y SEIS MILLONES SESICIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$156.668.724)









4355----

0 6 JUN 2017

NADDEC V	PELLIDOS: AMAUI		ON MESADA CO		JOI1 PR (1010)	RES. PENSION:		
ENTIFICACION: 78.820.099								01-07-10.
AÑOS	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ. PAGADA	Mesada LS.S.	MESADA COMPARTIDA	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDEXADO
2010	#[REF1	1,0000	\$1,621,732	\$ 1,247,427	\$374,305	7.	\$8,731,989	\$ 11,459,14
2011	\$ 1,621,732	1.0317	\$1,673,141	\$ 1,786,970	\$386,171	14	\$18,017,580	\$ 23,078,37
2012	\$ 1,673,141	1.0373	\$1,735,549	\$ 1,334,974	\$400,575	124	\$18,689,636	\$ 23,173,28
2013	\$ 1,735,549	1.0244	\$1,777,896	\$ 1,357,547	\$410,349	34	\$19,145,658	\$ 22,948,38
2014	\$1,777,896	1.0194	\$1,812,388	\$ 1,394,077	\$418,311	14	\$19,517,078	\$ 22,643,47
2015	\$ 1,812,388	1.0366	\$1,878,721	\$ 1,445,100	\$433,621	14	\$20,231,400	5 22,643,47
2016	\$ 1,878,721	1.0677	\$2,005,910	5 1,542,933	\$462,977	14	\$21,601,062	\$ 22,509,50
2017	\$ 2,005,910	1.0575	\$2,121,250	\$ 1,631,652	\$489,598	5	\$8,158,260	\$8,213,080
TAL DIFERE	NCIAS A FAVOR D	EL DISTRITO H	IASTA MAYO 31 C	E 2017.				\$ 156,668,7
SADA CON	PARTIDA PARA 20	17:		\$489,598				

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 3 - CASO: PENSIONADO: AMAURI ELLES MENDOZA C.C. 7882099 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

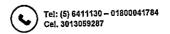
Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida en tiempo, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, debiendo solo cancelarse por parte de FONPECAR el mayor valor que resulte de esa pensión. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició os trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2010-2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2010 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de OCHO MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHENTA PESOS

www.contrajoriadecartagena.gov.co









MCTE (\$8.213.080) correspondiente a los períodos: 2017, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

3. PENSIONADO: PAULINO AGAMEZ SARAVIA

C.C. 3.881.458

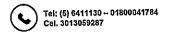
Pensión de Jubilación reconocida: Resolución 1187 DE 31 DE OCTUBRE DE 1995

RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS- COLPENSIONES: Resolución No. 141709 DE 16 DE MAYO DE 2015

- Mediante Resolución No. 8965 de 17 de noviembre de 2016, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor PAULINO AGAMEZ SARAVIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3881458
- 2. Mediante Resolución No. 8965 de 17 de noviembre de 2016 QUE ORDENA COMPARTIR PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a reintegrar a cargo del pensionado por un valor de \$116.859.708
- 3. Al señor PAULINO AGAMEZ SARAVIA, le fue reconocida pensión de jubilación por las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 por lo que se trata de una pensión con vocación de ser compartida, de conformidad con Decreto 758 de 1990, esto es, que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal, (PENSION DE VEJEZ).
- 4. Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. 141709 DE 16 DE MAYO DE 2015, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada









- pensional reconocida, debiendo solo cancelar el mayor valor si lo hubiere, tal y como lo establece la norma.
- 5. Mediante Resolución No. 8965 de 17 de noviembre de 2016 "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional" se sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitiendo establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez al pensionado, según lo siguiente:

CALCULO ARITMETICO	The state of the s
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, (Reajuste año 2016)	\$2.600.253
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S COLPENSIONES (Reajuste al año 2016)	\$1.611.829
Mesada Compartida a 2016, mayor valor resultante	\$988.424

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es CIENTO DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETENCIENTOS OCHO PESOS (\$116.859.708)

8965---

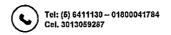
1 7 NOV 2016.

		PELLIDÓS: PAULI	NO AGAME	ZSARAVIA			res. Pensioi	∛:	
IDENTI	FICACIO	N: 3.881.458					EFECTIVIDAD	•	
RES. PE	ES. PENSION I.S.S.: GNR O DEL DE JUL. \$ 1,110,946							: 01 DE AGOSTO D	£ 2016.
ĀĀ	os	MESADA BASE	I.P.C.	MESADA ACTUALIZ. PAGADA	MESADA I.S.S.	DIFERENCIAS	NUMERO MESADAS	VALOR DIFERENCIA	VALOR INDEXADOS
. 20	211	`\$ 2,168,885	1	\$2,168,885	\$1,344,435	\$824,450	4.87	\$6,547,400	\$7,980,569
2(012	\$ 2,168,885	1.0373	\$2,249,785	\$1,394,583	\$855,202	14	\$19,524,160	\$21,622,20
20	013	\$ 2,249,785	1.0244	\$2,304,679	\$1,428,611	\$876,069	14	\$20,000,549	\$23,379,94
• 20	014	\$ 2,304,679	1.0194	\$2,349,390	\$1,456,326	\$893,085	24	\$20,388,560	\$23,153,03
	015	\$ 2,349,390	1.0366	\$2,435,378	\$1,509,627	\$925,751	24	\$21,134,781	\$22,845,42
	016	\$ 2,435,378	1.0577	\$2,600,253	\$1,611,829	\$988,424	11	\$17,730,119	\$17,878,52
TOTAL	DIFERE	NCIAS A FAVOR D	PELDISTRIT	O HASTA OCT.	31 DE 2016,		A		\$ 136,859,70
MESAL	A COM	IPARTIDA PARA Z	016:		\$988,424				

HALLAGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No 4. CASO: PENSIONADO: PAULINO AGAMEZ SARAVIA C.C. 3.881.458 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida en tiempo, entendiéndose que la figura de la







compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, debiendo solo cancelarse por parte de FONPECAR el mayor valor que resulte de esa pensión. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició os trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2011-2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo. Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

4. PENSIONADO: WILFRIDO CABRERA PONCE

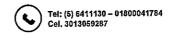
C.C. 73.078.421

Pensión de Jubilación reconocida: Resolución 048 DE 26 DE FEBRERO DE 2004 RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS- COLPENSIONES: Resolución No. SUB 139176 DE 11 DE JUNIO DE 2021

- Mediante Resolución No.4730 DE 24 DE AGOSTO DE 2021, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor WILFRIDO CABRERA PONCE, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 73.078.421
- 2. Mediante Resolución No. 4730 DE 24 DE AGOSTO DE 2021 "QUE ORDENA COMPARTIR PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL" se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a reintegrar a cargo del pensionado por un valor de \$4.685.224
- 3. Al señor WILFRIDO CABRERA PONCE, le fue reconocida pensión de jubilación por las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 por lo que se trata de una pensión con vocación de ser compartida, de conformidad con Decreto 758 de 1990, esto es, que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal, (PENSION DE VEJEZ).











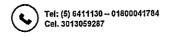
- 4. Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 139176 DE 11 DE JUNIO DE 2021, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida, debiendo solo cancelar el mayor valor si lo hubiere, tal y como lo establece la norma.
- 5. Mediante Resolución No. 4730 DE 24 DE AGOSTO DE 2021 "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional" se sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitiendo establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez al pensionado, según lo siguiente:

CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, (Reajuste año 2016)	\$4.777.879
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S COLPENSIONES (Reajuste al año 2016)	\$2.342.612
Mesada Compartida a 2016, mayor valor resultante	\$2.435.267

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es CUATRO MILLONES SESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.685.224)

ENSIONADOL	WILTHIO	ANTONIO CAE	STERA PONCE	C.C.:	C.C.: 73.078.AZ1			RESOLUCION EPD; 048 DEL 26/02/2004. 4 partir del 20/02/2004				
USTRIUTO:				CC:								
RES. COLPENSIONES.: SUB 139176 dei 11/06/2021 - ETECT.: 20/02/2021					l		entrada en n	O cz.z.+Animòi	1/07/2021			
ANOS	I.P.C.	REAJUSTES	mesada Actualil epd	ACAZIA ACTUAUZADA ACZI ACZI	iaešadā Compantida	ATIA PERIODO A CORRAR MESAL		NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS		
1994												
2011	1.0317		5 3.326 883									
2017	1,0373		\$ 3,450,976						50	\$1		
2013	1,0244		\$.9.\$35.190						\$0	ş		
2014	1,0194		\$3.603.762				l		\$0	\$		
2015	1.0366		\$3,735,550						\$0	\$		
201€	1,0877		\$ 3,988,564						\$0	Şi		
2017	1,0078		\$ 4,217,906						\$0	\$		
2018	1,0409		\$ 4.390,418						\$10	Şı		
2019	1,0318		\$ 4,530,033				1		\$10	\$		
2020	1,038		\$ 4,702,174						\$0	\$		
2021	1,0161		\$4,777,879	\$ 2,342,612	\$ 2,435,267	G1- E[-21	31-agg-21	Ž	\$ 4.685.224	\$ 4.685.22		
- '			TOTAL D	IFERENCIA	S A FAVO	R DEL DIS	RITO HAS	A AGOSTO	31 DE 2021	\$ 4.685.224		
	MESADA	COMPAR	TIDA 2021		\$ 2.43							









HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 5. CASO: PENSIONADO: WILFRIDO CABRERA PONCE C.C. 73.078.421 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR realizó las actuaciones administrativas tendientes a la MESES LUEGO DE HABERSE regulación de pensión compartida 2 RECONOCIDO PENSION DE VEJEZ POR PARTE DE COLPENSIONES, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, debiendo solo cancelarse por parte de FONPECAR el mayor valor que resulte de esa pensión. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2021, debiendo iniciar las acciones tendientes al reintegro del dinero pagado en exceso, esto es, \$4.685.224

De acuerdo al lapso transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.685.224) correspondiente a los períodos: 2021, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Lev 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena -FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

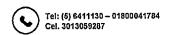
5. PENSIONADO: NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO

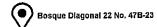
C.C. 7.884.946

Pensión de Jubilación reconocida: Resolución 108 DE 26 DE ABRIL DE 2008 RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS- COLPENSIONES: Resolución No. SUB 113360 DE 27 DE MAYO DE 2020











- Mediante Resolución No. 5094 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.884.946
- 2. Mediante Resolución No. 5094 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 "QUE ORDENA COMPARTIR PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL" se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a reintegrar a cargo del pensionado por un valor de \$29.657.656
- 3. Al señor NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO, le fue reconocida pensión de jubilación por las extintas Empresas Públicas Distritales de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 por lo que se trata de una pensión con vocación de ser compartida, de conformidad con Decreto 758 de 1990, esto es, que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal, (PENSION DE VEJEZ).
- 4. Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante Resolución No. SUB 113360 DE 27 DE MAYO DE 2020., se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida, debiendo solo cancelar el mayor valor si lo hubiere, tal y como lo establece la norma. EN EL PRESENTE CASO NO EXISTE MAYOR VALOR POR LO QUE EN LA RESOLUCION DE COMPARTIBILIDAD SE ORDENA RETIRAR AL JUBILADO DE LA NOMINA DE PENSIONADOS, POR RESULTAR LA PENSION RECONOCIDA POR COLPENSIONES MAYOR.
- 5. Mediante Resolución No. 5094 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2020 "Por medio de la cual se comparte pensión de jubilación convencional" se sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitiendo establecer la INEXISTENCIA de un mayor valor a asumir por el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez al pensionado, POR LO QUE SE ORDENA SU EXCLUSIONDE LA NOMINA DE PENSIONADOS DE FONPECAR, según lo siguiente:







CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, (Reajuste año 2016)	\$4.236.808
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S COLPENSIONES (Reajuste al año 2016)	\$6.043.444
Mesada Compartida a 2016, mayor valor resultante	\$0

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$29.657.656)

DAIBRES Y	apaudos: Nico	LAS TERCERO	Jaimepajaro	CC: 7.884.946			RESOLUCION (PARTIR DEL 05	EPD; 1190 DEL31 /03/2008	/03/1997., A
	,					J	RES. SUST. EPO	is N/A	
RES. LSS: :SUB 118860 del 27 de Mayo de 2020 - EFECT:: 05/03/2020							nómena-45.5.:	01/06/2020	
AHOS	Mesada Rask	1F.C.	reajustes	Mesada Actualiz	MEIADALS.	MESADA COMPARTIDA	NUNTRO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETADACTIVOS (KODKADOS
1008	\$2,211,105	1.0559		\$2,211,106					
3005	\$2,211,106	1.0767		\$ 2,380,698					
2010	\$2,340,698	1.01	1	\$2,428,312					
2011	\$2,425,312	1.0317		\$ 2,503,286					
2012	\$2,505,289	1.0373		\$ 2,598,786					
2013	\$2,598,736	1,0744	•	\$ 2,561,145					
2014	\$2,662,145	1.0194		\$ 2,713,791					
2015	\$2,713,791	1.0366		\$ 2,819,116					
2016	52,813,116	1,0577		\$ 8,009,554					
2017	\$3,003,564	1,0575		\$ 3,176,269					
2018	\$3,176,269	1.0409		\$ 3,306,178					
2019	\$3,206,178	1.0318		\$ 3,411,314					
2019	\$3,411,814	2.0318		\$ 4,021,703					
2020	\$4,081,703	1,038	ļ	\$ 4,256,808	\$ 6,043,444	-\$ 1,806,636	7	\$ 19,657,656	\$ 35,637,65
TAL DIFER	encias a favor	DEL DISTRITO	HASTA NOVIEM	DR\$ 2026			L	\$ 29,657,656	\$29,657,65

Note; Se debe subrogaria masada pensional pagada por FONFECAR, debido a que la mesada pansional raconocida por colpansiones es mayor a la propocida convencionalmenta por EFO.

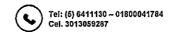
> · Liquidd: LEWIN CASTILLA TORRES Contador Público Estarno

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 6. CASO: PENSIONADO: NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO C.C. 7.884.946 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida en tiempo, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su











obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez, debiendo solo cancelarse por parte de FONPECAR el mayor valor que resulte de esa pensión. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para suspender el pago de las mesadas completas de los períodos 2020, se debe proceder con el cobro de los dineros pagados de más al pensionado.

De acuerdo al lapso transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$29.657.656) correspondiente a los períodos: 2020, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena -FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

6. PENSIONADO: GUARDO AGAMEZ ENRIQUE LUIS

C.C. 9056914

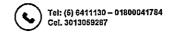
Pensión de Jubilación: R. No. 1251 07/03/2013

RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ - ISS: R. No. 1863 21/07/2010

- 1. Mediante Resolución No. 1863 de 2003 el ISS reconoce pensión de vejez a partir del 10 de octubre de 2001.
- 2. Mediante Resolución No. 1251 de 2013 le fue otorgada pensión de jubilación ante su empleador las extintas Empresas Públicas Distrital de Cartagena, a partir del 17 de febrero de 2005, en cuantía de \$229.943.77 indexado al año 2009 \$1.892.746 y en 2013 \$2.116.508. Ordena el pago de \$100.672.240, por conceptos de mesadas pensionales retroactivas causadas desde febrero de 2005 febrero de 2013 teniendo en cuenta que las mesadas de 17/02/2005 24/09/2009 están prescritas. Igualmente ordena que una vez el ISS reconozca la pensión de vejez el fondo procederá a expedir la RESOLUCIÓN DE COMPARTIBILIDAD.
- 3. Mediante Resolución No. 562 del 17 de febrero de 2016, se comparte la pensión de jubilación, desde 01/01/2003, \$334.728.524 a 2016 con mayor











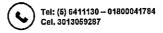
valor a pagar por el fondo de pensiones. Igualmente ordena el tramite correspondiente para recuperar la suma de \$184.334.159 a favor del distrito, para evitar se siga causando detrimento. El calculo aritmético por medio del cual se establece el mayor valor a cargo del fondo, se evidencia de la siguiente manera:

CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 1251 de	00 007 040
2013. (Reajuste al año 2016)	\$2,387,948
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S COLPENSIONES mediante	
Resolución No. 1863 de 2003 (Reajuste al año 2016)	\$2.053,220
Mesada Compartida a 2016, mayor valor resultante	\$334.728

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$184.334.159)

						056	2	-111 1	7 FEB 201		
	ŕ	HOLLOWAN	FF MIKU	NS NO COMP.	LATIONS EN	UMBALLATO					
1	NONERES YAPELL					ELSOUDDONE	PC+ 125 I QCL	OF DEMOTED DE	3593.		
	IDENTIFICACIONE D		DW/ 0 DV 0 V			IZONA ENECTIVIDADI (1424-2007)					
	FECHULUE MAZINI		45			phytoses					
	TIEMPO KETO TKA			25		NESADAHIOA					
	III TO CALCULA			···		PRESCRIPTION			1		
- 1	UCHAO GALCOIA		P 1 C C . 114	4 DEL 2001, EV							
		- '5	2,1,2,4, : 16.	3 02 200 21 24	- ALLIANDEA			A STATE OF THE STATE OF T			
		PILEADA		P/CZADA ACCILIST. PAGEDA	MINISTER.	MESACA ICT. ECHINATEDA	ALASTRO NESADAS	WHOR EVIENS-DA	MIDS NOTANGO		
- 1	JR01	443E	I.F.C.					41143143-423	1-24-71-01-01		
	1560	5222344	1	\$219,944							
1	1951	\$222,544	131	3203,721					w		
- 1	1593	5221,371	1.7604	\$725,175							
	1995	53-5-175	1.25095	\$450.535							
	1294	\$453,356	2.776	2331.707							
\sim	336	\$22,0,783	3.2254	HM2(3							
•	1006	\$215.343	1.1046	\$112,715							
	1991	\$837,765	1.3253	31.372.39			<u> </u>				
	1998	\$651,105	1,5765								
	1777	51_111273	3.1670	51.353.350		<u> </u>					
	2000	\$1,117,250	1,0321	\$1,422.741							
	4001	\$6.455,741	1493	\$1.67£.61R							
	,3002	\$1,171,333	Lami	51,111,118		<u> </u>					
	和自2000年	\$1,203,153	11465	\$3,151,653	\$1,125,147						
`	2004	51351453	1457	\$1,433,163	\$2,301 564						
	2005	\$1.410,15E	1,023,0	\$1,111,116	\$1,719,719						
	3306	\$5,51K,21G	LEARS	\$1,522,554	\$1353,761						
	2007	\$1551854	18113	\$1,661,774	\$1,418,501				<u> </u>		
	2003	\$1,003,274	TM69	\$2,757614	27765743y						
	BONDON BILL	\$\$,3\$7,014	1,0747	51.122.745	\$1265321	3,523,925	413	\$6,627,653			
	551.0	11,007,740	1,0300	SLSSCARI	\$1,008,775	\$245,605	14	523.4372.07			
	3211	\$1,550,500	1.0117	\$1,553,501	11,770,725		13	124,050,90ki			
	3012	\$3,557,511	1.0272	\$2,024,000	\$1,775,241	\$271,E12	14	\$24,553,959			
	\$31.3	\$3,0XE,035	1224	22.116.533	\$1,901,500		14	\$15,782,032			
	2524	\$2116308	1.9316	\$2,154,567	\$1,135,454		36	\$35,45 <u>0</u> 0000			
	2;15	\$2,157,541	1.DIE	\$1,236,515	\$1,111,003		14	\$34,502,434			
-	2268	\$1,216,525	1.2677	\$2,142,829	83'025'197		2:	\$1,105,440			
1	MATERIAL DESIGNATIONS	AS A FAVOR DE	LUBINITO	E CANTAGENA	A FESTERO 35	CEZQLS		\$162,405,847	111 (324,15)		
	TUESKUK COMPAN		16	\$234,723					<u> </u>		
	* ACTUDA DELLEA	3201.FA31.		\$2,053,223							
	ORIENVACION:										
~		<u> </u>				ALLO TEZ OKT					
					WA.	eslorei Especisi	ale				







HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No 7. CASO: PENSIONADO: GUARDO AGAMEZ ENRIQUE LUIS C.C. 9056914 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no tuvo en cuenta que ya en 2003 mediante Resolución No. 1863, había reconocido la pensión de jubilación del señor GUARDO AGAMEZ ENRIQUE LUIS, dejándolo de presente en la resolución que emite solo hasta 2013 donde ordena que "una vez el ISS (COLPENSIONES) reconozca la pensión de vejez" inciará los tramites de compartibilidad y está solo se hizo en el año 2016.

Cabe anotar que ante el presente caso se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo sobre las vigencias anteriores a 2016.

7. PENSIONADO: LUGO MADERA FELIX C.C. 7480807

Pensión de Jubilación: No se encuentra en el expediente RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: No se encuentra en el expediente

- 1. Como primero anotar que dentro del expediente administrativo no reposa las resoluciones de pensión de jubilación, ni el reconocimiento de la pensión de vejez expedida por COLPENSIONES.
- 2. Que igualmente en el expediente se observa que la contraloría Distrital inicio actuación fiscal por presunto hallazgo en ocasión a denuncia radicada D 047-2020, que reposa el informe en el que se concluyó por parte de la contraloría, que el fondo de pensiones reconoce pensión de jubilación y retroactivos ordenada en fallos de tutela. Sin embargo, por fallo de corte constitucional de 2014 se ordena la suspensión de dichos pagos, pero se evidencia que el fondo continuó haciendo los pagos en las vigencias de 2014 y 2015.











3. Mediante resolución No. 9665 de 20 de diciembre de 2016, se comparte la pensión de jubilación desde 01/12/2015, \$ 2.920.989 a 2016, con mayor valor a pagar por el fondo de pensiones. Igualmente ordena el trámite correspondiente para recuperar la suma de \$25.021.533 a favor del distrito, para evitar se siga causando detrimento. El cálculo aritmético por medio del cual se establece el mayor valor a cargo del fondo, se evidencia de la siguiente manera:

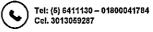
CALCULO ARITMETICO	
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 359 de 23/12/ 2009. (Reajuste al año 2016)	\$4.836.510
Menos Pensión Vejez otorgada por el COLPENSIONES mediante Resolución No. 374107 23/11/2003 (Reajuste al año 2016)	\$1.915.521
Mesada Compartida a 2016, mayor valor resultante	\$2.920.989

Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es VEINTICINCO MILLONES VENTIUN MIL QUINIENTOS TREITA Y TRES PESOS MCTE (\$25.021.533)

		LIQUIDACIO	N MESADA C	OMPARTIDA	OWELLS.E.			
ATESSIES Y AP	ELLIODS: FILIX	LUIO MADERA				RES, PENSIONS		
DENTIFICACIO	The second secon					THERWINED:		
	SS-ONN O DI	EL DE			,			
ANOS	ACESTA SALE	UP.C.	MESAOA ACTUALIE POGODO	amiliani.	co chinx 43	nustero Mesadas	EGANY AGMENTING	RDJÁV ZODRIJCKYI
2015	5 4,529,340	1	54,529,810	\$1,794,061	52,735,727	7.	53,518,326	53,714,43
2015	\$4575.TCI	1,0077	21430510	\$1 91£521	\$2,010,989		121,070,731	\$21,247, tB
Die hittig	NOVAS & PAIN	CEL DISTINO SU	ASTA OCT. 32 D	L 7016, FOR R	ולמסגמניסוו	SE COLPEKSION	115	\$35,021,33
JESADA CORO	PARTIDA PARA	2215:	1	\$2,925,429				
ISLTOOKS.		· - · - · - · - · - · - · - · - · - · -		***************************************	,			
, addition and								
	10	125		F	1))	
IRC.	-	V. Worende			1.2.0		W.Diletence	
91-190	LF,C	11240119-			£1/13	i,F.C	1	
132.73		 			112.70	1		
Christ	111.D1	0	ii ii		\$157.9	227 78	2,011,57L	1989.21
Chiero	12020	- 0	Ú	1	Petrone	13941	1,975,571	1.564,1
Mine	12255	Ö		1	Mario	130.53	1915,573	1.045,8
Abel	177 63	0		1	(Allerti	131.25	3,513,521	1,530,2
Mayo	121.91	- 0	U	1	Manu ,	121.45	1,913.713	1,926.4
riio	122 03	U	ŋ	1	lania	137,5K	1,915,511	1,917,2
January Adic	122 63	U	Ú	1	Mexico Adic	13353	1035531	1,917,7
li-io	12121	0	t 6	4	INFO	172.27	1,915.524	1,207,3
450518	121.90	0	4	ł	ASSSID	10265	1,015,521	1.003,3
SEptianitre	123.78	D		ì	Scotnators	112.78	3,715,521	1934,7
Demore	124.52	0	I		Octubre	13270	3,975,521	2,915,5
(do e en en e	125.37	0	3	1	TOTAL ARDO	125	L	21,247,1
Cicrerin	176.15	1,731263	1,317,215					
Mesada adıç.	216.15	1,794,543	1,517,21	1		_^		
TOTAL AND 20	15		3,774,414		25	Zu		
				_			_	
						र १९९९४ वसाय (१७०९) श्रीस्थेक		

4. Que en el expediente reposa denuncia con radicada AMC- OFI- 0103328-2021 de fecha de 26 de agosto de 2021 por presunta comisión de delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público,







específicamente de la Resolución 359 del 23 de diciembre de 2009, contra persona indeterminada.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA No 8. CASO: PENSIONADO: LUGO MADERA FELIX C.C. 7480807 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Se advierte que sobre el presente expediente la información a evaluar se encuentra incompleta, sin embargo se evidencia que la administración Distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compatibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez.

Sin embargo cabe anotar que ante el presente caso se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo sobre las vigencias anteriores a 2016.

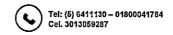
8. PENSIONADO: MOISÉS ANTONIO PÉREZ QUINTANA CEDULA: 9.281.543 DE TURBACO

- Pensionado de las Empresas de Servicios Públicos Distritales, mediante resolución N° 207 del 14 de octubre de 2003.
- Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución GNR 20924 del 21 de enero de 2014.
- FONPECAR, mediante resolución 7309 de fecha 26 de septiembre de 2019, comparte pensión de jubilación convencional.
- De acuerdo a la resolución 7309, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación (E.P.D. años 2019.) \$2.419.747 Menos Pensión por Vejez (ISS) \$1.719.313 Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$700.434











100 m

De acuerdo a la liquidación realizada por FONPECAR, las mesadas canceladas demás desde el año 2014, momento que el ISS hoy Colpensiones, otorga pensión al Señor Moisés Pérez Quintana, asciende a la suma de \$135.613.536

United			O PELEZ QUIYAN			DENTURKACION	h .	9,201,543	
E. PENSIDN I	122	SNR 20924 21 C	EENeto of 2014	1		RESOLUCION EP	Di:	207 CE, 14 DE DO	THERE DESCRIPTION
coia efecti		I CE FEBRERO D	E 2014			EFECTIVEDAD EP	D:	10 DE SEPTEMBR	
ntra en no	MUNA ESS:	PERSON DE 201	4			RES. AJUSTE:		1401 DE MAYO 12 DE 2010	
AÑOS	UNG	MESADA PAGADA	Mesada LS.S.	MESADA ACT.	PERMODE	A COTALK	NUMERO	VALOR	VALOR
1913	1 1	5306,153		COMPARISON			MESADAS	DIFERENCIA	IIIDEXADOS
1914	1.2259	5175,313				ļ			
1995	1.1945	5448.341						 	
1595	1.2163	5545,824						 	
1597	1.1768	\$541,745	103			·		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
1779	1,1765	5755,200						 	
1599	1.1670	\$431,518				·		 	
2000	1.0921	5952,564				T		'i	
2001	1.0075	\$1,046,897		•				1	
2002	1.0765	\$1,126,983						1	
2003	1.0092	\$1,105,76	(1)						
7004	1.0649	51,284,014	0			-			
1005	1.0510	\$1,7,14,635					<u> </u>	· · · · ·	
2000 G	LIKUS	51,420,335	613						
7007	1,0244	\$1 (8) 061							
2005	1.0599	\$1,568,404							
2003	1.6707	51 (4) 700							
2010	1.0200	\$5,722,474							
2011	1.0317	\$1,777,076							
2012	1.0373	\$1,143,351							
2013	1.0244	\$1,828,331							
2014	3.0194	\$1,574,573	5 1.367,759	4557,214	1-1-1-1-	31-01-14	13	\$17,783,867	5 22,424.61
2015	L.0360	\$1,955,427	51.417.619	\$577,608	1-6-6-15	31-di-15	14	519,149,465	\$ 21,865,71
2015	1,0577	\$3,190,517	\$1,513,805	5616.712	Lane-15	31-010-16	14	\$21,193,270	\$ 23,709.88
2017	1.0575	\$2,253,022	\$1,600,849	\$152,173	1-end-17	31-00-17	14	522A11A15	\$ 24,042,07
201E	1.0403	\$2,745,17)	\$1,665,324	\$678,847	l-ens-16	31-dx-18	14	523,128,530	\$24242.01
2019	1.031B	\$2,419,747	51,719,111	\$700.4)4	1-ene-19	30-sep-19	10	517,151,110	\$ 17,127,12
		R DEL DISTRITO NA	STA 30 DE SEPTI	610110 3F18A					\$ 135,613,53
	Partida Parj		\$700						
		eugi čel 73% al l			B				
	14	124					9760		
	Hadday line	ALIONS PART	PINEDA			Re	OJEMEK BEN	EZ	
	Iron	the Publics Mann	A				rof Especialisas		

6 SEP 2016

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 9. CASO: MOISÉS ANTONIO PÉREZ QUINTANA CEDULA: 9.281.543 DE TURBACO (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

En la revisión realizada al expediente del pensionado, no se evidencia actuación alguna por parte del Fondo de Pensiones para la recuperación de los dineros cancelados de más con ocasión de la no compartibilidad de la pensión en su momento al jubilado.

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones,





quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2014 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2014 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS **SETENTA** CINCO **PESOS** MCTE (\$65.612.275), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019 (10), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Mediante resolución 3621 de fecha 24 de junio de 2021, FONPECAR, reconoce un monto de \$4,104.109, reconociendo el pago de la mesada 14 sobre el valor de la pensión de vejez de COLPENSIONES, pago realizado en la nomina del mes de Julio de 2021.







9. PENSIONADO: LUIS EDUARDO PEROZA BARRIOS

Cedula: 73.081.191 de Cartagena

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 663 del 31 de agosto de 2006.
- Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución GNR 374380 del 7 de diciembre de 2016.
- FONPECAR, mediante resolución 1527 del 24 24 de febrero de 2017, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 229)
- De acuerdo a la resolución 1527, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación (E.P.D. años 2017.) \$2.185.543 Menos Pensión por Vejez (ISS) \$1.352.301 Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$833.242

De acuerdo a la resolución la diferencia a favor del distrito asciende a la suma de \$6.282.971.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 10. CASO: PENSIONADO: LUIS EDUARDO PEROZA BARRIOS Cedula: 73.081.191 de Cartagena (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Con estos hechos se evidencia que el Fondo de Pensiones de Cartagena y la Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias, no han realizado las acciones tendientes a la recuperación de los dineros cancelados de más a los pensionados con ocasión a la no compartibilidad pensional en su momento, hechos que irían en contravía de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 758 de 1990, que reza "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales", ocasionando un presunto detrimento fiscal por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$6.282.971)









10. PENSIONADO: ISMAEL DE JESÚS RODRÍGUEZ MENDOZA

Cedula: 9.094.902 de Cartagena

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 644 del 03 de agosto de 2006.
- Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución SUB 155504 del 17 de junio de 2019.
- FONPECAR, mediante resolución 5714 de 24 de julio de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 16)
- De acuerdo a la resolución 5714, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación (E.P.D. años 2017.) \$2.814.129 Menos Pensión por Vejez (ISS) \$1.836.691 Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$977.438

Teniendo en cuenta los tiempos en que Colpensiones reconoce pensión compartida y FONPECAR comparte la pensión al jubilado, no se efectuaron pagos por mesadas no compartidas en su momento ocasionando diferencias a favor del distrito de Cartagena.

11.PENSIONADO: RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ

Cedula: 7.883.009 de Arjona - Bolívar

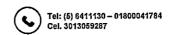
- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 006 del 10 de febrero de 1999.
- Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución GNR 291866 del 30 de septiembre de 2016.
- FONPECAR, mediante resolución 0193 de 21 de enero de 2021, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 169)
- De acuerdo a la resolución 0193, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación \$2.717.999
Menos Pensión por Vejez (ISS) \$2.445.956
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$272.043

De acuerdo a la resolución la diferencia a favor del distrito asciende a la suma de \$145.565.239.











			OMERO RODRIO	our elanbar.			RESOLUCION CPD: 006 DEL 10/02/1999. A PARTIR DEL 01/01/1999				
HES COLDEN	SKSHES, LIGHT 7	91256 dal 20 c	in enationshee is	42516 - FEETT	10/07/10/1		RES. SUST. EPID: HI/A				
años	S. COLDENSIONES, IGNR 201866 del 30 de reptiembre de 2015 - FFFCT. AÑOS I.P.C. REALUSTES MESADA ACTUALIZ, MISADALES.					ENTRADA EN NÓIMMA-1.5.5.: 01/10/2016			VALOR	20GJA2 BOVITSAGREER ZOGAKEGNI	
2015	1,0577		\$ 2.268.981	\$ 2.041.978	\$ 227.103	1-oct-15	31-dic-16	4	\$ 8.167.512	\$ 9.274,312	
2017	1 0575		\$ 2,399,447	\$ 2.159.286	\$ 240,161	1-ane-17	31-dic-17	10	\$30,230,004	\$ 33.201.108	
2018	3,0409		5 2,497,584	\$ 2.247.601	\$ 249.983	1-202-18	91-dic-18	14	S 31.466.414	\$ 33.476,101	
2019	1,0318		\$ 2.577.007	5 2.319.075	\$ 257.932	1-010-19	30-nov-19	14	\$ 32,467,050	\$ 33,353,512	
2020	1,038		\$ 2.674.933	\$ 2,407,200	\$ 267.733	1-ane-20	31-dic-20	14	\$ 33,700,200	\$ 33.804.650	
2021	1,0161		\$ 2.717.099	\$ 2,445,956	5 272.043	1-ene-21	31-ene-21	1	S 2.445.956	\$ 2,445,935	
TOTAL DI	FERENCIAS	A FAVOR	DEL DISTR	TO HASTA	ENERO 31	DE 2021				\$ 145.565.239	
	MESADA	COMPAR	TDA 2021		\$ 272	.043					

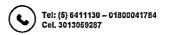
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 11. CASO: PENSIONADO RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ Cedula: 7.883.009 de Arjona - Bolívar (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.







De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$136.290.927), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

12.PENSIONADO: FRANCISCO MANUEL SERPA ROMERO

Cedula: 9.088.127 de Cartagena

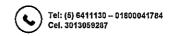
- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 131 del 22 de mayo de 2003.
- Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución GNR 374181 del 21 de octubre de 2014.
- FONPECAR, mediante resolución 7184 de 20 de septiembre de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 42)
- De acuerdo a la resolución 7184, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación \$2.384.314 Menos Pensión por Vejez (ISS) \$1.581.064 Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$803.250

De acuerdo a la resolución la diferencia a favor del distrito asciende a la suma de \$107.132.324.











12.00	THE STATE OF THE S			IDACIDN MESAD	A. COMPARIE				
SUSTITUTAL			CELSONPA NOV			IDENTIFICATION		9,D3E.127	
RY_ PENSION		BHH37413LOE		1014		RESOLUCION D		131 DE MAYO 22	
FECHA EFECTI		ABRC 29 DE 201				CFFCTTVIDAD EF			
extin on no	Miran X355	PROPERTY COME DO	20:4			JES. RELIQUIDACIDA:		DOSS DE ENERO 21 DE 2019	
AROS	1.P.C.	MESADA. PAGADA	Mesada I.S.S.	MESADA ACT. CO MPARTIDA	PERIODO	A 0068AR	NUMERO MESADAS	VALOR DOĞÜBACIA	VALOR IMPOUNDOS
1905	2	5435,724) Heerita (DO CHETCH	HANKOIDOS
19:36	1,1740	103,010					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
1997	1.2147	3611,343		P. Z		 			
1995	1.1768	\$744,141							····
:93 9	1.1570	1 3003,413							
50XXX)	1.0923	5943,568				-			
20071	1.0375	\$ 51,031,563						· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
70432	1,0755	\$1,110,483			Ο	 			
2003	1.0509	\$1,143,105		i	8:-	1		- 	
2004	1,0049	\$1,265214		100	-03		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	 	
2005	1.0550	SLEEDLAGOL						 	
2006	1.0165	51,349,514							
2007	2.0440	\$1,462,213		-				<u>-</u>	
24K33	1.0369	55.545.435							
20:79	1.0767	\$1,663,974							
2030	1.0200	\$1,697,151				}			
7011	1.0317	F1.751066				·			
2012	1.0378	\$1,336,000		i					
2013	10233	\$1,240,669	\$1.233.641	5625,848		 			
20:11	1.0194	\$1,596,785	\$1,757,778	\$633.005	1-005-14	31 dir 14	3	53,773,334	\$ 4,714,110
שינא	1.0165	51,916,223	51.303.313	\$661,395	1-cre-15	31-01:35	14	518,751,382	5 21,928,420
20(16)	1.0577	23,073,173,20	\$1.300,001		1-ena-16	32-dis-26	14	\$10,459,134	521784342
2017	1.0575	22,220,071	\$1,472,126		2-ene-17	31-40-37	14	\$30,600,764	5 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
7012	2.0409	STRONIC	51,532,336		3-ang-13	31.415-12	14	521,452,704	\$22,273,261
2019	1.0018	52,334,314	31,531,044	5003,750	3-re-19	37-420-19		514.229.57E	2 14 34 1 9 8
CYTEL DICEBUS		DEL DESTRITO HU			3-41/5-73	11-135-19		314.229,576	
	COMPARTIDA								.\$ 307.132.324
		PARA ZVISC	\$103	200					
DESERVACION			<u> </u>						
	Desido VAIR	ALSOMSON FALASING	Prin HUEDA						

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 12. CASO: PENSIONADO FRANCISCO MANUEL SERPA ROMERO Cedula: 9.088.127 de Cartagena (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2014 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente



77



ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2014 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCO CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE (\$58.705.428), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019 (9), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

13.PENSIONADO: MIGUEL ÁNGEL SEVERICHE BALLESTAS Cedula: 9.073.237 de Cartagena

J

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 5262 del 19 de julio de 2013.
- El ISS hoy Colpensiones otorga pensión compartida mediante resolución 01265 del 14 de febrero de 2011. (folio 135)
- FONPECAR, mediante resolución 9550 de 27 de diciembre de 2019, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 3)
- De acuerdo a la resolución 9550, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación \$1.347.428
Menos Pensión por Vejez (ISS) \$828.116
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$519.312











De acuerdo a la resolución la diferencia a favor del distrito asciende a la suma de \$101.590.016.

		CHEIROLE	LOR DE MESADI	AS AID COM BAG	TO AS FUSII	MOMENTO		1	2019		
		CALCULU VA	COK DEINCHAD	AZ ILO COM PAR	11070 111 30	HOWELL D	RESCRICTOR:	5251 DIL 19-07-13	APARTIR DEL		
	APELIDOS: 1/HGUE	AURTI CHUIS	CHERNITETAS	C.C. 6 073 737			34-08-95.		•		
USANTE	C.C.I.	* bring the but	W/4 H				RES. 5UST: EFO:				
		44 00000000000	rel so.			ENTRADA EN N					
h- L)-1, - P	in, D2265 DEL 16-01	-14-25 84-1,31	-C()-1U,			Territoria de la constitución de					
AROS	Mesada base	up.c.	REWUSTES	MESADA ACTUALIZ	NELWALS.	MESADA ADITRAPIMOS	NUMERO MESADAS DUAS	YALOR DIFERENCIA	SILIOCIS RETILCACTIVUS INCREMENTS		
1935	\$103.632	1		\$ 163.639							
1936	\$163,638	11946		5165.483							
1827	\$195.483	1,2163		\$297,766							
1998	5237,766	1,1708		\$ 279,003							
1599	\$279.020	£,1670		\$326.590							
2000	\$916.530	1,0923		\$ 350.000		<u> </u>					
1001	\$354.609	1,0875		\$ 207,070		J					
2002	\$397.878	1,0765		5417.551							
2003	\$417,551	1,0599		\$ 446.738							
2004	\$446,738	1,0649		\$475.73L		<u> </u>		<u> </u>			
2005	\$475,731	1,055		\$ 501.89G							
200\$	5501 £46	1,0485		\$ 526,128		ļ		<u> </u>			
2007	\$516.238	1,044R		\$542,813							
2000	5549.811	1,65£0		\$ 591.097					<u> </u>		
2002	\$581.097	1,0767		\$ 625,667				ļ			
2010	\$625,607	1,00		\$ 630,180	\$577.751	\$60.415					
7011	5633.180	1,0517		\$658.4ID	\$536269	\$ 52.141	32	\$7.152.828	\$9812.1		
2012	\$658.410	1,0371		\$ 617.960	561×202	\$ 64,667	14	58.636.238	\$ 11 570.51		
2013	5882.969	3,8244		\$ 1.051.515	\$ 631.389	5416.126	34	\$0.967,645	\$115873		
2014	31.051.515	1,0334		\$ 1.071.914	5545,677	\$ 426.237	44	\$9,019,478	5114745		
2015	\$1,071,914	1,0356		\$ 1,111,146	\$ GF7,560	5 441,837	14	5 9.570.326	511322.51		
2016	\$1.111.146	1,04577	·	\$1,286371	5714/21	\$471.753	14	510.004.69à	5 17,748.1		
2017	\$1.186.371	1,0575		\$1.254.567	\$ 255,712	\$ 428,875	14	5.10.570.968	5 12,400.0		
2018	51.254.537	1,0409		\$ 1.305,900	⊈785.G21.	5519.279	14	\$11,012,634	\$ 11.500.51		
1019	\$1,305,900	1,0318		\$1.317,42B	\$ 878,115	\$519.312	14	\$11,593,624	\$ 13,676.63		
TAL DITER	incias a favor d	C DETRITO #	STA DICITIERE	DE2019				<u> </u>	\$101,595,01		
SADA ÇO	MPARTIDA 2019	5519.312									
1ERVACIÓN		5						gray.			
	yan a. páia10 p	INDA.					Sepilodo: ANIME LOVEZ CATILE Profesional Especializado				

Mediante resolución 4892 del 06 de noviembre de 2020, se ordena incluir en la nómina de compartibilidad en el Fondo de Pensiones de Cartagena.

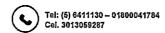
El monto de los pagos demás al jubilado es mayor al establecido en la resolución de compartibilidad teniendo en cuenta que hasta el mes de noviembre de 2020, es cuando se incluye en la nómina de compartibilidad con el nuevo valor a cancelar por parte de FONPECAR. En esta resolución se establece pagos demás al jubilado por valor de \$40.255.282. (folios 13 al 17).

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 13. CASO: PENSIONADO MIGUEL ÁNGEL SEVERICHE BALLESTAS Cedula: 9.088.127 de Cartagena (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.











Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2011 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$34.605.284), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.









14.PENSIONADO: FELIPE ACEVEDO PEÑARANDA

Cedula: 9.080.191 de Cartagena

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 0096 de 14 de octubre de 1998. (Folio 21)
- El ISS hoy Colpensiones otorga pensión de invalidez mediante resolución 03115 del 15 de septiembre de 2000. (folio 22)
- FONPECAR, mediante resolución 2262 de 20 de abril de 2021, se comparte pensión de jubilación convencional. (Folio 12)
- De acuerdo a la resolución 2262, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

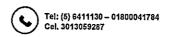
Pensión de Jubilación \$2,410,060 Menos Pensión por Vejez (ISS) \$689.555 Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$1.720.505

De acuerdo a la liquidación realizada por el grupo económico de FONPECAR, el valor pagado en exceso a los sustitutos de la pensión del jubilado asciende a la suma de \$194.504.125.

AE-(SMON Y DO?	FILTIE	LCEVIOD PRR	ARANDA	cc:	5.000	191	UFROFACION S	PD: 00% DILL:	/10/1998. 1 part	u dul:106/102/1996.		
iorumtius.				CCi			NCS. SUST. PPO	g				
BES. COLPERENC	14(6:0315)	iel 11/09/200) • C(CCT,237/2c	/1995			CHTHADA EIL NCATRAILS SI DI/11/2000					
13 105	ነቃ ር	REALIZEDS	kheéada Acturaci-est	PECTOR PERSON	PHENTAL INCOMPA		Rasolpha	HUNICAG ALEXADAS O BLAS		SVLDDS BETTECHTHUS WIDEXADOS		
1995	1	1	200494.72		1		1					
1556	7,1447		1 43 1 475 E			T	į.			**************************************		
1557	1,2163	A SAME A SAME AND A SA	1371158		1		1					
מטער	1,1760		9-536 -(-=	4	******							
1559	1, 161		5 11.22				1		ALCOHOL: SANGER PARTY DA			
2470S	ויניתנו, ו	- Marie - Mari	5 23 4 3.56	\$ 260 100	\$\$25,506	1-1/01-00	314/16-60	-3	\$ 790,530	\$ 1334.7		
1051	7,0075		\$ 1344 es	\$ 282.859	6 577,468	Yeng 01	31-dic 53	24	32,914,026	\$ \$u(23		
2002	1,0705	A STATE OF THE PERSON NAMED IN	STREET,	\$ 204 400	2615 207	1-666-02	11-die-02	14	S4262.972	9.7.		
2003	acan, t	and the statement	194777.3	इंश्वरहरू	Citin25%	3-00F G3	31-lie-03	34	\$4.500,046	\$ \$152.8		
2004	1,0846		STAFFFE	\$ 346,925	5700.926	1-ene-04	11-die-04	34	5 4856,950	5 aust		
2002	4,058		\$1.10\$.132	\$ 164.056	5759.477	1-map-05	11-lic-05	74	\$5,114,081	5 74.71		
20119.	1.0481		91.159.030	\$ 383 757	\$776347	3-484-25	Managan.	11/3	\$ \$,377.536	\$ 2510.1		
Bia i	1,0445		\$1,211,027	\$ 400 949	\$810.070	1-vna-07	31 dfc 07	11	55.613.266	9 94175		
20118	1,0564		\$ 1 275 934 T	2425765	5 850.171	1-rap-02	Bookett	24	2 5.052,662	G AMA		
2009	3,0787		5 I 373 lv j	\$ 456-266	\$ 721,530	L-cue-UD	11-thc-09	34	5 6 357,724	3 BEILE		
3010	1.00		\$ 1.405.ECT	5 465 391	\$940.270	i one 10	31-04-10	24	56515.474	2 71.20		
2011	7,0337		\$1400377	\$ 440.144	EECLOFE C.	1-v#8-11	31 Meil	74	\$ 5 752 £ 16	\$ 27(2) P		
2013	1,0075		医乳头切除乳	3432(53)	\$1.006.267	ivent-12	Tantie-17	2.1	4 € \$72.742	\$ \$4137A		
EBOS	1,0242		51.861.00S	\$ 510.705	\$ 1.030.620	1-014-73	33-116-18	14	\$7242.370	* 78-25		
XDE4	1.0104		\$1,570.521	\$ 570.103	5 1.050.010	2-11-11-14	334liZ4 [4	24	57.251A41	\$ 2523		
Sara	1,03ct		\$3478417	\$ 450 150	5.1.039.276	1-624-15	31-dle-15	24	27947946	32610 2		
201H	1.0077		£3 >\$8 461	SSE GEO	5 1 163 022	1-100-16	37-46-36	2.4	\$ \$.CSR.Die	á na 12		
20.27	37,0675		\$ 1 \$ idl h 44	\$ EC 890 \$	5 1,229,896	Transit 7	314äc-17	34	\$8572332	t treva		
30314	1,040)		51717114	264.635 £64.635	\$ 1,250,199	1-000-13	31465-16	. 34	\$4.970.050	£ 45341.		
2019	1.0012		Alg'and	5 453 705	\$ 1,320,909	1.600.19	31-101-17	U.S.	9 5 770 700	\$ 244 F		
2019	1,0011		\$ 2 205.041	\$ 653,785	\$ 1,021,256	2010:15	31-4(c-19	€ .	53.972.710	2 4330		
7030	1,033		114.1.28	\$ 574,619	Chracolet	1-pns-20	73-dig-20	34	5 V.SUIX.H04	\$ 24 22		
2021	1,0101		₹ £ \$24 1 € ±	3 684.455	3 1 720 505	4-ent-21	15-str-21	4	\$ 2 758 270	* 1 HC 27		
			TOTAL	DIFEREN	CIAS A FAV	OR DELD	ISTRITO HA	STA ABRIL	30 DE 2021	\$ 194,504,12		
1	MESADA COMPARTIDA 2021					0.505			<u></u> !			

OBSERVACIONES: 1. La mesoda de COLPENSIONES se calculó a partir da la reportada la resolución 0315 del 15/06/2000, actualizada colicando el IFC កោរនៃទ្រប់ជាជាមួយខេ a Casha año 2 Dumist, hafue reignatoda à \$2,785,041, a usatr de aposto de 2019, según resolucion do FONZECAR No. 5720 del 24/07/2019







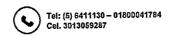
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 14. CASO: PENSIONADO FELIPE ACEVEDO PEÑARANDA Cedula: 9.080.191 de Cartagena (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora cóncluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2000 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2000 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo Administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$41.256.534), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (4), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.









Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.

15.PENSIONADO: ALEJANDRO ROMERO OSPINO

Cedula: 12.445.161 de Ciénaga Magdalena

Sustitutas: MARIA DIAOSIANA ALVAREZ PEREZ y EUSEBIA CASTILLO

DE ROMERO

 Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 0137 de 20 de enero de 1992. (Folio 40)

El señor Alejandro Romero Ospino fallece el 25 de agosto de 2001

 Mediante resolución No 8129 del 19 de julio de 2011, el ISS hoy Colpensiones reconoció pensión de sobrevivientes a las señoras MARIA DIAOSIANA ALVAREZ PEREZ en un 25% y a EUSEBIA CASTILLO DE ROMERO en un 25% desde el 01 de septiembre de 2004, esta pensión ingreso a nómina del ISS en agosto de 2011.

 Mediante resolución 5871 de 22 de diciembre de 2020, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la sustitución de la pensión de jubilación pensional

 De acuerdo a la resolución 2262, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación \$6.615.468
Menos Pensión por Vejez (ISS) \$4.169.956
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$2.445.512

Teniendo en cuenta que el señor Alejandro Romero, tiene dos beneficiarios de la sustitución pensional, se divide el porcentaje en un 50% a favor de cada uno de los beneficiarios.

De acuerdo a la liquidación realizada por el grupo económico de FONPECAR, el valor pagado en exceso a los sustitutos de la pensión del jubilado asciende a la suma de (\$542.741.051).







	(Kirana nara)	Dunier e	er i jarjada	75			PER EINTER	1071, 64.20 ×	Lateral Superior	
DESTRUCTION OF		engalian e	Cencrateril			**************************************	SE DETEN	TWING Tree	ile da 38/14	
**************************************	varate birilb	ORIHES IN	12 514 742		To the state of th		G. 100 -21	Tree to Line		
-1 81-41564	रह-केन उद्यादनान स	4 OFFICE	Timeseall			ASSESSED IN	MOSSESCEN SICHTERS & 1814			
Wing The Trans	enire ciretti	urus.	#CANADR	WITHER FEETON	الدواء المحادة والزوء		HERM	1	SELECTION IN THE PROPERTY IN T	
Fall P	, स्त्रावकात			Laid'ili	——————————————————————————————————————	Transmiss Control		<u> </u>		
공 (5일	. इन्ह्राच्याः इन्ह्राच्याः	1		5 818 505			1	<u> </u>		
Jyra	्रताक्ष्म्य	(ASS)		\$17.L192		1)			 	
####	espellat .	1_1.22yq		1 ECM. 572		i venezem ana		·	<u> </u>	
Į433	Caltita 1	23237	5-alt	13 [[14] 254]	STATE OF THE PERSONS	 				
날(원)	Br*inding	1.9540	_	5 1.9 mg p.2g !		1			· [
E785	de lesent	1,252,1		4.1.124.134		ļ —		 	 	
-	21 x 5 (13.5	maria 1		4 LANGER		 	Candidates	-		
LETT	द्राजनकरण्ड	1-1917		44237.71	TE STONE				 	
70.05	14.121376	Jan 330		CARRELIA!				·	č	
31/31	N. 555-544	3/2524		3 7.13 7.13 7	21321371				 	
- L	क्षेत्रमात्रक	3,516.0		S Maria Bill	1 MF MIL		**********	-	1	
1500	1247-144	TEFFE.		C HYLSE:	ke saler	1.2.112.200				
3 AM	ल्या रेजन विकेश	LIME		s m tar ane	5 2 7 21 - 58	38551101			ļ	
J.A.S.	79 4172/19	Levie		กรรมแรงร	20141694	115.425	·		 	
*******	SUCCEPTUS.	TOHES		20.292562	S LISTAN	Time Ion		÷	 	
7777	ूर्याचीय व्यक्त	រាក្សា ស្រ	- ~	- 15 050	52#1761	21.484.281			-	
ر 🛪	174 0940	1.Bica		ara air ba		FRANKY.				
204	意味上取 处理	PALA.			CAMAD SAFT	\$1381.350				
= 15	5" 11" (X.1	3.1.2		242]#3XP/	d Samuale I	S LABOREM				
_E71{	ر ماه ده ال	ECTIO 1		Beracin bar [E Karasan		* 5 EF39(30)		
7777	THE COLUMN	LEGIT		54932551		A LINE IN	13		व्यवस्थान	
PULL		3 E/234				3-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1		중시도 다시 그 때	<u> </u>	
بالريزة	12日本日本日本	13163				E 1474(140	Life Control	Nagaranan	23025033	
1014	naist f	zális	······································		TAILED !	5 L54E)46		5 44 (41 252	F12 572	
11. 1	45. 2. 45	13577					34	夏 40,455,710	Spc.mnxc	
in er	575 FEN 1035	~-; <u>4</u> -				someter d	34. 1	9-75-1-20-74 ·	5 M L 148	
14	* > 1/2 1/4	1 1000					34	\$35,360 too.	25.35	
July C	· 1 m. 14.	3735	<u></u>			2 5 240 akr	TH 300	placeton.	#57.100.28	
	E# It I max	3012 T		P. Train are	ed at similar	d name and	7.8	5"8E240.504	1.50° 10°1.20	
NOT DIFTED.	Howa A hymne	DIT CHESTORY	MISCHARD PARK	13777	व हिन्दु के हिन्	5 C-4-41.5°, 32° (4	14	HESTERNÉ !		
				Brant Tarii			1	ľ	1541, 181, Car	
131465		18:23 <u>(</u>	<u> इ.च्लाहरा</u> चे				Ĭn.	Section 1		
-							1	J. F. 1822		
	ವಿದ್ಯಾಪ್ತಕ್ಷ ಕ್ಷಾಪ್ತಿ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ ಕ್ಷಾಪ್ತ್ ಕ್ಷ್ಮಾಪ್ತ್ ಕ್ಷ್ಮಾಪ್ತಿ ಕ್ಷ್ಮಾಪ್ತ್ ಕ್ಷ್ಮಾಪ್ತ್ ಕ್ಷ್ಮಾಪ್ತ್ ಕ್ಷ್ಮಾಪ್ತ್ ಕ್ಷ್					- Ti		4		
79.4	Charles Fall bar	. F					ennikalikani Ultika Perin	Gentally Leases	i [.]	

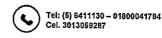
En folio 56 del expediente del pensionado se observa oficio AMC-OFI-0065076-2021, dirigido a los sustitutos de la pensión de jubilación, cuyo asunto es COBRO PERSUASIVO POR PAGO DE LO NO DEBIDO, enviado mediante correo electrónico de fecha 09/06/2021, en el expediente no se evidencia si este oficio ha recibido respuesta por parte de los sustitutos pensionales o si se llegó algún acuerdo de pago para la recuperación de los dineros cancelados en exceso.

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 15. Pensión de Sustitución de Jubilación Sustitutas: MARIA DIAOSIANA ALVAREZ PEREZ y EUSEBIA CASTILLO DE ROMERO (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones,











quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2011 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativa con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES VEINTE MIL MCTE (\$231.020<u>.574</u>), PESOS CUATRO QUINIENTOS SETENTA correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de veiez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

16.PENSIONADO: MARIO ENRIQUE BAENA VELEZ

Cedula: 9.058.955

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 147 de 18 de abril del 2007.
- Mediante resolución No 00747 del 23 de enero de 2008, el ISS hoy Colpensiones reconoció pensión de vejez de carácter compartida











- Mediante resolución 6232 del 15 de agosto de 2019, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir una pensión de jubilación convencional.
- De acuerdo a la resolución 6232, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación \$2.244.778
Menos Pensión por Vejez (ISS) \$828.116
Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$1.416.662

De acuerdo a la liquidación realizada por el grupo económico de FONPECAR, el valor pagado en exceso a los sustitutos de la pensión del jubilado asciende a la suma de \$122.916.592.



LÍQUIDÁCIÓN MESADA COMPARTIDA CON EL ISS

CAUSANTE:		MARIO ENRRIC	UE RAENA VELEZ			IDENTIFICACION:		9,058,955	
HE. PENSION	I\$S:	00747 DE ENER	O DE 2008		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	RESOLUCION SPE	ti .	147 DE ABRUL IR	DE 2007
EFECTIVIDAD	1551	12 DE DICIEME	RE DE 1005			EFECTIVIDAD EPO	t .	DICIEMANTE 12 D	E 1995
ENTRA EN NO	MDIA ESE	FERRERO DE 20	03			EHTRA EN NOVAL	IA EPDI		
AÑOS]P.C.	MESADA. PAGADA	MESADA ISS.	MESADA ACT. COMPARTIDA	řenico	o a cobrar	NUMBERO MESADAS	VALOR CWERENCIA	VALOR INDEXADOS
1995	1,2259	\$409,732						i	
1996	1,1946	5489,466							
1997	1.7163	5555,337							
1038	L1765	\$700,593				***************************************			
1999	1.1670	\$817,592							
2000	1.0923	\$893,055							
2001	1.0875	\$971,198						L	
2002	1.07E5	\$1,045,495							
2009	1.0893	51,113,575					1		
2004	1.0649	\$1,191,168							
2005	1,0550	51,256,682	\$381,500						
2006	1.0485	\$1,317,631	\$403,000						
2007	1.0443	51,376,661	5433,700						
2005	1.0569	\$1,454,993	\$461,500	5993,493	1-feb-03	31-dic-(8	13	\$5,999,500	\$8,979,054
2003	3.0767	\$1,566,591	\$196,900	\$1,039,591	1-015-09	31-dc-09	14	\$5,959,600	\$ 10,040,036
2010	1,0200	\$1,597,923	\$515,000	\$1,087,921	1-ene-10	31-60-10	14	\$7,210,000	\$ 10,169,310
2011	1.0317	\$1,645,577	\$535,600	\$1,112,977	1-cm-11	31-00-11	14	\$7,498,400	\$ 10,225,982
2012	1.0373	\$1,710,059	\$566,700	\$1,143,359	1-060-12	31-dic-12	14	57,933,500	5 10,497,101
2013	1,0244	\$1,751,795	\$559,500	51,162,295	1-eng-13	31-d(c-13	1.4	\$8,253,000	\$ 10,698,011
2014	1.0194	\$1,785,780	\$616,000	\$1,169,760	1-anc-14	31-dic-14	14	\$8,624,000	5 10,859,427
2015	1.0365	\$1,851,240	5644,350	\$1,208,790	1-one-15	31-dic-15	14	\$3,020,900	5 10,812,911
2016	1.0677	51,976,462	\$689,455	\$1,787,007	1-ent-16	31-dk-15	14	59,652,370	5 10,7EE,012
7017	1.0575	\$2,090,109	\$737,717	51,352,392	1-ent-17	31-dk-17	14	\$10,328,038	\$ 11,045,231
2018	1,6409	\$2,175,594	5781,242	\$1,394,352	1-ans-18	31-dc-18	14	\$10,937,388	5 11,330,362
2019	1.0318	\$2,244,77B	\$829,116	\$1,416,652	1-209-19	31-ag5-19	9	\$7,453,044	\$7,498,789
TOTAL DIFERS	NCIAS A FAVO	R DEL DISTRITOR	ASTA 31 DE AGO	STO DE 2019					\$ 122,916,592
MESADA	COMPARTIDA	PARA 2019:	\$1,470	,682					

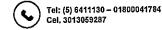
CRSERVACIÓN:

John Japanese Pinieda Contrasor Publico Externo

Rėviso: Jaikie Lopez Ortiz Prof. Especializado Ì

额









HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA. Y FISCAL No 16. Pensionado: MARIO ENRIQUE BAENA VELEZ Cedula: 9.058.955 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.

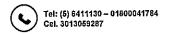
Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2008 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2008 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOSSETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$29.874.378), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019 (9), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de









Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

17.PENSIONADO: ENEDINA ANTONIA DURANGO PETRO

Cedula: 33.132.740

Sustituta del pensionado Orlando Truco García identificado con cedula numero 3791937

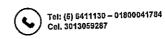
- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 147 de 18 de abril del 2007.
- Mediante resolución No 1110 de 1999, el ISS hoy Colpensiones concede pensión para sobrevivientes por el fallecimiento del señor Orlando Truco García a la señora Enedina Durango.
- Mediante resolución 4727 de 24 de agosto de 2021, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la pensión de sustitución convencional.
- De acuerdo a la resolución 4727, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

\$2.172.397 Pensión de Jubilación Menos Pensión por Vejez (ISS) \$908.526 Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$1.263.871

Conforme a la liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR, el valor constitutivo de pagos en exceso corresponde a la suma de \$154.698.904.

NA DD1	ONLAN	DO TRUCCO	KAROM	CC.	2.791	917	DESCRIPTION E	10,2519 DEL 10	102\12012" WAYN	ENT TOWN
	PMEDIMA A	HOMADUM	AISO PERIID	CE:	33,132,740		# 1210 T 1210 DI	n. 10/01/1917	APARTER DEL DT	D3/1 D30
- Turko:	пири			Ç.C.						
F				ÇÆ,						
DIFONDO) NES. 1 07147	de 25/10/10	Legerile de Al	/12/1997.VE	CS. Sig kultárisásan	501 114 DEL	enirusia en N	Comparas di	/11/1391.	
/1319 - EI	rcct=01/11/	363	,	MESADA			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	Numblo	VALOR	5/4001
205	LP,C,	REARUSTES	MESAGA ACTUMBE EPO	ACADATIEADA ELE	MESACA COMPAKTIDA	A DOGGET	COGUR	ENESTIDAS	DEFERENCES	PETROACHING PETROACHING &
919	1,167		3.750184	3 207,342					\$0 60	±
MO -	1,0023		\$ \$1\$ 426	\$ 324.56L					\$ 0	3
021	1,0475		5 492 126	5.353.56E			<u> </u>		\$0	
(4)2	1,9766		3 553297	3 379.970					50	
003	1,0010		\$1,016357	\$ 405.530					50	\$
(04	1,0016		51,052,962	3 452.FL4		ļ			50	\$
CC5	1,055		\$1.153.075	\$454,724					50	1
606	1.0415		\$ 1.204.797	\$ 474.575					50	
007	1,0140		\$ 1.267.667	\$501,327	l		<u> </u>	CO.D	\$ 27.627	
COB	1,01205		\$1,335.017	5523.792	2 025.23.9	30-dic 03	31 (0-5-04)	34	\$7970 978	
005	1,0767		51417,434	5564359	5 102 077	DI-m-09	31-0 009	74	\$ 8,130,416	5 12 165
01E	1,02		\$ 2.466.193	1530,744	5 1 × 2 (19	#1-6A1-10	11-4-6-70	34	58398150	
913	1,0317		\$ 1312441	\$ \$79,154	5917507	51-cm-11	11-0-0-11	14	\$3.791,028	
012	1,0373		5 2.562-CRX	\$ 521 532	5 9 2 7 5 8 2	01-A1F-12	31-46-13	14	2 8.913.238	
013	1,0254		\$1407J6#	5 (36,667	5 9711.701	01-070-17	31-dic-14	14	\$ 0.004.292	
014	1,0104		\$ 1.63 R.551	SECOMA	5.1611.573	01-enr-14	31-dic15		38415.508	\$ 11,93
213	7,0264		3 1,628,522	\$ 672.722	\$1,023,750	di-on-15	53-46-16		2 10055466	\$ 12.047
225	1,0677		11,111,512	\$213314	\$1.007.101	03/4/10/25	31-dit-17	14	\$ 10.634.708	\$ 13.50
017	1,0575		1 7.517.739	\$ 759,621	\$1.151.167	07-ent-17	31-de-18	14	\$ 11,000,674	\$ 33.12
01B	7,0459		\$ 1.196.297	5 73Q.59L	\$1.205.53\$	01-41t-18 01-ent-19	21-dic-13	14	\$ 11591,624	
113	1,031,		\$ 2.659.707	\$818.116	\$1231.151		31-dit-10	14	3 12 201 341	\$ 27.75
1)20	1,035		\$ 3.197.276	\$ 677.603	51.260.171	61-69-30			58175734	5 £17
G2E	7,0151		3 2.172,277						ļ. <u></u>	
			TOT	AL DIFERE	NCIAS A FA	OR DELDIS	TRITO HAS	TA AGUSTO	ST DESOST	<u> </u>
	MESADA	COMPAR	TIDA 2021		\$ 1.2	53.871	<u> </u>			CONTRACTOR DEPARTMENT
02E	1,0161	COMPAR	3 2.17	יניגני 101	7,277 \$ 508.576 TOTAL DIFERE	7,277 \$504.576 \$1.203.471 TOTAL DIFERENCIAS A FA1	TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DIS	7377 \$50256 \$1262471 01-m-71 31-45-21 TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HAS	TOTAL DIFFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA AGOSTO	7377 \$502576 \$1262471 01-me-71 31-se-21 5 \$5176724 TOTAL DIFFERENCIAS A FAVOR DEL DISTRITO HASTA AGOSTO 31 DE 2021









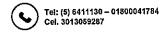
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 17. Sustituta del pensionado Orlando Truco García identificado con cedula numero 3791937 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2008 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2008 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS fiscal en cuantía de VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$57.529.055), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (9), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de vejez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.







18. PENSIONADO: DAGOBERTO HERNÁNDEZ CASTRO

Cedula: 9.059.522

- Pensionado de la empresa de servicios públicos distritales mediante resolución No. 7573 a partir del 16 de agosto de 1993.
- Mediante resolución No 9078 de 27 de diciembre de 1993, el ISS hoy Colpensiones reconoció pensión de invalidez a partir del 1 de diciembre de 1993, ingresando a nomina en enero de 1994.
- Mediante resolución 3791 del 29 de junio de 2021, el Fondo de Pensiones de Cartagena ordena compartir la pensión de sustitución convencional.
- De acuerdo a la resolución 3791, le corresponde al Fondo de Pensiones cancelar, lo siguiente:

Pensión de Jubilación \$2.302.681 Menos Pensión por Vejez (ISS) \$908.526 Nuevo valor pensión a cargo E.P.D. en L. \$1.394.155

Conforme a la liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR, el valor constitutivo de pagos en exceso corresponde a la suma de \$285.653.801.

			CALCULO	DE MESA	AS A COM	PARTIR CO	N COLPENS	IONE5			
ENEIGNADO:	престава	TO HERMANDE		C.C.		9,522	VEROFACION SI	D: 7573 pp. 72	/11/158F ₄ a Part	NOTE 16/02/1092	
				56;	1		RESOLUTION EX	191			
ŀ				c.c.							
xpmuio:]							 				
[دد							
221 04115	ANES E MISSE	H DEL 27/12/1	993, 4 PARTE	15 01/15/1032			ENTRADA EN H	DIMMYTZZ: 01	()217.7394	591005	
ARD\$	ے.ور	REAULISTES	MEIADA ACTUALIZ IFB	MUADA ACTIVIDADA ACTIVIDADA ACTIVIDADA	ACARILA AUTRAGNICO	PENDOD A	COBRAR	MIXMERO METÀDAS O DIAS	VALOR OIFERENCIA	HEREAVDER BEREGAGINO?	
1591	1						 		<u> </u>		
1992	1,2642						 		 		
1223	1,2513		\$364.425	5 \$1 510			79 d(e: 0.4	14	5 3 3 5 1 # 30	1. 92 Elick Q. 4	
1994	7,225		5325.063	5 55 740	\$ 236.364	01 010-31	71-d(c 94	14	5 1 665 1170	\$ N 776.2B1	
1993	1.2250		5.798498	\$ 111.934	\$ 279 364	direct-35	31-dic-95	14	5 1 98P 750	ect zear 724	
1996	1,11146		\$470.045	\$ 142,125	2 3 3 3 3 3 3 3	Olvero 36	31-die 96 31-die 97	14	2 2 400 070	3 2 371 129	
1997	1,2183		Seronia	S 117 DOS	\$401003	01-ece-57	31.dsp#E	14	\$ 2.051 554	58455 551	
1134	1,1700		3 551 364	5 701 570	\$477553	01-m-9B	31 dir 97	34	2.1310 440	5 8 493,747	
1599	1,197		3792173	S 230 4611	5553.735	67 104-37	31 wit 00	34	5 3:942 ACO	\$ 11 x 62 3 f. 2	
XIVUS	1,0923		3 304 563	5260 100	\$ 608 183	05-00-023		34	\$4001000	\$4515960	
1005	1,037.5		\$444503	\$ 286 GGC	\$ 658.569	ठा-साक्ता	15-dir 01	14	54326,000	£ 9.663.87.	
2012	1,0705		\$1,016,829	2 304 CEC)	2 727 625	\$1-000-02	31-44-02	74	5.4 648 8000	5 9 631 834	
2003	1,0009		31.057,508	\$ 117 000	5 755 995	ur auksir	31-d(c.03	14	5 G 012 0 00	57,377,75	
2001	1,4%40	\$ 100 mm	\$ 1,156,510	5332,000	\$800 510	thane-th	31-qic 84	34	55 141 000	5,30,017.75	
2005	1 055	-	\$ 1.222.228	\$ 381 500	\$540 728	Olver-t-Os	31 det 25		\$3762 fior	5 10 772 131	
2305	1,0464		3 T.ZHL.SDG	\$ 400 mb0	SOP LEES	thi ere fife	31 Hit-06	34	56071 107	\$ 10 307 TB	
2007	1,044		5 3.338.327	\$ 433 750	5905.317	D1-rd4-07	31-d(c-0)	34	5 4 461 500	2 10 281 62	
	1,0561		\$ 3,412,101	5 461 FC0	£953 €0L	Olega-DE	1 32-dic-06	14	5 6 958 600	2 10 639 64	
2008	1,0767		\$4533 835	3495 930	5 1.016.739	617-941 4-KG	31486403	34	S / 21910400	£ LD 776 21:	
4014	1,51		£2.854.833	£ 215,000	5 1 (050 112	<u></u>	33-dis 15-	14	5 3 498 400	5 LQ 830.22	
2911	1.0311		\$ 2.503.337	5525600	\$ 1.067 77F	D346-11	71-dir-11	1.2	008 EEC 7 2	\$ \$1 33E39	
30t)	1,637		\$ 1.661 183		2 1 09G 403	1 101-enu 12	31-015-13	14	2 6 253 000	<u>\$113</u> \$410	
3013	1.024	1	\$1.701.705	\$ 500 100	5111476A	11%-enu-13	71-45:34	10	3 X 574 000	\$ 11307 \$A	
7014	1,019	1	\$3.736.H18	2010 000	2 7 150 HTR	Disense 14	3%415-15	34	\$ 2020 000	S 11 458.25	
2015	1 636	B	5 2 800 360	2017 120	\$ 1 256.036	01.00-15	31-dis 16	14	\$ 7632370	\$ 11,407 49	
2016	1,667	7	\$ 2.922 372	\$ 629 455	\$1232.517	01-dnu-16	31-01-17	14	\$ 10278839	£ 1 £ 704 43	
2012	1,057	6	5 2.0)7 453		\$ 1 295 086	£11:enn-17	31-die 19	14	5 10 237 168	3 15 001 24	
2IV\$R'	1,040	4	5 2.115.915		3 1 534 703	01-enc-18	31 (1) 19	10	5 11 5HJ HZ4	\$ 12 791.05	
3019	1.011		52.183,132		\$ 1 355 116	Ut entr 10	31-E) t 20	14	\$ 12 289 747	5 17 115 74	
3030	1,01	*	\$ 2,266 105		\$ 1 xas 197	DY-eve III		7	\$ 15 335 552	3 # 125 £ 6	
2021	1 016		82301421	1001576	\$4 97 4 752	tf2-enter21	30 Jun 23	1		¢ 285,653.80	
	1		TC	TAL DIFER	ENCIAS A F	AVOR DEL	οισταιτό Η.	asta junio	30 DE 2021	\$ 285.653.80	
	MESADA COMPARTIDA 2021					394.155	1				



www.contraloriadecartagena.gov.co





Mediante oficio de 13 de agosto de 2021, el Director del Fondo de Pensiones de Cartagena, envía a la Tesorera del Distrito de Cartagena listado de pensiones compartidas sumas de dinero a reintegrar a cargo de los pensionados o sustitutos.

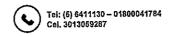
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 18. DAGOBERTO HERNÁNDEZ CASTRO Cedula: 9.059.522 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 1994 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 1994 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$55.083.592), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (7), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de







Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Luego de la compartibilidad de la pensión, no se evidencia actuación alguna por parte de FONPECAR, para la recuperación de los dineros cancelados demás al jubilado.

19. PENSIONADO: JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ

C.C. 9.058.057

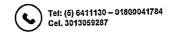
Por la cual se autoriza una Pensión de Jubilación: RESOLUCION 357 DICIEMBRE 7 DE 2004 modificada por RESOLUCION 245 MAYO 10 DE 2006 y RESOLUCION 0134 ENERO 20 DE 2011

RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ - ISS: Resolución No. 7434 de 5/Mayo/2010

- Mediante Resolución No. 3087 de Mayo 28 de 2021, se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.058.057 y se establece una suma de dinero a reintegrar a cargo del pensionado".
- Resolución 7434 de Mayo 10 de 2010 de Colpensiones
- Al señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, le fue otorgada pensión de jubilación ante su empleador las extintas Empresas Públicas Distrital de Cartagena, con posterioridad al 17 de Octubre de 1985 y de conformidad con lo establecido en el artículo Quinto y Sexto de la Resolución No. 357 del 7 de diciembre de 2004, en la cual se estableció que al pensionado se le realizarían los descuentos ante el ISS para cubrir los riesgos a que tenía derecho como Jubilado, las Empresas Públicas Distritales de Cartagena y posteriormente el Distrito de Cartagena efectuaron las cotizaciones a pensión del mencionado jubilado con la finalidad de efectuar la compartibilidad pensional una vez se cumpliera los requisitos para el reconocimiento de la pensión de origen legal.
- Al haberse reconocido la pensión legal de vejez por parte del Instituto de Seguros Sociales I.S.S. hoy COLPENSIONES mediante Resolución 7434 de Mayo 10 de 2010, se cumplió la condición resolutoria a la cual se encontraba sometida la obligación a cargo del Fondo de Pensiones del Distrito de Cartagena de pagar el 100% del valor de la mesada pensional reconocida mediante la Resolución 357 de Octubre 7 de 2004.
- Mediante Resolución No. 3087 de 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.058.057 y se establece una suma de dinero a











reintegrar a cargo del pensionado", sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por el ISS ahora la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal de vejez al señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, según lo siguiente:

CALCULO ARITMET	ICO
Pensión de Jubilación Convencional otorgada por las	
Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de	
Cartagena, mediante Resolución No. 357 del 7 de	
Diciembre de 2004. (Reajuste al año 2021)	\$1,710,178
Menos Pensión Vejez otorgada por el I.S	
COLPENSIONES mediante Resolución No. 7434 de Mayo	
5 de 2000 (Reajuste al año 2021)	\$954,116
Mesada Compartida a 2021, mayor valor resultante	\$756,062

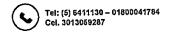
Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$146.286.583)

			CALCULO DE MES	ADAS A COMPART	IR CON COLPENSION	IES			
			ì	. ,					
	i			RESOLUCIÓN	1	į	ž.		
PENSIONADO:	JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ	C.C.	9,058,057	EPD:	357 DE 7/12/2004	i	-1		
	1	•		RES. DE			į		
SUSTITUTO:		C.C.		SUSTITUCIÓN		Ĺ			
RES. COLPENSIONES	7434 de 05/05/2010. Efecti	vo:28/02/2010	ENTRADA E	NOMINA I.S.S.	01/06/2010		1		
					;		· 1		
								www	641.000

AÑOS	I.P.C.	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZADA EPD	MESADA ACTUALIZADA I.S.S.	MESADA COMPARTIDA	PERÍODO A	COBRAR	NÚMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS RETROACTIVOS INDEXADOS
2010	1.02		\$1,001,576	\$649,946	\$351,630	1/Junio/2010	31/Dic/2010	9	\$5,795,514	\$8,549,482
2011	1.0317		\$1,033,326	\$664,359	\$368,967	1/Enero/2011	31/Dic/2011	14	\$9,301,026	
2012	1,0373		\$1,071,869	\$689,140	\$382,729	1/Enero/2012	31/Dic/2012	9	\$6,202,256	
2012	1,0373		\$1,235,230	\$689,140	\$546,090	1/Enero/2012	31/DIc/2012	5	\$3,445,700	\$4,758,906
2013	1.0244		\$1,265,370	\$705,955	\$559,415	1/Enero/2013	31/Dic/2013	14	\$9,883,370	\$13,441,292
2014	1,0194		\$1,289,918	\$719,651	\$570,267	1/Enero/2014	31/Dic/2014	14	\$10,075,108	\$13,310,4 <u>58</u>
2015	1.0366		\$1,337,129	\$745,990	\$591,139	1/Enero/2015	31/Dic/2015	14	\$10,443,857	\$13,134,051
2016	1.0677	1	\$1,427,652	\$796,494	\$631,158	1/Enero/2016	31/Dic/2016	14	\$11,150,920	
2017	1,0575		\$1,509,742	\$842,292	\$667,450	1/Enero/2017	31/Dic/2017	14	\$11,792,084	
2018	1,0409	i	\$1,571,491		\$694,749	1/Enero/2018	31/Dic/2018	14	\$12,274,394	
2019	1,0318		\$1,621,464		\$716,842	1/Enero/2019	31/Dic/2019	14	\$12,664,705	
2020	1,038		\$1,683,080	\$938,998	\$744,082	1/Enero/2020	31/Dic/2020	14	\$13,145,978	
2021	1.0161		\$1,710,178			1/Enero/2021	31/Dic/2021	5	\$4,770,582	
	MPARTIDA 2021	\$756,062		TOTAL DIFERE	NCIAS A FAVOR D	EL DISTRITO	DE CARTAGE	NA A MAYO	31 DE 2021	\$146,286,583

Así mismo la Resolución No. 3087 de 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de Jubilación convencional del señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.058.057 y se establece una suma de dinero a reintegrar a cargo del pensionado", y conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor









constitutivo de pago en exceso fue de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$146.286.583).

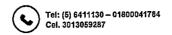
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 19 - PENSIONADO: JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ C.C. 9.058.057 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2010 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2010 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$58.109.227), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (5), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de







Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

20. PENSIONADO: MIGUEL ANGEL LEAL GALVIS

C.C. No. 9.049.165

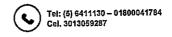
Sustitución de Jubilación, a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.466.131

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOPORTADAS EN EL EXPEDIENTE

- Las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 1210 del 9 de noviembre de 1994, reconoció una pensión de invalidez.
- Mediante Resolución No. 002954 del 31 de mayo de 1995, el ISS reconoció pensión por invalidez al asegurado MIGUEL ANGEL LEAL GALVIS
- Fecha de Fallecimiento del Pensionado: 2 de diciembre de 1994
- El Seguro Social mediante Resolución No. 01899 de fecha 10 de abril de 1997, ordenó resolver una solicitud de Prestaciones Económicas en el Sistema General de Pensiones – Régimen Solidario de Prima Media con Prestación definida.
- Las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció mediante Resolución No. 537 del 19 de junio de 1995 la Pensión de Sustitución de Jubilación, a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.466.131
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, reconoció mediante Resolución No. 3088 del 28 de mayo de 2021, compartir la sustitución de la pensión de jubilación convencional a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO sustituta del señor MIGUEL ANGEL LEAL GALVIS.
- Mediante Resolución No. 3088 del 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de sustitución de Jubilación convenciónal a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.456.131 y se establece una suma de dinero a reintegrar a cargo de la sustituta", sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por el ISS ahora la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO, según lo siguiente:



www.contraloriadecartagena.gov.co







CALCULO ARITMETICO	
Penión de Invalidez Convencional otorgada por las Extintas Empresas de	
Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 1210 del 9	
de noviembre de 1994, posteriormente sustituida mediante Resolución No. 537 del	
19 de junio de 1995 por la Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de	
Cartagena . (Reajuste al año 2021)	\$2,126,818
MENOS: Pensión Sustitución de Invalidez de origen común otorgada por	
COLPENSIONES Resolución No. 01699 del 10 de abril de 1997(Reajuste al año	
2021)	\$908,526
Mesada Compartida a 2021, mayor valor resultante	
	\$1,218,292

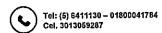
Que conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso es de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$253.003.236)

PENSWIKADOL	MIGUE	l angel leat	galvis	cc;	a.e	19.165	RESOLUCION E	PO: 1210 DE7/	06/1994, a partir (de 01/09	/1994
soruturo:	Vividi	la perez casu	ALERO	E.C.s	45.4	EG.131	RES. SUST. EPD	1995			
AES. COLPENSI	CNES. 1 01639	de 10/04/19	97 • EFECT± 01/))5/1997	<i>.</i>		entrada ekt	o :,2,2,1-amo	1/05/1997		
AÑOS	ip.C,	REAJUSTES	næsada Actualu, edd	ЖСЫДА АСПИНИЛАЛ 155.	Mesada Compantida	Periodo a coerar		MUMERO VALOR MESADAS DIFERENCIA		RET	SALDDS NOACTIVOS DEXADOS
1994	1,226		\$200,241	\$ 98,700				•			
199\$	1,2259	• '	5 3 6 8 0 6 5	\$ 120.99¢							
1995	1,1946	The property	5439,690	\$ 144,542							
1997	1,2183	,	9534.795	\$ 175,006	\$ 358,089	1-1614-97	31:dic:97	10	\$1752.060	\$	6461.61
1998	1,1768		\$629.347	\$ 205,839	\$422,458	1-ene-98	31-dic-91	14	\$ 2,596,446	\$	£89944
1999	1,167		5734,448	\$ 241.439	\$ 493,009	1-414-99	31-d(c-99	14	\$ 3,380,146	\$	E58603
2000	1,0923		5002238	5 263.724	\$ 535,514	D-ene-CD	31-dtc-D3	14	\$ 9.591,136		9.37852
200)	1,0975		\$,872,434	\$ 286,600	\$ 585,634	1-cae-01	31-dic-01	14	\$4,015,200	\$77	9,447.59
2001	1,0765		\$ 939.175	\$ 309,000	\$630,175	1-050-02	31-dic-02	14	\$4.326,000	\$	9.567.58
2003	1,0699		\$ 1.004.823	\$332,000	\$ 672.823	1-еле-03	31-dic-03	14	\$4,648,000	\$	ereeze
2004	1,0849		\$ 1,070,036	\$ 358,000	\$ 712,036	1-240-04	31-dic-04	1.4	\$ 5.012.000	\$	5,774.28
2005	1,055		\$1,128,885	\$ 383,500	\$747.888	1-252-05	31-dic-05	14	\$ 5.341.0(1)	\$	901835
2000	1,0485		\$ 1,188.639	\$ 408.000	\$ 775.639	1-cne-Of	31-414-416	14	\$ 5.712.000	5	10,171,37
2007	1,0446		\$ 1.230.660	\$ 433,700	\$802,960	1-éne-07	31-:114-417	14	\$ 6.071 810	7	1024015
2003	1,0569		\$ 1.307,026	\$461,500	\$ 845.526	1-ans-08	31+dic-U3	14	\$6461.000	5	10.17957
2009	1,0787		\$ 1.407,275	\$ 496.900	\$ 910.175	1-ene-09	31-dic-09	14	\$ 6,956,600	\$	10.554.00
201D	1.02	124-14-14-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-	\$ 1.435.AZL	5 515,000	\$ 920,421	1-ene-10	31-dic-10	14	\$ 7.210,000	\$	1D 669:30
2011	1,0317	····	\$ 1,460.924	\$ 535,600	\$ 945,324	1-ene-11	31-d(t-11	14	\$7,498,440	\$	10528.77
7017	1,0373		\$ 1.530.162	\$ 500,700	\$ 969.462	1-404-12	31-010-12	14	\$ 7.93a.B4D	\$	11.037.07
2013	1,0244		\$ 1,573.644	\$ 589,500	\$ 984.144	1-ene-13	31-114-13	14	\$ 8,253,000	\$	11,224,00
2014	1,0194		\$ 1.604.173	\$ 616.000	5 908 173	14med4	31-0/2-14	14	5 8,624,000	\$	11.393.16
2015	1,0326		\$ 1.662.886	3 644.35D	5 1.013.536	1.686-15	31-8/2-15	14	\$ 9,020,900	5	1134455
2016	1,0877		\$ 1,775,463	\$ 689,455	51086.0DB	1-ene-16	31-dir-16	1,4	\$ 9,552,370	\$	11,20430
2017	1,0575	Arrest (1	\$ 1,877,552	\$ 737.717	\$ 1,139,835	1-ene-17	31-dit-17	14	\$ 16378,038	ŝ	17.502.20
2018	• 1,0409		\$ 1,954,344	5781,742	51,171 101	1-zna-18	31-dic-18	14	\$ 10.937.368	5	11.20740
2019	1.031B		\$ 2,016,492	S 828.116	\$ 1.158.376	1-ene-19	31-jul-19	14	\$ 11,593.674	\$	12,171,511
2020	1,038		\$2,099.119	\$ 877,803	\$ 1,315,316	1-me-20	31-05-20	14	\$ 12,289,242	5	17.59350
2021	1,0161		\$ 2,126,818	\$ 908,576	\$ 1,218,292	1-406-21	31-may-21	S	\$ 4.542,610	5	4.542.53
			тот	AL DIFERE	NCIAS A FA	VOR DEL D	STRITO HA	STA MAYO	31 DE 2021	\$ 255	.003,230
	MESADA				l	18.292				· · · · · · ·	,

Así mismo la Resolución No. 3088 del 28 de mayo de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de sustitución de Jubilación convencional a la









señora VIVIANA PEREZ CABALLERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.456.131 y se establece una suma de dinero a reintegrar a cargo de la sustituta" y conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$253.003.236).

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 20. Pensión de Sustitución de Jubilación, a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.466.131 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 1997 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 1997 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$52.783.063), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (5), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su







obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

21. PENSIONADO: WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ

C.C. No. 878.039

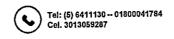
Pensión de sustitución de Jubilación de la señora JUDITH LUNA DE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.790

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS SOPORTADAS EN EL EXPEDIENTE

- Las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 0778 de 5 de mayo de 1987, reconoció una pensión de Jubilación Legal.
- Mediante Resolución No. 001754 del 18 de marzo de 1994, el ISS hoy COLPENSIONES reconoció pensión de Vejez al señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ
- Mediante Resolución No. 090 del 8 de agosto de 1997, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena reconoció sustitución de pensión de jubilación a la señora JUDITH LUNA DE URIBE
- El Instituto de los Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES reconoció mediante Resolución No. 005972 de 14 de noviembre de 1997 una pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ.
- Mediante Resolución No. 4729 de 24 de agosto de 2021 "Por medio de la cual se ordena compartir la pensión de sustitución de Jubilación de la señora JUDITH LUNA DE URIBE, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.768.790 y se establece una suma de dinero a reintegrar a cargo de la sustituta", sintetiza el análisis matemático de la pensión reconocida por el ISS ahora la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora JUDITH LUNA DE URIBE sustituta del señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ, según lo siguiente:



www.contralorladecartagena.gov.co







Pensión de jubilación otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, mediante la Resolución 0778 del 5 de mayo de 1897.(Reajuste al año 2021)	\$ 2.018.216
Menos Pensión de sobrevivientes otorgada por el I.S.S. COLPENSIONES mediante Resol. 005972 del 14 de noviembre de 1997 (Reajuste al año 2021)	\$ 908.526
Mesada compartida a 2021, mayor valor resultante	\$ 1.109.690

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS MCTE (\$255.508.119).

PERSONAGO:	WA	i pakala tikal	t onities	CC:	374	,019	PESOLUCION EPD: 0778 DEL 05/08/1937. 4 parte del 01/04/1937						
SUSTRICEON:	and the same of th	MTH LUNA DE		ct:		6.790	RESOLUTION FIRE 07/28 LET 05/08/1937, A PARTIE DE 07/03/1957, RESCH. RES. SUST. FFIC: 090 416 8/08/1937, A PARTIE DE 07/03/1957, RESCH. DE SUST ESS 5972 DEL 14/11/1937						
es. Cocpusk	ONES.: 1754 d	id 19/03/153	1-EFECT±					Entrain en númina-1352 de/17/1549					
años	IPÆ.	PEAJUSTES		MEIADA MESADA PERIDDO A COBRAR MESADAS				VALOR DIFERENCIA	SRÍCIÓS RETUCACITADS REQUENTES				
1094									C				
1995		- **	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,										
1995	1, 1040	CANADA W											
1997	1,2193		\$ 419.215	\$ 175.000	\$ 275,479	Ut-dic-97	31-9 097	3	\$ 251.612	\$ 1,229,57			
3nhk	1,1761		\$ 574716	\$ 106.RE	\$421.277	D1-to1058	31.dic-93	14	\$1.846.446	\$5.013.4 <u>1</u>			
1.899	1,167		5 617.012	\$311.439	212.57£	91:are\$ 5	31:dic-99	14	\$3.800.146	4 9 497 45			
2020	1,0923		\$ 673,962	\$ 263 724	\$410.2XX	01-eno-CO	31-dic-03	14	\$ \$ 60, tub 2 2	5 9498.62			
2023	1,087€	Trime are that	5 732 <i>9</i> 34	110KB#12	\$446.1 54	D1:ere OI	10-old-1E	14	\$4,015,200	5956837			
2007	1,0765		\$789,003	\$309,000	\$430.005	01.202-02	31/dic-02	1/1	\$4.576.000	\$5 69951			
Suuz	1,0846		\$ \$14.154	\$ 332,000	5511.150	D3*tr4-U3	31-010-03	1-1	\$ 4.641.000	\$9,721,41			
2001	1,0849		\$ 195.346	5 398 sco	9 540.940	Q1-203-0¢	31-2-0-04	'BA	\$5,017,000	5 9,859,46			
2005	1 055		5:548.322	\$381300	\$566.482	Q1+EM+05	31-5/0-05	L4	\$5.547.000	\$ 70,015,36			
2005	1,0425		\$ 994,379	\$ 408,000	\$586379	Q1-en-08	31-∞5.05	14	\$5.713.000	\$ 10,301.63			
1057	1.0448		\$ 1,000,527	5 433.700	\$ 605.227	DI-ecra-07	21-34-01	14	CC8.170.8 2	£ 15.17£.15			
2033	1.0035		\$1.090.042	\$461.500	\$ 636.542	Al-tub-lik	91-d(c-08	14	\$ 6.461,000	\$ 10.510,Ú3			
7009	1,0767		\$ 1.152.202	\$496,900	\$ 645,352	01-rni-09	\$1-mar-09	3	\$3,490,700	\$ 1505.61			
707/9	1.0707		31333415	3498490	5 618,515	01:17:40	51.dic-69	11	43.163.000	5.4.365.34			
îyöş	1,02	-	\$1.352.123	\$ 515.050	\$ \$47,153	01-me-10	3140040	14	\$7,210000	\$ 10,805,94			
\$0£1	1,0317		\$1,405,302	\$ 515,650	\$ 169,702	01-ene-11	31-dic-11	E4	\$7.49±.400	41.2744			
2012	1,0373		\$1.457.720	\$566.700	\$ 891.030	01-ere-12	31-dic-12	14	\$7,933,500	\$ 11,148.94			
1013	1,0244		\$1.693.288	\$58950D	\$ 903.785	01-cat-13	34:dic-13	14	\$ 8.259.00G	\$ 11,357,74			
1054	1,0194		\$ 1.521.255	\$616000	\$ 905.258	D1-tac-14	31-dic-14	14	\$ 8.624,400	\$ 11.539.76			
2015	1,0366		\$ 1.577.973	9644.950	5 433.613	01-enc-15	31-dic-15	1∉	\$ 9,020,400	Ś 11,439,833			
7015_	1,5577		51.584.502	5 689.455	\$ 995,347	Ol-ere-16	31-4-6-16	14	\$ 9.652.370	5 11,438.54			
2017	1,1575		\$1.781.678	\$737.717	\$1,049,961	OL-ece-17	31-#G-17	14	\$ 10,328,038	\$ 11.736.69			
2013	1,0409		\$1,854549	5 781.242	\$ £.073.307	ől-esv-iá	3ĭ-ďir-jû	Tą	0SE.7E2.01 2	.e.s.ceasi &			
2019	alen,		\$ 1,913524	\$328.1LG	5 E.055.40a	01-919-19	३१-वीद-1 9	14	\$ 11.599,524	\$ 1232033;			
2030	1,038		\$ 1.986.23B	ED8.7782	51.109.435	01-ene-20	31-dlp-20	14	5 12 289 242	\$ 12,754,343			
2011	1,0181		\$2,010,216	\$908,570	\$ 1,109,590	01-ene-31	31-app-21	9	\$ 6,170,734	5 5 1 7 6 7 3 4			
			TOTAL D							\$ 255.508.119			
	MESADA	COMPÁR	TIDA 2021	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	\$ 1.10					V-10			

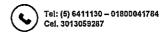
OBSINVACION ES: 1, iz mesada checipi EXSIGNES se calculó a partir de la reportada os SUB 167774 del 11/07/1001 - EFECT.:07/06/2013, actualizado aptizando el IFC correspondi estos enda eños.

2. por ordan expresa de dospectos, so comparto (a meseda desde a) 91/17/1897. (esba en que seva en nomina la explibidada pendiona), sepún repolucion 2972 del La/11/1997

දි. la කයකරුම සිරිම මේ අනුර්ගමෙන්ම මෙලින්ල මෙන්මත්වයක් බවරේ එළු වැරුවරුවෙන්ල ද මුත්ව මෙන් මේ අවේත්වාස en normina









HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 21 - JUDITH LUNA DE URIBE sustituta del señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 1997 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 1997 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$57.034.941), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (9), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de veiez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.









22. PENSIONADO: ALFONSO SANTOYA MONTES C.C. No. 9.050.545

- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 2485 del 31 de marzo de 2015, reconoció pensión de jubilación convencional al señor ALFONSO SANTOYA MONTES en cumplimiento de un fallo de tutela de fecha 19 de maro de 2014.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019, ordenó compartir la pensión de jubilación del señor ALFONSO SANTOYA MONTES, con la pensión de vejez otorgada por el ISS hoy COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela de fecha 19 de maro de 2014.
- Mediante Resolución 0489 del 7 de febrero de 2020 "Por medio del cual se modifica y actualiza resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019" Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor ALFONSO SANTOYA MONTES, C.C. No. 9.050.545, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada mediante resolución n° 2485 del 31/03/2015 por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena (reajuste al Año 2020)	\$ 1	1.811.369
Menos pensión de vejez otorgada mediante resolución nº 2087 del 24/10/2002 por I.S.S hoy Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$	877.803
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$	933,566

		THE PARTY OF THE PARTY OF	NUMBER OF STREET	MONE NO COM	DATE STREET		Resultation I	74C CEL 13 DG 15.	's heliafa gêt en
	HEILUNGH AND SEED		urresc.c.; 2.55	0.545			SET MAY OF		
20世紀日本 日本 日本	SELECTION AND ASSESSMENT	12.Ch direct				ļ	01: 4.53.5 الأراضة	19473	
TI KPELAKA				Mark Town		DALL WOTH SHIP		1	
HENRICK T.	COORS CO. 35 F	(Press					mmarii		T-143973
				yesten.		THE PARTY AND ADDRESS OF	BREADAS	MAGARIE	MACHINE PROPERTY.
NEW PER	MATERIAL BASE	3.57.62.	ADVALISTE	ACTUACE.	Petindir rain	CDMANAGER	5 0-74	ACKNIES	2 horoxxxxx
	Essense i	2000		2331,533		<u> </u>	 	-	
2-7-7		# J35		\$353,6635		<u> </u>	1		
****	4284.424	TLEED.		E (\$3000.519		<u>! </u>	 0-9		
3250	# \$358E35	3 2748	***************************************	\$ \$200,000		3 0 77	} 	-	
7000	6338533	3 71123		1 3-02/00/4		<u> </u>	<u> </u>	TOTAL TOTAL	
24%	2 5380.161	2.576B		5344055		1	! 7 - F [] -	2020	
TIMOR	0 3467.855			3 5635,530		<u>1U</u>	1		
1625	A SECTION	# 50723 E		4 #EE#_247		<u> </u>			
2373	[Sairt Jalla			5 5 134 1174		1	 	2952.545	\$ 1,7000° \$4
250	3 8038 2017	2.0835		0814751	5 717,3425	4 3.475.15 ⁴		4 4,14 4,462	5/2/464.45
Jacob	3 151324914	7.0044		5863.522	2 75% FOR	¥ = 30,255	[A	2 DE 174	SECRET
25 8003	JE42 7-55	3.0206		5-45-9	\$ 257, TSS	5.246,140	<u> </u>	5-343, 703	4.82.152.102
27.75	**************************************	1.175		1 1976.35	: \$381.688	5 195 174	[-4] [-4]	9577750	\$20,000.00
3 84.52	4724044	10,40		S LOS COCT	5.455.007	\$1 5£ 5€?		560(250)	5 53 295-1, 85
JECK.	4432.435	1.0015		5 3,011 200	4 4 25 127	5 35 155		14465,500	5 10 20 5 5
2.607	\$1,5134 NOT	3000		S LEID TO	E 3-4+1.500	5 CD3,150	34	96,955,000	5 19 146 93
1004	\$1,723B,254C	1.0%5>		51,717.BAS	E 2446,904	5,130,545	- 24E		210,707
77117	SELIZORES	3.000		51.345.300	CASTE DOG	S. T37, 200	54	\$ 7.818.575 \$ 7.838.455	3 72 715 2
3445	51_237 ₇ 047	2.47		B 1,2011, 520	6 5 5 22 CCC	\$3747/3FG	E. E.E.		512.001.4
3825.	ELMERT .	TOTET		E 1,219,382	E 5.505,750	1.762.163	E 54	2 1,511 2,500	S. 33,414 E
20.03	791,274 37,3442D	3 De52		5 2367 813	19. 15 PP. 75.30	\$ 277,432	7 24	58,143,200	S INCRES
44.74	51,2000,000	1005		9 1.350,294	2 5.646.050	S 777, 217	261	1 20/21 4 5/22	23336 74
2621	51.75-7(#141	7.47.		5 L 319 Date	5 044.350	5.794.655	F P-10	\$ 20012 3000	2 25 W 1 W 2
35.05	\$1 201E,还是	TIVALE		3 2 5 3 2 4 7 4	1 5 E 20 425	SHIPPE	T 24	5 7,032,370	511.161.3
E 977	\$ L,40 0,24 8	375854		S Labert	5 137 137	5 887 100	1 34	4 10 KN CA	5.71.455
1823	\$1,50 %,477	3 00 24		E LEGICAL	E 5.781.342	\$200,000	5-	2,10,310,3152	533, 212
-3225	\$1,534.HIBI	3.0400		5 L745-937	5 B 8 35 180	5.904/-61	5-44	5 12 590 52%	51,755
4454	51.532.274	LULE		E 1,2313,343	5 677,836	SETTIFE	3	\$1.751 k ×	
The second second	ST. WHENCE	7.0329						<u> </u>	KIND WALL
DIAL SED	L-VARSA NASTES	ernsilmin	GRANCESCH L	6.50031					
THE PURET	Chemical Load	g wat con							
DESCRIPTION OF THE PERSON OF T	54	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		****				Take .	
							Liquides 1759	n illerezőssez Hazi kanczássez	









Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$181.036.950).

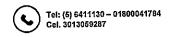
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 22. ALFONSO SANTOYA MONTES C.C. No. 9.050.545 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2002 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2002 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.496.663), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011,







media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

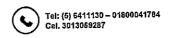
23. ALVARO NAVAS DE LA CRUZ

C.C. No. 9.069.176

- Mediante Resolución No. 1224 del 14 de noviembre de 1996, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ.
- Las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resolución No. 166 del 24 de mayo de 2007, ordenó la cancelación de la pensión que venía disfrutando el señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ.
- Mediante Resolución No. 1196 de 6 de marzo de 2003, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, revocó de forma directa la resolución que ordenó la cancelación de la pensión que disfrutaba el señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ.
- El Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, reconoció mediante Resolución No. 3737 del 6 de abril de 2011 la pensión de vejez de carácter compartida al señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ
- El Director del Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 3453 de agosto 5 de 2020 ordenó compartir a partir del 01 de mayo de 2011, pensión de jubilación convencional del señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ, C.C. No. 9.069.176. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ, C.C. No. 9.069.176, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena mediante Resol. No 1196 del 06 de marzo de 2013, (reajuste al Año 2020)	\$ 2.826.179
Menos pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante Resol. No. 3737 del 06/04/ 2011 (reajuste al Año 2020)	\$ 1.575,421
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.250.7 5 8









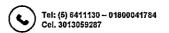
impres y	APELLIOUS: ALVAR	o navas de l	A CITUZ C.C.; SX	K9176			DEL 27 DE JUN	IIO DE 1995		
						1	HES. SUST, EP	The state of the s		
S, LS,S, 9	737 DEL OG DE AGRI	I OF 2011 TI	egili di ve ma	YO OF 2011		ENTRADA ENHÓNUMA-I.S.S., OLDE MAYO DE 2011				
AÑOS	MESADA BASE	LP.C	READUSTES	MESADA ACTUALIZ.	MESADA KS.S,	MESADA COMPARTIDA	ORBINSIN	VALOR OFFERENCIA.	SALDOS ESTROACEIV ESTECAÇÃO	
1195	6.496.96B			5 496,968			30123	-	1	
रिकेट	\$496,968	1,194G		5 593,678	-	i		1	 	
1997	5593,678	1,2163		\$ 722.000	<u> </u>				 	
1996	\$722.050	1,1768		\$ 049.756	i				 	
1999	5819,756	1,1670		\$991.665				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	i	
2000	S891,665	1,0929		\$ 1.083.195			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		 	
2007	\$1.183.195	1.0875		\$ 1,177,975			···			
1005	\$1.177.975	1,0765		\$ 1,258.090		<u> </u>			 	
1003	\$1.268,090	3,0699		\$ 1.356,730				[
2004	\$1.356.730	1,0649	i	5 1.444,781					[
20115	\$1.444.783	1.0550		5 3.524.144	****			·		
3006	\$1 524 244	1.0485	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	5.1.590.170		}		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
2007	51.598.170	1.0443		S 1.609.768			······································			
BOOK	\$1,69,768	1.0559	*	\$ 1,764 778						
2009	52,764,778	1,0767	·	\$ 1.900.137						
20/20	\$2.900.137	1,672		\$ 1.938 139	***************************************					
2012	SL938 130	1,0317	************	\$ 1 939 578	5 1.110,512	\$ 004,936	10	\$11.146,470	A 62	
2012	51,999,578	1,0973		\$ 2.074.163	5 1.156,218	\$ 917,945	14	\$10.187.052	\$ 15,474	
2013	52,074,163	1,0244	·	\$2,324,772	\$ 1.18 1.430	5 940.942	14	5 16.582.020	\$ 21.827.	
2014	\$2,124,772	1,0194		0 2.165,993	\$ 1,207,4DB	\$ 958,585	14	\$16.902.712	5 21.967,	
2015	\$£165.993 \$	1,0366		\$ 2,245,260	\$ 1.251.509	\$ 993,569	24	\$ 17.522.306	\$ 21.759.	
2016	5Z 245.268	1,0577		57 397 273	\$1,336,332	51.060.941	14	\$ 10.708.648	\$ 11.465.2	
2017	52 397.223	1,0575		\$2,535,116	\$ 1.413.171	3 1.121.945	14	\$ 19.784.394	\$ 21,524.	
2018	52.535.116	1,0409		5 2.438,002	\$ 3,470.970	\$1.167.832	14	\$20.593.580	\$ 21,629,	
2019	\$2.63B.802	1,0310	·	\$2,722,716	\$ 1,517,747	\$ 1,204,969	The State of		5 71,802.9	
2020	\$2.722,716	1.038	<u> </u>	5 2,825,179	5 1.575.421	\$1,250,758	34	\$ 21.248,458	\$ 21,7293	
AL DIFERE	ICIAS A FAVOR DE		STATE OF THE	translater	3 23134422	3-1-63U./38		\$ 12,603,368	\$ 12.609.1	
Ship A COM	PARTIDA 2020	\$ 1.250,758				···		\$ 171.280.038	\$201,622.2	
-	ا					·-···, -·-··	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
1										

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$201.622.219).

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 23. ALVARO NAVAS DE LA CRUZ, C.C. No. 9.069.176 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los





Contador Público Externo



períodos 2011 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

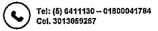
De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS fiscal en cuantía de CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$77.759.411), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (8), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

24. PENSIONADO: NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA C.C. No. 25.840.756

- Mediante Resolución No. 1216 de 7 de noviembre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor AMAURY HERRERA GUTIERREZ.
- Mediante Resolución No. 033 de fecha 7 de junio de 2000, se reconoció pensión de sobrevivientes (sustituta) a la señora NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA.
- El Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, reconoció mediante Resolución No. 1012 de 29 de abril de 2003 la pensión de vejez de











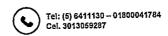
- sobreviviente de carácter compartida al señor NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 9041 de 6 de diciembre de 2019 ordenó compartir una pensión sustitutiva de la señora NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0110 de 16 de enero de 2020, ordenó modificar y actualizar la Resolución No. 9041 del 6 de diciembre de 2019.. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada por la extinta E.P.D. (reajuste al Año 2020)	\$ 2.286.972
Menos pensión de vejez otorgada por el I.S.S. (reajuste al Año 2020)	\$ 1.019.311
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.267.661

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de DOSCIENTOS UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$231.139.701).

	<u> </u>		LOR DE MESADA		TIDAS EN SU A	MOMENTO	RESOLUCIONS : 27-06-95.	1216 DEL 07-11-95	, A PARTIR DE		
	APELLIDOS: NIEVE!		ACASARROSIAL C	J. 25-840.73B				1, 1033 DEL 07/06/2	000		
	MAUNT HERRERA					ENTITADA EN MOMERALS.S.: 01-06-03.					
<u>5. LSS.: </u>	/P.D. 1012 DEE 29-0	1-2003. A PANT	IR DEL 23-UL-DU.			EN LIGHTHER EN EI	CIG114514-31-31-31-1	1			
AROS	MESADA DASE	1.P,C,	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ.	MISADA LSIL.	MESADA COMPARTIDA	MUMENO MESAUAS O DIRS	Unline Duffrencia	SAEDOS RETROACTIVA INDEXADOS		
1995	5402,151	1	****	5 402,153							
1996	\$407,153	3.1946		\$ 4BO,410							
1997	\$450.410	3,2163		5.584,322		1		ļi			
1993	\$584,322	1.1760		\$ 687,631		l					
1599	5587,631	1,1670		\$802,465		<u> </u>					
2000	\$802,455	1.0923		S 876,532				1			
2001	5876,537	3.0875		\$ 953,229				1			
2002	\$963,72.9	1.0765		\$ 1,026,151							
2003	\$1,026,151	1.0860		5 1,007,070	\$400,329	\$ 609,550	9	\$ 4,403,961	\$0,092,		
2004	51,097,879	1:0549		\$ 1,169,132	\$ 521,085	\$ 643,046	14	\$ 7,295,204	\$ 19,704.		
2005	\$1,169,102	1.0550		\$ 1,233,434	\$ 540,746	5 683,688	34	\$ 7,695,444	5.13,767,		
2005	\$1,233,434	1.0485		\$1,253,255	5.576,409	\$ 716,846	14	\$ 8,069,726	5 13.841.		
2007	\$1,793,255	1.0448		\$1,351,193	5 602,232	5740,061	24	\$ 8,433,748	\$ 13,696,		
2003	\$1,361,193	1.0569		5 1,428,076	\$ 636,469	\$791,577	1.4	58,910,986	\$ 13,523,		
2003	\$1,428,075	1.0707		\$ 1,537,009	\$ 633,318	5852,291	14	\$ 9.594,452	\$ 13,994,		
2010	\$1,537,509	1,02		\$ 1,568,362	\$ 699,024	\$ 269,339	14	\$ 9,786,336	S 13,949,		
2011	51,568,762	1.0317		\$ 3,038,079	\$ 721,183	\$ 895,896	1/1	\$ 10,096,562	S:13,915,		
2017	51,618,079	1.0373		S 1.678,433	\$ 748,083	\$ 930,350	14	\$ 10,473,162	\$33,997,		
2013	51,678,433	1.0244		\$ 1,719,387	\$766,996	\$ 953,051	:14	\$ 10,718,704	\$14,054		
	\$1,719,387	1.0194		\$ 1,752,743	\$781,203	\$ 973,540	14	\$ 10,936,842	\$13,917,		
2014	51.752.743	1.0366		\$ 3,816,893	5 809,795	\$1,007,098	24	\$ 11,337,230	5.13,733		
2015	51.815.893	1.0677		51,939,897	\$ 864,618	\$ 1,075,279	34	\$17,164,657	\$13,643,		
2016	\$1,939,897	1.0575		5 2.051,441	\$ 914,334	\$ 1,137,107	34	\$12,800,676	\$ 13,834,		
7017	52.051.441	1.0409		52.135,345	\$ 951,730	\$ 1,183,515	36	\$13,920,220	\$ 23,940.		
2018	\$2,235,345	1.0318		\$2,203,249	\$043,805	5 1,221,254	74	\$13,747,930	\$ 13,903,		
2020	\$2,203,240	1.0328		\$ 2,286,972	\$ 3,019,311	5 1,767,651	1	\$1,019,311	5 1,010,		
2020 20120	ENCIAS A FAVOR D		ASTA ENERO DE A					<u> </u>	5231,139.7		
	ENCIPS A FAVOR	\$ 1,367,661									
		- winderings									
ERVACIÓN	12							The second	-		
							MINE SUPPLIED	E LOPEZ ORTIZ			
							Profes	fortal Especializado	>		









HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 24 - NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2003 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2003 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL MCTE NOVECIENTOS NOVENTA Υ **TRES PESOS** (\$42.706.993), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de vejez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.







25. PENSIONADO: ANTONIO JESÚS PITALUA FUENTES

C.C. No. 3.788.511

Sustituta: CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA

C.C. No. 33.113.629

- Mediante Resolución No. 2760 de octubre 9 de 1990, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación ANTONIO JESÚS PIŢALUA FUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.788.511, a partir del 16 de septiembre de 1990.
- Mediante Resolución No. 7194 del 22 de octubre de 2015, se reconoció pensión de sobrevivientes (sustituta) a la señora CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.113.629 en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 2623 de 6 de mayo de 2021 ordenó compartir una pensión convencional a la señora CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA .Què el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente, según lo siguiente:

Pensión de jubilación otorgada mediante la Resolución 2760 del 9 de octubre de 1990, sustituida mediante Resol. No. 7194 del 22 de octubre de 2015.(Reajuste al año 2021)	\$ 2,955.020
Menos Pensión vejez otorgada por el I.S.S . Colpensiones mediante Resol. 003476 de 2001 (Reajuste al año 2021)	\$ 1.981.793
Mesada compartida a 2021, mayor valor resultante	\$ 973.227

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$526.826.266).









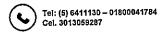


	***************************************	MADERALDIA E		CC:		IPARTIR CO 8.511	1		See Isaaria - manai	. 4 4 <i>C</i> }0	néloso	
енырнаво:	NUINA	(3D PITALUA FI	OFIRICA :	UL:	CC: 3.788.511 RESOLUCION EPO: 1760 DEL 09/10/1990, a portir					ton rein.	971950	
uşr(tyto⊧	C VRVICTA INV	eja gonzale	Z DE PILALUA	C,C.s	73.1	(a.63a	RES. SUST, CFD.	7194 DEL 22/1	0/20L5			
			-14-14-14-14-14-14-14-14-14-14-14-14-14-) iš			ENTRADA EN N	ÓMINA-ISS: 01	/01/7002			
RCS. COLPENSIONES, 2003476 de 2001 - CFECT: 14/07/1999								NUMERO			żyłbaz	
AÑOS	I/P.C.	reajustes	actualit, epd	actualizada La.a.	riesada Compartida	PERIODO A	COBINA	MESADAS O DIAS	Valor Diferencia		DACTIVOS EXADOS	
1999	1,107		50	5 684.363								
2000	1,0323		50	\$ 747.530			<u> </u>					
2001	1,0875		5.0	\$ A12.939								
5005	1,0760		\$ 1,304,891	\$875.129	\$ 429,762	01-enc-02	31-06-02	14	\$ 12.251.606	***************************************	26505551	
2(5)5	1,0508	~ *************************************	\$ 1,396,103	\$ 430,301	\$ 459H02	D1-4n4-03	31-5:03	14	\$ 13.168.214	\$	24,909,753	
20:14	1.0549		\$1455710	\$ 997.067	\$ 489.643	01-en±-04	31-5-04	14	5 13.95F.93E	\$	27.090.759	
2605	1,055		\$ 1.514 479	\$1.051.900	₫515573	01-cnc-05	31-dic-05	14	\$ 14.726.654	\$	27/185/345	
2006	1,0185		\$ 1,544,550	\$ 1,102,923	\$541.527	01-kn-46	31-dic-06	14	\$ 15,440,922	3	27.332.407	
1003	1,0448		\$ 1.712.120	\$ 1,157,534	\$565,891	61-rne-07	31-06-07	Lä	\$ 16132676	È	27.046.332	
2008	1,0569		\$ 1.315.093	\$ 1,217.502	\$592.091	01-ene-08	31-d(c-09	14	\$ 17,050.628	ş	26,704.692	
2003	1,0767		\$ 1.935.280	\$ 1.31L315	5 643,965	01-tht-09	31-dic-09	14	5 13,358,410	****	27.634 233	
1010	1.02	************	\$ 1,924,186	\$ 1.337.541	\$ 656,945	01-cns-10	11-d(r-10	£4	\$ 18.725.574	\$	27.505.196	
2011	1,031/	. * # 4 . 45 	5 2 057.602	\$ 1.379,941	\$ 677.667	01/enp-11	31-dic-11	14	\$ 19319374		71,471 25	
2017	7,0373		\$ 2,134,857	\$ 1,431,413	\$ 742,944	01-ene-12	31-dic-12	14	\$20639.782	5	27,505 (1)	
2013	1,0244		\$ 2,186,436	\$1.465.139	\$720.095	01-ene-13	31-dic-13	£d.	\$20,529,746	\$	21.753.02	
201-1	1,010,1	******	\$ 2.28\$.652	\$ 1.494.786	\$734066	01-cnp-14	31-dic-14	14	\$ 20.927.004	5	27,402.93	
2015	1,1366		\$ 2,310,428	\$ 1.519.495	\$ 200,933	01-ชกษ-15	31-dic-15	14	\$ 21,692,930	5	27 118 69	
2010	1,0677		\$ 2,466.814	\$ 1,654,196	\$812,448	01-anc-16	31-016-16	14	\$ 23.161,544		26.930.511	
2017	1,0575		\$2 903,698	\$ 2,749.524	\$ 859.164	01-ene-17	31-dic-17	14	\$ 24,493,336		27.31807	
2915	1,0409		5 2.715.333	\$ 1.321.050	\$ 894.303	01-ene-18	33-dlc-18	10	\$ 25 495,320	_	27,545.14	
7019	1,0318		\$ 2.601.732	\$3,874,550	\$922.742	pt-ene-19	31-jul-39	14	\$26305860	5	27,452 13	
2100	1,035		\$ 1,908,198	\$ 1.550392	\$ 057.50B	01-еле-20	31-dfc-20	14	\$ 27365.488	4	27,515,43	
	1.0161		\$ 2,955,020	\$ 1.981.793	\$973.217	(I) sense II	30-abr-21	4	\$7,927.172	\$	7,927,17	
	1	2	TO	TAL DIFERI	ENCIAS A F	AVOR DEL I	DISTRITO H	ASTA ABRIL	30 DE 2021	\$ 526	.826.266	
2021 <u>,</u>	1,0161	COMPAR			ENCIAS A F			I	\$7,927,172 .30 DE 2021	ŀ	`	

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 25 - Sustituta: CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA C.C. No. 33.113.629 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2002 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.









Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2002 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

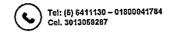
De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$118.058.844), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (4), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de veiez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

26. PENSIONADO: ARMIN PRIMERA MORELOS C.C. No. 9.088.269

- Mediante Resolución No. 1194 del 31 de octubre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor ARMIN PRIMERA MORELOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.269, a partir del 27 de junio de 1995.
- El Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor ARMIN PRIMERA MORELOS a partir del 8 de abril de 2011, la cual fue incluida en la nómina de julio de 2012.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación otorgada por la extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena al señor ARMIN PRIMERA MORELOS la pensión otorgada por el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy COLPENSIONES.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 3334 de 9 de Junio de 2021 "Por medio de la cual se establece una diferencia en











- dinero a favor del distrito de Cartagena a cargo del señor ARMIN PRIMERA MORELOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.088.269.
- Al momento de realizar la operación aritmética sobre la mesada pensional percibida por parte de Colpensiones desde el mes de Julio de 2012 y la otorgada por el Fondo Territorial de Pensiones, se concluyó que al Distrito de Cartagena de Indias le correspondió asumir únicamente el mayor valor, en suma de (\$537.299).
- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$174.690.425).

инскондро:	Afunja	N PEROINI NIC	PELOS	ರಚ	~~. E 91112.769 I			resolucion epd: 1194 del 31/oct/05, a paitir del 27 de l'und de 1995				
				C.C.:			RESOLUCION E	ro:				
susmituitos:				C/C				,				
				C.C.		4-1-m-m-m-m-m-m-m-m-m-m-m-m-m-m-m-m-m-m-						
es. COLPERSI	0 ¥05::590¤ 0	CL31/05/201	Z- A PANTIR DE	: 03 /04/2011			EIETTÉALÍA EIN I	o szelánukdi	1/07/2012			
Afios	ls-c	REAJUSTES	MESADA ACTUALUL EPD	Adazada Adazilalitaa Ala.	METADA COMPARTIDA	PENYÓDO	A COBRAR	. DOMS DIFFERENCES		RET	SALDOS ROACTIVOS DEXADOS	
2012	1,0373		\$ 1.517.606	\$ 1.123:272	\$ 394.328	1-(01-12	31 dic-12	7	5 7.B62.946	\$	16.671.5	
2017	1,0244		\$ 1.554.636	\$ 1.150,685	\$ 403.950	1-eno-13	31-dic-13	14	5 16.100,604	\$	21.903.9	
2014	1,0194		\$ 1.584.796	\$ 1.173.009	5.411.797	1-200-1₹	31-416-24	14	\$ 16,412,126	\$	21,595.0	
2015	1,(1366		\$1.642.000	\$1.215.941	\$420,459	1-0ne-15	. 31-dic-15	12	\$ 17,023,174	Ş	21,406,3	
2016	1,0077		\$ 1.754,618	\$1,298,260	\$455,756	1490416	31 dle:16	14	\$ 18,175,640	3	71,267,	
2017	1,0575	***********	\$1854.374	51372,910	\$481,964	1-ene-17	33.dic 17	19	\$ 19,220,740		21,5¢6,	
2018	1,6409	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	\$ 1,930,738	\$1,429,062	\$ 501,67G	1-=11-12	31-dia-18	14	\$ 20,006,868		21,714,1	
2019	1,0318		\$ 1.992,139	\$ 1,474,500	\$517.629	l-ene-19	31 d(c-19	14	\$ 20.543.094		21 671.3	
2020	1,038		\$2.067.836	\$1,530,537	\$337.209	L-ene-20	31401-20	ð	\$ 12.244.296	\$	12 256.1	
2021	1,0161		§2.101.128	\$ 1.555.179	\$ 545,549		<u> </u>	0	20	9		
			TOT	AL DIFERE	NCIÁS A FA	VOR DEL D	ISTRITO HA	STA MAYO	31 DE 2021	\$17	1.690.42	

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 26 - ARMIN PRIMERA MORELOS C.C. No. 9.088.269 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2012 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que









jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2012 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$77.538.377), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (8), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

27. PENSIONADO: ELIAS MANUEL SIMANCAS MORENO

C.C. No. 3.813.186

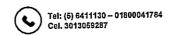
Sustituta: BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS

C.C. No. 30,759,578

- Mediante Resolución No. 0837 de marzo 25 de 1992, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación al señor ELIAS MANUEL SIMANCAS MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.813.186, a partir del 1 e marzo de 1992.
- El Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor ELIAS MANUEL SIMANCAS MORENO a partir del 5 de Febrero de 2004, mediante Resolución No. 014902 del 23 de julio de 2009
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 3916 del 8 de noviembre de 2010 ordenó compartir la pensión de jubilación convencional del señor ELIAS MANUEL SIMANCAS MORENO con la











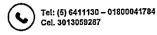
- pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy COLPENSIONES.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 5093 de 23 de noviembre de 2020 "Por medio de la cual se ordena compartir la sustitución de la pensión de jubilación convencional del fallecido ELÍAS MANUEL SIMANCAS MORENO a favor de la señora BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.759.578. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS, según lo siguiente:

Pension de Jubliación devengada (Rosjuste al año 2020)	\$ 2,053,784.00
Menos Ponsion de Vejez otorgada por la Administradora Colombiana de Pensionea- Colpensiones (Resjuste al año 2020)	\$ 1.798.175

 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue DOSCIENTOS OCHENTA MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS MCTE (\$280.702.117).

	SLARIANIS (SLES)	AND THE SINKS	CALCULO DE I				1993 RESULUCION	CPD) OR37 4세 25	
STET LIEFE I	LINS SMAANICAS N	MOENID CC	3 893 786			F		D) 2552 del 29 de	Transpire 201
USANIESE	14902 del 29 de	a dia da 2011	LEGETTA OSAGA	/2004		ENTITLEDA GUI	OCHURA I S.S.	61 ADB/2009	
AÑOS	MESADA BASE	1.P.C.	REALUSTES	MESADA ACTUALIZ.	elment lit.	MESADA COMPARTIO A	MUMERO MESADAR O DIAS	VALDR DIFERENCIA	PERSONALIAN PERSONALIAN VATORI
1992	5121.973	1		5 191.973					
1593	\$191,973	1.2503		\$ 240.023					
1994	5253 023	1,7109		5 290.644			<u> </u>		
1995	5290.644	1.2259	0,027	\$361,147					
1966	\$261 147	1.1.946		\$433,476				[
1997	\$431,426	1.2163	1	\$ 524,743		<u> </u>	ļ		
1998	\$524,743	1,1700		5 617,910		<u> </u>	ļ		
1999	9617,516	2,1670		S.720,644					
2000	5720.644	1.0923	1	\$ 767.139			<u> </u>		
2001	5787.159	1.0875	1	\$ 056.035		ļ	<u> </u>		
2002	\$956,055	1.0765		5 921 571		<u> </u>		<u> </u>	
3003	\$921.521	1,0599		\$ 985,934		<u></u>	 		
2004	\$285.934	1.0049	1	\$ 1049.921	\$ 919.250	S130.671	!		
2005	51.049.921	1.0550		\$1,107,667	\$959.809	\$137,658			
2006	51.107.667	3,0485		\$ 1.101.389	\$ 1.02G.R45	5144,544			
2007	\$1.161.329	2.0448		\$ 1.213.419	51.052.400	S 151-019			
2008	51 213 419	1.0569		\$1.292.463	51122,851	\$159.512		<u> </u>	
2009	51.282.468	3,0767	1	\$1.390.020	51.208.074	\$171.854	<u> </u>	\$ 7.253.944	\$ 10.726
2010	\$1,380,676	1.02	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	5 1,408,445	S 1. 233, 153	\$ 1,75,292	7.4	5 17.264.142	5 24,947
2011	\$1.408,445	1.0317		\$ 1,453,093	\$1,272,243	5180.849	24	5 17.811.416	574924
2012	\$1,453,069	1,0373		61.507.200	\$1,714,600	\$ 187.504	24	5 18.475,785	\$ 25.033
2013	\$2,507,299	2,0244	1	\$1.594,071	\$1.351.900	S 192.171	24	\$ 18,925,600	\$ 25.13
2014	\$1 544 071	1.0154	1	\$ 1.574,026	\$1.278.127	5192597	14	\$ 19,233,778	\$ 25 KA
2015	\$1.574,006	1,0966	-	S 1630.635	\$1,42B.566	\$ 203,069	14	\$ 19,999,924	\$24,561
2016	\$1 531.635	3,0677	·	\$ 1,742,097	\$1.505.260	5 216.817	1-1	521.353.920	5.74 595
2017	\$1.742.097	1.0575	1	\$ 1.842.768	\$ 2.612.584	5 229,284	31	5. 22.381.776	<u> 5 34,743</u>
2019	51.842.269	1.0409		5.1.017.617	\$ 2,678,955	\$ 238,662	24	\$ 29,505,370	2 24 64.
	51.845.244	2.0010		\$1.970.207	\$ 1,732.345	\$246.251	24	£ 24,251,844	\$ 24.86
2020	\$1,978,597	1.098	- 	5 2 053 284	5 2.790.175	\$ 255 602	12	\$ 21,579,100	\$ 21.57
P. 1 23 F	ENGAS A FAVOR		O HASTA NUMBE					<u> </u>	\$280.702









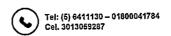
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 27 - Sustituta: BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS C.C. No. 30.759.578 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2009 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2009 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$96.130.974), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (12), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de vejez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.









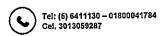
28. PENSIONADO: RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA C.C. No. 9.078.712

- Mediante Resolución No. 1262 de 27 de noviembre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.078.712, a partir del 14 de agosto de 1995.
- El Instituto de Seguros Sociales ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA a partir del 19 de mayo de 2015, mediante Resolución No. SUB 268322 del 12 de octubre de 2018.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 9555 del 27 de diciembre de 2019 ordenó compartir la pensión de jubilación convencional del señor RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA con la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales- ISS hoy COLPENSIONES.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0547 de 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la resolución 9555 del 27 de diciembre de 2019". Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada mediante resolución n° 1262 del 27/11/1995 por las Extintas Empresa De Servícios Públicos Municípales De Cartagena (reajuste al Año 2020)	\$ 1.914.197
Menos pensión de vejez otorgada mediante resolución SUB 268322 del 12/10/2018 por Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 1.301.152
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 613.045

 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$22.793.041).









******	1	VALOR ADE	udado for M	ESADAS NO CO	MPARTIDAS_				& BARTIS SE		
							resolucion. 3 34:02-95	762 981, 27-11-69			
OMNACS Y J	u-exildos: Rafael	SWHICKS LEI	eda de la Pelin	C.C. 9 D/9-/12			RES. SUSY, OPO				
AUSANTĖ į		#1 -1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-	···			CALTER OF A FREE	ada dy nisaina-15.5.201 11-15.				
25,-1.5.5.1.4.5	UB. 268322 DEL 22	TC-TH DECL	.: 19-05-15.			TELL KNEWS TIA 91	DWINTSTEIDING	1			
n905	MESADA BASE	1,P.C.	REAHISTES	MESADA ACTUALSE	attauriss.	газаца Солучитом	MUMERO MESADAS O OIAS	Valus Diferencia	andous Actropionyos Profeshols		
7,995	5305,017	1		\$305,017							
1936	\$305.017	1.1945		\$ 364,373							
3897	\$154 373	1.2163		2443,183							
1998	5443,187	1.1768	MARKET CO. CO. CO.	\$ 521,543		<u> </u>			wa. 44 mg pangundukan		
1959	\$521,549	1.1670		\$ 63:1,457		1					
2000	5691,497	1 0923		5712.54B		n n	5-4-1				
5001	5712,640	14875	È	5 797.853			}	<u> </u>			
2002	5797,853	1.0755		\$ 250 0.25		1.1.	1-1-B-200	Ų			
2003	585HL489	1.0659		\$ 918,925		1					
2004	SS18.925	3 0649	-	\$ 578,503		<u> </u>	<u> </u>				
3505	\$978.563	T.CSSD		\$1,032,384		<u> </u>		****			
#BCG	\$1,032,384	1,53435	į.	\$ 1,002,455		1	<u> </u>				
2607	51,092,455	1.9418		\$ 1,133,949			<u> </u>				
ZEE	\$1,130,049	1.0569		\$ 1,195,300		1			Ļ		
2009	\$1,195,300	1.0757	i	\$ 1,285,979			1	- DESCRIPTION OF STREET	*******		
2010	\$1,288,979	1.02	1	5 1.312,719		<u> </u>	1				
2010	51,922 71.9	1,0317	1	\$ 1,354,332		<u> </u>		!			
2012	51,354.332	1,0373		\$ 1,404,849			<u> </u>		<u> </u>		
2013	51,464,849	I OLIG	1	\$ 1,499,227		<u> </u>			<u> </u>		
2034	\$1,439,537	10194	1	\$ 1,467,046				<u> </u>			
2015	\$1,457,040	2.0266	ġ.	51,520,740	<u> </u>	 	 		 		
2015	\$1,920,740	1.0677	ì	S 1,623 694	<u> </u>	.	 	<u> </u>			
2017	\$1,623,694	1,0575		\$ 1,757,055		J	 	\$2,544,655	\$3.785,9		
2018	21,717,056	1 0409		\$ 1,727,284	\$ 1,214,885	5572,599	3	\$27,549,252	\$ 17,705,3		
7019	\$1,737,254	10318		\$ 2,844,220	5 1,253,519	\$ 590,602	1/3	\$1,501,252	3 17,707.31		
2020	\$1244.120	2.039		51,914.197	\$ 1,201,152	\$ 613,045	1 1	2 4,501,53.5	\$22,793,04		
DANE DIVE	HINTAS A FAVOR L	ELDSTRITO	KASTA ENERO D	52078				.L	E2164./#		
	MPARTIDA 2010	\$ 643,6A							#¥########		
	MITIENE DICHEMENT	o decentado	ð.					170			
								7			
							MAG Abilipal	E 1,02E2 ORTIZ Janai Especializad	5		

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 28 - RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA C.C. No. 9.078.712 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

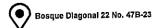
Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2018, 2019 Y 2020, y de acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto **VEINTIDOS MILLONES** alcance disciplinario y fiscal en cuantía de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$22.793.041), correspondiente a los períodos: 2018 (3), 2019 (14) y 2020 (1), en

www.contraloriadecartagena.gov.co











virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

29. PENSIONADO: CARLOS ARTURO MEZA ANAYA C.C. No. 899.675

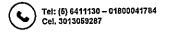
- Mediante Resolución No. 210 del 2 de septiembre de 2008, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación al señor CARLOS ARTURO MEZA ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 899.675, a partir del 7 de noviembre de 2002.
- Mediante Resolución No. 2753 del 16 de marzo de 2007, el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor CARLOS ARTURO MEZA ANAYA a partir del 21 de marzo de 2002.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 2617 del 27 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se comparte una pensión de jubilación convencional del señor CARLOS ARTURO MEZA ANAYA.
- Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor CARLOS ARTURO MEZA ANAYA, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritates de Cartagena, mediante Resol. No. 210 del 02/09/2008 (reajuste al Año 2020)	\$ 1.371.604
Menos pensión de vejez otorgada por Colpensiones mediante Resol. No. 2753 del 16/03/2007 (reajuste al Año 2020)	\$ 1.138.832
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 232.772

 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue DOSCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE (\$207.224.640).











	76	<u> 17</u>	ES UNION	CHAINS AC	DIAPATETURE.	COTALET SEE.	£ (HVA503)	
CONTRACTOR OF		DUMBSAITURO	SPAEZIK ANNARA			CHATCA	গৈ।	<u> स्वत्रकाः</u>	
SE PERISON I	25 t	2753 bil.16 CE	RVENDERS	7		FESDUICON ESC:		210002-02/05/2000	
TENDE (FEITE	ACEDESS*	21 DE WARZO D	r trocks			DESTINGADURAL		OT DE NOVEMBRE DE 2003	
EXTRA BY NO		OR DEATH DE	1007						
	,	·							
Mar.	UP.C.	Mesada Dásalda	HESAEA (S.S.	MEDIDA ACT.	PERIODO	A COUNTRY	HUMIKA Mesudia	ENERGY CONT.	NOTE A
13.00	1,1753	1487,AVL							
2999	2,3570	ELETT, IERE							
2000	10.49723	\$575,497,19							
NIN .	14375	2571,545.30							
2002	LATES	\$015,43002	\$51D.2€7						
3009	L1200	\$258,449,01	\$595,705			4			
2004	1.0643	\$701,107.95	\$532,166						16 - 1 W.O
2065	1.0550	\$739,NJ37	5614,209			i .			
7005	2310.12	\$105,625.03	2P% E3-62						
2047	1.044	\$810373.¥3	\$677,043	\$137,537	OPHROT	31-0 ₁₀ -07	TE	\$7,400,365	
7055	1.6569	SESEARIBE	5711.131	\$1.5,132	425-tan US	31-Cnc-Cat	14	\$9,955,031	\$1532613
21.79	3,0057	\$222,176,00	\$765,675	\$156510		31-Dax-09-	14	310,713,450	\$15,931.0
3510	11050	5543,620,00	\$780,339	\$159,631	distriction of	31-Dec-11	14	\$10,933.145	\$3587457
3911	1 (337	\$374,438,00	2885746	5154,652	filder-11	31-0er-22	14	\$11,181,445	5 E3E3 1.00
2111		\$\$1000000	\$335,800	5378:135	Gidand2	31-Doc-22	14	\$11,705,700	\$155047
EIDS	L0745	i flan, iften	\$356,154	\$375,033	01-lan-13	31 Day 13	34	\$11,546,716	\$15552.15
3015	ranse	SIDSTANCES		5172,313	111-140-24	31-Decil	3#	\$17,719,75E	\$15,835%
2015	1.0366	\$1,089,601.31	\$201,113	\$234,927	DI-Jan-25	31 400 15	.14	\$17,635,455	\$15.5303
2015	1.0637	\$1,161,417.02	\$965,011	\$107,405	व्यानान हि	31 Sec 15	34	\$73,574,014	\$15,577,00
30:17	1.0515	\$1,220,3450.1	\$1,011,548	\$708,709	[]-au-53	110017	2.5	\$34,201,644	\$157-000
3503	1.0405	\$1,750,65501	51.063.377	\$217,339	#14:4E	31-llw-18		\$22.006533	\$153.031
3120	3.0319	\$1,323,371.00	\$1,097,341	\$714,150	45-716-15	15 Day 19	74	525,359,374	515316F
15.30	1.03E	\$1373,00400	\$1,131,433	\$293,772 (46-tan-10	13-Way 28*	5	95,094,103	5 5,720,19
COLUMN DEFENSE	KINS A FATE	REALDSTATE H	MIRLS DERW	NO DESCRIPTION					\$117,221,0
àllian i, chu	PARTILATES	Ja	\$112,712						
									,
	•	-			*	٠,	• •	7 : 7	
				n.	a see !			₩< 1	
-		æ2		. (m			•	-	
	ئىرىسادە	HIND COM	!	1					مد د،
	twinsomer.	nier Lico cock		rigitati ÇULDI				क्षान्यकारा 🔭	
	Cart	adam Pablica Fi	ភ្លាជ	_ Ligger	្រុងមន្ត្រ _	- t	7156	Crabitzto .	

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 29 - CARLOS ARTURO MEZA ANAYA C.C. No. 899.675 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2007 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2009 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo









dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y MCTE (\$53.147.409). PESOS SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (5), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

30. CARLOS ENRIQUE GUARDO SIERRA

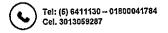
· C.C. No. 9.088.207

Sustituta: DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO C.C. No. 33.129.656

- Mediante Resolución No. 133 del 26 de mayo del 2003, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor CARLOS ENRIQUE GUARDO SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.088.207, a partir del 4 de octubre de 2002.
- Mediante Resolución No. 1821 del 19 de mayo de 2011, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, reconoció y ordenó el pago de sustitución de la pensión de vejez de carácter compartida al señor CARLOS ENRIQUE GUARDO SIERRA, a favor de la señora DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.129.656, a partir del 1 de enero del 2011.
- Mediante Resolución GNR 135484 del 24 de abril del 2014 la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de la pensión legal de vejez de carácter compartida al señor CARLOS ENRIQUE GUARDO SIERRA a partir del 26 de diciembre del 2010, sustituye con ocasión al fallecimiento del pensionado a favor de la señora DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO.











- Mediante Resolución 8214 del 01 de noviembre de 2019, se comparte una pensión sustitutiva de jubilación convencional de la señora DOLORES MARIA·QUINTANA MALDONADO.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0539 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8214 del 01 de noviembre de 2019". Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la sustituta DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO, según lo siguiente:

Pensión sustitutiva de Jubilación convencional otorgada por el Fondo Territorial de pensiones del Distrito, mediante resolución nº 1821 de 19/05/2011 (reajuste al Año 2020)	\$ 2.229.580
Menos pensión de sobrevivientes otorgada medianto resolución GNR 135484 de 24/04/2014 por Colpensiones (regiuste al Año 2020)	\$ 895.505
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.334.075

 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$70.451.756).

TOTAL	##.C	NIANA MARCHEN. 34. FFET.: 74-07 SERUUSTES		Massen (3.1	NOGRADA COMPASSION	AUMENO	MOMINAS ISSSO IN EST AI VALCOR DIFERENCEX	S.44. REROCCHED RESEARCH DE R
70.544.5 P	.61.G	34, EPDC7.: 24-07	## (#ISADA ## (#I	MSADAJAX	ACA ESON	COMMAILES : E AHIMENO MESADAS	VALOR DIFFRENCIA	SALACS HETHORCHICO HARTENADOS
TBASE 1. 1520 1. 1540 2. 153 1. 1552 1. 1554 3. 1558 3. 155	.0000 1.220 2.220 1.346 1.346 1.3763 1.3763 1.3763 1.3763 0.0073 0.0073 0.009 0.009 0.009 0.009 0.009 0.009 0.009		## (#ISADA ## (#I	MSSCONIJA	ACA ESON	AH/MENO MESADAS	VALOR DIFERENCA	9
1250 1	.0080 1,220 2259 1938 2163 1768 1570 0975 0975 0765 0549 0549 0549 0585 0685 0685	*ERIUSITES	520,483 5319,883 5319,883 5392,888 5392,888 5486,859 5687,837 5727,238 5325,309 51,507,339 51,507,339 51,507,339 51,507,339 51,507,339 51,507,339 51,507,339 51,507,339	MESSELN J.B.Y.		MESADAS	DIFERENCIA	9
159 1. 133 1. 133 1. 135 1. 1554 3. 1554 3. 1559 3. 175 2. 175 2. 175 2. 175 1.	. 226 . 2259 . 1946 . 2163 . 12768 . 1570 . 0923 . 0875 . 0765 . 0698 . 0849 . 0849 . 0849 . 0848 . 0848 . 0848		5 519,825 5 192,009 5 668,351 5 568,659 5 679,375 5 782,129 5 854,637 3 925,309 1 5 1,950,491 5 1,970,329 1 5 1,250,491 5 1,272,482 5 1,262,482 5 1,262,482 5 1,262,482 5 1,262,482 5 1,262,482				0-5-3	9 1-2020
113 1. 129 1. 154 3. 1554 3. 1559 3. 175 2. 175 2. 175 3.	2259 1936 7363 2768 1570 0973 0875 0765 0649 0649 0649 0648 6550		5 392,099 \$468,959 \$588,859 \$670,375 \$782,037 \$325,009 \$1,050,491 \$2,070,329 \$1,050,491 \$2,070,329 \$1,050,491 \$2,070,329 \$1,050,491 \$2,070,329 \$1,050,491 \$2,070,329 \$1,050,491 \$2,070,329 \$1,050,491 \$2,070,329 \$1,050,491 \$1,05				0-5-3 1-1-FE	9 2020
229 1. 254 3. 259 3. 275 2. 275 2. 275 1. 277 1. 271 1. 27	75946 7163 7163 1579 0973 0875 0765 0765 0549 0549 0530 0685 0685 0648		\$468.359 \$568.659 \$679.375 \$772.729 \$654,657 \$925.309 \$3,050.491 \$3,050.491 \$3,070.329 \$3,1239.758 \$2,207.422 \$3,1239.758				1-1-fE	3 2020
54 3. \$\$9 3. \$75 2. \$28 1. \$37 1. \$401 3.6 \$601 3.6 \$229 1.6 \$402 3.6 \$602 3.6	7.163 .2762 .1570 .0923 .0875 .0765 .0549 .0549 .0549 .0548 .0548 .0548		\$ \$688,659 \$ \$670,375 \$ \$792,028 \$ \$854,637 \$ \$925,309 \$ \$1,550,489 \$ \$1,2078,329 \$ \$1,347,758 \$ \$1,267,489 \$ \$1,267,489 \$ \$1,267,489				1-1-fE	1 2020
SB S. SB S. SB S. SB S. SB SB	.1768 .1570 .0973 .0875 .0765 .0299 .0849 .0849 .0849 .0848 .0488		\$670,375 \$782,129 \$854,637 \$925,309 \$1,600,486 \$2,070,329 \$3,1138,759 \$1,202,482 \$1,202,482 \$1,202,482 \$1,202,482				1-1-FE	1 2020
775 2. 128 1. 37 1. 124 1.4 601 1.8 929 1. 127 1. 128 1. 129 1. 1	1570 0923 0875 0765 0649 0649 0650 0085 0648		\$ 782,329 \$ 854,537 3 925,309 \$ \$ 1,650,461 \$ 2,070,329 \$ \$ 1,235,753 \$ \$ 1,235,753 \$ \$ 1,246,367 \$ 5 1,246,367				1-1-1-6	1 2020
28 1. 37 1. 124 1. 245	.0273 .0875 .0765 .0599 .0549 .0550 .0685 .0148 .0569		\$254,537 \$925,369 \$3,000,464 \$2,000,329 \$1,230,753 \$1,230,753 \$1,230,753 \$1,230,753 \$1,230,753 \$1,230,753					
37 1: 24 1: 501 1: 502 1: 529 1: 775 1: 482 1: 602 3:4	0875 .0765 .0699 .0549 .0550 .0685 .0569		5925,305 \$1,650,404 \$2,070,320 \$1,28,753 \$1,26,362 \$1,246,362 \$1,17,286					
37 1: 24 1:4 501 2:6 529 1:0 775 1:0 482 1:0	0875 .0765 .0699 .0549 .0550 .0685 .0569		53.050.491 52.070.329 53.1.39.763 53.2.39.763 53.2.39.763 53.2.39.763 53.2.39.395			45-1		
601 1.6 529 1.6 795 1.6 482 1.6	0549 0549 0530 0685 0448		\$ 2,070,320 \$ 3,1,230,768 \$ 2,200,482 \$ 6,1,260,360 \$ 1,127,286					
339 10 795 10 482 10	0549 .0550 .0485 .0148 .0569		\$1,236,768 \$2,292,482 \$1,266,369 \$1,327,286			42		
339 10 795 10 482 10	.0550 .0685 .0488 .0569		\$-2,202,482 \$-1,266,362 \$-1,317,286			***************************************		
795 1.0 482 1.0 802 1.4	0685 648 0569		51,246,369 51,317,286					
902 1.0	AC148 A0569		53,327,286					
	0569							
266 X.			5 5,880,240				P	-
							F	
240 1.4	£1767 \$		\$3,499,029					
025 2	:0:		\$ 1,520,000					
205 3.0	O317		57,577,472	\$ 613.581				
472 3.0	0373		2 5 1.0X6, 112	\$ 657.2FL	-			
	£7244		S 2,676 238	S 673,258	1			
238 1.0	C154		5 3.70P.727	\$ 686,329	5 1,022 438	10	\$ 5,852,790	\$ 61,690,90
	2200	*************	E S 1,773 254	5.752,420	\$ 1,099,580	3.6	\$2,960,037	\$ 12,007,47
2029 1.2	2677		\$ 2,891,215	\$ 759,652	\$ 1,131,613	14	\$10,634,426	\$17,586,1
£15 1.C	0575		\$ 3,399,960	S 803.279	\$0,193,541	JA.	\$ 11.245, NUE	\$ 12,154.6
160 I.C	C 609		\$2,081,756	SEXU.133	5 £ 245.623	24	\$21.705.067	\$ 20,26 ,,17
/38 1.0	0318		5 2,147,958	5.867,722	\$2,285,236	20	\$ 12,67A,108	\$ 12,404,17
JES L	.07:3		5 2,219,580	\$ 223,505	\$1,304,076	1	5 895.5US	25,555.2
VOR DEL DIS	TRITO HA	STA SASRO DE 20	1960					370 453,75
						Ucustá: "Alba	TOTICZ OFTIZ	
	738 1. 936 3 WGR DEL DIS	750 1.009 8201 827 926 1.033 1.033 1.033	760 1.009 738 1.038 936 3.033 WGR DEL DISTRITO HASTA SNERO DE 20	960 1.0409 \$2.081,758 138 10318 \$5,147,958 356 1.033 \$52,219,580 1008 DEL DISTRITIO HASTA SEGNO DE 2108		760 1,0409 \$1,051,735 \$831,33 \$1,265,625 738 1,034 \$2,147,553 \$852,722 \$2,265,235 936 1,035 \$52,245,250 \$395,555 \$1,312,875 1 MOR DEL DISTRICTO HASTA SPARO DE 2000 1000 \$1,831,676		

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 30 - DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO, C.C. No. 33.129.656 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)











Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2014 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

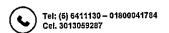
Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2014 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE **PESOS** MCTE (\$37.709.289), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de vejez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

31. ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO C.C. No.9.087.815











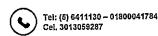
- Mediante Resolución No. 7295 del 23 de octubre de 2014, el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, reconoció pensión de jubilación convencional al señor ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.087.815, a partir del 21 de marzo de 2004.
- Mediante Resolución GNR 247456 del 7 de julio de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO a partir del 21 de marzo de 2014.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0848 del 21 de febrero de 2020 declaró la compartibilidad de la pensión de jubilación otorgada al señor ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO, el cual fue ingresado a nómina en marzo de 2020.
- Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO y de conformidad a Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue SETENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS MCTE (\$71.349.305).

enelphysisi.	ENHANTED MAR	ndas evzuețț	ana salcen	c.c.	900	17,015	uriornius t	būtį jūs per ski	/10/19, A PARTIE	DEL RI/	c=/2004
				ÇÇ)			RESOLUCION E	PO:			
រស់របស់				, C, C.				* ************************************			
				r.c.					-		
ZE COLPENS	WIES. I SHEZ	47456 DEL 07,	(07/2014;AFA)	(15) DE 21/63/	2014		entäada cõi k	ionina is sav	1/07/2014		
AROS	IP.C.	"REALUSTES	MESADA ACTUALIS: CPD	MELADA LÉCRIMITANA	raestór Eompátior	řemod.	o coence	O PAN PARADAS PANGO	yalor objediew	REFE	SEXVOOR SOYCUMOS SUDOR
2010	1,02		11324.570		<u>-</u>				20	. * \$	
3074	1,0047		\$1,256,662	***					\$0	£.	
2012	1,0373		61.417.639								
2015	1,0244		\$1,452,320						\$0		
2010	1,0194		\$1400403	3050,330	5 192 095	1401-14	31-dit-14		5.4.616,500		6.321.0
2015	1,0365		\$1534586	\$713.552	5 \$21.034	1-yac-15	31-dic-15-	-14	3 9.5 KO.725		7,7,562,58
2014	1,0577	-	\$1.638.477	5,761,859	S.B76\510	1 was 16	Mulicy15	14	510,650,026	5	12.400.3
2517	1.0570		\$ 1,712.605.	5 003.560	5'927'025	ivene-17	31-dic-17	14	5 11.279.924	5	12,655,G
2010	1,0100		\$1,803,556	\$83851B	\$ 964.978	1-240-18	31-46-18	24	\$11.740.057		17.700.41
2019	1,0318		\$1.200.500	.5005.200	\$ 200,620	Year-19	J1-dic-19	14	5 12.114.004		[2.717.4
7020	1,038		\$1.931.524	\$ 83B.167	\$ 1.033,437	1-en=20	24 fab- 10	ž	\$ 1.795.934	<u> </u>	1.053.6
2011	1:0161		\$ 1962723	\$,912,527	\$ 1,050,036			g'	<u>\$0</u>		
	,,,,,,,,	<u>'</u>	TOT	AL DIFERE	NCIAS A FA	VÓR DELD	ISTRITO HA	STA MAYO	31 DE 2021	571	L:349.36

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 31 - ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO C.C. No.9.087.815 (Ver Anexo-Análisis de la Respuesta)











Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2014 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2014 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

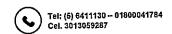
De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y CUARENTA MILLONES VEINTICUATRO fiscal en cuantía de TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$40.024.372), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena -FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

32. PENSIONADO: EUSEBIO OROZCO VELASCO C.C. No.9.066,428

 Las extinta Empresas Públicas Municipales de Cartagena, mediante Resolución No. 0097 del 28 de octubre de 1998, le fue reconocida la pensión de jubilación convencional con vocación de ser compartida, por la









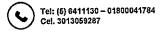


- extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena a partir del 04 de septiembre de 1998.
- El Instituto del Seguro Social ISS, mediante resolución No. 02349 del 25 de noviembre de 2008 reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez de carácter el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor EUSEBIO OROZCO VELASCO a partir del 04 de junio del 2008.
- El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena FONPECAR, mediante Resolución 8008 dl 23 de octubre del 2019, ordenó compartir la pensión de jubilación, asumiendo el pago del mayor valor entre la pensión de vejez y la pensión de jubilación convencional.
- El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena FONPECAR, mediante Resolución No. 0493 del 7 de febrero de 2020, ordena modificar y actualizar la Resolución No. 8008 dl 23 de octubre del 2019. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor EUSEBIO OROZCO VELASCO, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada mediante resolución No. 0097 de 28/10/1998 por las extintas E.P.D. (reajuste al Año 2020)	\$ 2.279.776
Menos pensión de vejez otorgada mediante resolución No. 02349 de 25/11/2008 por el I.S.S. hoy Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 1,036.538
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1,243,238

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$157.270.753).









			LOR DE MESAL			KESOLUCION: C	097 DEL 28-10-98	, a partir det
OMBRES Y A	PELLIDOS: EUSEB S.S. : 110, 02349 D	IO OROZCO VI	LAZCO. CC: 3.	DE6.429	ENTRADA EN N		1-12-03-	
años	MESARIA BASE	LP.C.	MESADA. ACTUALIZ	MISADA ES.S.	MESADA COMPARTIDA	NUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SAIDOL REIROACTIVOS L IDEXALOS
1993	\$256.732	1.0000	\$ 256.732					
1004	\$206,732	1,725	\$327.013					
1095	5337.013	1,2259	\$400.RIS		1			
1996	\$400,885	1,1046	\$478.897					
1997	3478.897	1,2163	\$582.462		, y ,		1	
1998	\$582.482	1,1768	\$ 085.465		0 4 3	3 3	152	
1999	\$685.465	1,1670	\$ 799,940		II / FE	3 -2020 -		
2000	5799.940	1,0923	\$ 873,774			2020		
5001	\$373,774	1,0375	\$ 950.229					
2002	\$950.229	1,0765	\$ 1.022.922	- · · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
2003	52.032,022	1,0699	\$ 1.094,424					
2004	51.094,424	1,0649	\$ 1.165.452					
2005	51.105.452	1,0550	\$ 1.229.352				<u> </u>	
2006	\$1,229,552	1.0485	\$ 1.289.185				<u> </u>	
2007	51,289,185	1,044B	\$1345.441					
2008	51,346,941	2,0569	\$ 1.423,587	\$ 647.255	5776.327	1	\$ 647,255	\$ 1,910.7
2009	\$1,423,582	3,0767	\$1532.771	\$ 696.899	\$ 835.872	14	\$ 9.756.586	5 14,125,4
2010	\$1,532,771	1,02	\$1563,426	5 710.837	\$ 852,539	14	59,951,718	\$14,080.0
2011	\$1.563.426	1.0317	\$1.612.987	5 733.371	\$479,635	1.4	\$ 10,267,154	524.045.5
2012	\$1.612.987	1,0373	5 1.672.151	\$ 768,726	\$ 912,425	14	\$ 10.650.164	\$ 14:129.2
2013	51.673.151	1,0144	\$ 1.713.976	\$ 775.23₿	\$ 934.688	14	\$ 10.010.032	\$ 34.100.2
2014	31.713.976	1,0194	\$1.747.227	\$794,406	5.952.822	34	\$ 11,121,614	\$ 14,048.1
2015	\$1,747,227	2,0366	\$1.811,175	\$ 523,481	\$ 987.695	14	\$ 11.528,734	\$13,861,9
2016	\$1.812.176	3,0677	\$ 1.933,793	\$ 879.231	\$ 1.654,562	14	\$ 12,309,234	513,770.9
2017	\$1,933,793	1,0575	\$ 2.041.936	S 929,787	\$ 1.115,199	14	5 13 017 D18	\$ 13.964.3
2DIB	52.044.986	1,0409	5 2.128.626	\$ 967-815	\$ 1.160.811	14	\$ 13.549.410	5 14.079.9
2019	\$2.72E.626	3,0318	S 2 195 316	\$998592	\$ 1.197.724	14	\$ 13.980.288	\$14.032.4
2020	52,196316	1,038	\$ 2.279.776	\$ 1.036.528	\$1.242.228	11	\$1.036.538	\$-3.036.S
MESADA CON	NEGLS A FAVOR S	\$ 1.243.231		E 2030			!	\$157.270.7:
#\$¥#K¥EIÇXİ							Ø5	
						Unuider "MM	E LOFEZORTIZ Ional Especializado	

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 32 - EUSEBIO OROZCO VELASCO C.C. No.9.066.428 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2008 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2008 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la











CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL MCTE (\$43.113.259), DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE_ **PESOS** correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Lev 1437 de 2011, media el de pensión de veiez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

33. PENSIONADO: FELIX GARCÍA SOLANO

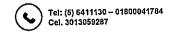
C.C. No. 892.230

Sustituta: GLADYS VALIENTE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.128.858

- Mediante Resolución No. 0844 del 13 de septiembre de 1995, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor FELIX GARCÍA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 892.230, a partir del 28 de julio de 1986.
- Mediante Resolución 0041 del 11 de mayo de 1998, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación reconoció una sustitución pensional a la señora GLADYS VALIENTE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.128.858 en calidad de compañera permanente del señor FELIX GARCÍA SOLANO (Q.E.P.D.)
- A través de la Resolución No. 00049 del 11 de enero de 1999, el Instituto de Seguros Sociales – ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció pensión de sobrevivientes a la señora GLADYS VALIENTE ORTEGA, a partir del 1 de abril de 1998.
- Mediante Resolución No. 9329 del 19 de diciembre de 2019, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión sustitutiva de jubilación convencional otorgada a la señora GLADYS VALIENTE ORTEGA, con la sustitución











- reconocida por el Instituto de Seguros Sociales ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
- Mediante Resolución No. 0541 del 11 de febrero de 2020 el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, ordenó modificar y actualizar el artículo segundo de la Resolución No. 9329 del 19 de diciembre de 2019 que ordena regular la pensión sustitutiva de jubilación convencional a la señora GLADYS VALIENTE ORTEGA, la cual se aplicará en la nómina del mes de febrero de 2020.
- El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, mediante Resolución No. 4176 del 23 de julio de 2021, ordenó establecer una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a cado de la señora GLADYS VALIENTE ORTEGA. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora sustituta GLADYS VALIENTE ORTEGA, según lo siguiente:

insice/oc	Prijk baskar jojano c			دد:	892	rjad .	nrapidasi.	2016:Clah (60: 344, cst 13, qt isadistiipts 1838, 7beili, sej 91			
काषातरह	"GLADYS" VAUENTE ONT EIA			C.C.r	31.72# H34		RESOLUCION (570; 244 dit 11 di mayo de 1919				
				E.E.							
		*****		£Æ.					····		,
ES, COLPINS	ONIST DRIVE	21.11 DE AGO	STO DEL'2011.7	L PARTIR DE LO	OEAULIO DE ZOI	Ď	ENTRADA EN N	Orana is see	peaceatto per	999	
ring\$	19,6,	REALUSTES	ASESADA ACTUALIZADO	MISSON ACTIVITION ESS	ACINA TOP	remoño.	якчест и	rdaviho Mundàs. O'óles.	Valor Chenenca	Sodepant, Sodepanting,	
1995	1		1 286.579.								
2996	1,1045		STID 574						,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,		
1997	1,2103		\$387,482					***************************************			
3208	1,1768		\$455.082								
1910	ţ, f67		\$ 5,12,139	\$ 241:435	15,130,760	1-1:1:03	31-dic-49	13	\$'3.1\$6,707	7	7,3404
१०५० ।	1,0033		\$531.755	\$ 2 EO. 100	5 321 155	L-mi #:00	Bloketti.	14	43.5£1.4¢0	5	.93194
-2(1)3	1.0675		5.672-215	न ३ इष्ट्रेगाए	5:145:115	1-01-01	3190c-01	14	.\$4.004.00	3	4 13 17
1057	1.0768		\$ 610,472	\$309£00	3 771.472 1	L-en r-02	Hickorit	3.5	SAUZBACO		3 ¥67,
7053	1,0699		\$ 72£037	\$ 332.110ny	5'390'037	1:40(-03	31-00003	24	54.548,000	<u></u>	<u> </u>
1001	1.0646		\$775.206	\$331-00D	·\$ 417.265	144664	35-0000°	14	55,012 (93	5	711 L
7001	4,055		\$817.577	\$381500	\$ 43n.c2)	1-ene-05	31-46-45	jā	\$5,341 DOO	5	951E.
,20D&	1,000		\$ 257 597	546R00D	*5.449.597	Ն -Հոլ-Մե	31-dic#36	1.#	\$5.712.600	15	10,171
2003	1,0145		\$896,017	\$293,300	15462.317	1-zne-(J7	31-dle-67	ia.	5,6,071.600		10 240.
2005	1.0557		\$287,500	\$461.500	\$ 125 500	Zotile-OR	31-dlc-00	7.9	3.6 (61,000	3	10.173
2000	1,0767		-1 LO10 43-5	\$ 490,900	5 522 335	L-trie-09	i1-di≕0a	14,	\$6 014,600	1	10.514/
2010	1,02		L BANCO COLE	\$ 515,000	5 525 028	ាំ ពេច-10	11:dic-30	14	\$7.210,000		30,662.
2011	1,0317		'5 1:072.9EF	.3335800	\$ 517.307	1-tite-11	31.0 001	10	\$7.498.400		79,774.7
3012	1,0379		\$1,113.020	COT 332 2:	5 Sek 1212,	1:00-2-17	11/10/25-12	1/q	\$.7.93J,8CC		31,0072
jour.	140244		'5'3 140.17b	\$ 589.500	\$ 550.67g- }	1:010-13	31-d-2-23	14	\$ p,251 Hee		11.72)
2014	1,0194		\$ 1.165.397	. \$ 626,000	\$ 505,297	.l-ove-14	31.d9c-74	14	\$ 3.674.061		11.373.
3015	1,0366		\$ 1.204,837	2 646,334	. 2 2 DOLAR1	1-05-15	31-11-0-35	14	\$ 9,070,900		16,144
2010-	1,0677		\$ 1.205.444	5 649 455	\$ 536,940	3 cmt/16	21fd lp:36	11	3 4.051.370		11.254
2017	1,0575		\$3,000,002	\$ 737.717	2.633.652	1.000-17	31 of (£A17	LA	3 E0.32E.0.3 E	3	19,30L
BIQE	1,0400		2.3×1.0.DT1	75741:242	\$ 654.762.	I:co#I#	31-dir-13	1.1	\$ 10.531.3ke	<u>.</u>	111117,
501 3	1,0310		\$1,461,040	\$378:116	\$ 695 921	J.ynz-13.	विश्वादीक	1,4	\$10,505,524	\$	12,174
30100	1,008		\$1516560	'\$ \$37.203	\$ 134,757	1-ene-29	31:415-10	· 3	\$-077.901	<u>5</u>	907.
2021 .	i,6181	L	\$,1.140.077	,\$ 905 <u>,</u> \$26	\$697,443.	'Ivenn'i	31-mig-71	10	-50		
			TOT	AL DIFERE	NCIAS A FA	VOR DELE	ISTRITO HA	STA MÀYO	31 DE 2021	\$ 220.	812,58
MESADA COMPARTIDA 2021					. \$ 633	2.451					

OBSERVACIONES: La metada companiaba ofectivamente pagnos por nómina en 2021 por FOIRPECAR (649.043), no coincide con la inspeda companida Calculada hor grupo estadentes para ese año (632.05%, de tido a que an nómina masa ha tenido en cuento que la metada do Colpucistanes se viene Cancelando con bose un el salario está inva logal vigente (908.926), y no com obser o la busta dificial (142 se recomfenda ajustar en nómina, la apeiada

www.contralorladecartagena.gov.co











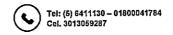
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 33 - Sustituta: GLADYS VALIENTE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.128.858 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 1999 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 1999 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$36.554.219), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de veiez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.









34. PENSIONADO: NILSON JOSÉ ARIZA RAMIREZ

C.C. No. 9.075,624

Sustituta: MILIS TORRES MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.502.968

- Mediante Resolución No. 2457 del 25 de octubre de 1993, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor NILSON JOSÉ ARIZA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.075.624, a partir del 30 de diciembre de 1994.
- Mediante Resolución 0679 de abril 1 de 2009, la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación reconoció una sustitución pensional a la señora MILIS TORRES MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.502.968 en calidad de compañera permanente del señor NILSON JOSÉ ARIZA RAMIREZ (Q.E.P.D.), y los menores JHON NILSON ARIZA TORRES y GERALDINE ARIZA TORRES.
- El Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de sobrevivientes de carácter compartida a la señora MILIS TORRES MONTERO, y los menores JHON NILSON ARIZA TORRES y GERALDINE ARIZA TORRES, mediante Resolución No. 015361 del 28 de julio de 2009.
- Que de acuerdo al Decreto 0758 del 11 de abril de 1990, la pensión otorgada a la señora MILIS TORRES MONTERO, tiene vocación de ser compartida por parte del Instituto de Seguros Sociales hoy (COLPENSIONES).
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 8743 del 26 de noviembre de 2019, compartió la pensión de jubilación sustitutiva convencional.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0516 del 10 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8743 del 26 de noviembre de 2019". Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la sustituta MILIS TORRES MONTERO, y los menores JHON NILSON ARIZA TORRES y GERALDINE ARIZA TORRES, según lo siguiente:

Pensión de Jubliación otorgada por el fondo territorial de pensiones del Distrito de Cartagena, medianto resolución No. 0679 del 01/04/2009 (reajuste al Año 2020)	\$ 4.339.794
Menos pensión de sobrevivientes otorgada mediante resolución No. 015361 del 28/07/2009 por el I.S.S. hoy Colpensionos (reajuste al Año 2020)	\$ 3.067.097
Mesada compartida en un 100% a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.272.697
Mesada compartida a 2020 en un 50% para la señora MILLIS TORRES MONTERO	\$ 636,349
Mesada compartida e 2020 en un 25% para JHON NILSON ARIZA TORRES	\$ 318,174
Mesada compadida a 2020 en un 25% para la menor GEFALDINE ARIZA TORRES	\$ 318.174







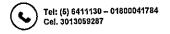
 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$439.041.651).

	1	VALO : ADEU	Dado formes	NDAS NO COARP	ARTIONS	*************************		, , ,		
						insumucacio:	LO OTE CTA			
	ATMA SECA NOZAN					IDENTIFICACIO!	***	047457559/1007	#30001	
e and a describe to a signer of ,	ME TORRES MON			SEST GENCETIME 1	MICH CONNES		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	NS 409IL DE 20	hydrud mineseryyddd glae	
	ks.s. 185100 De.	9 1 K L & 1 M L M M M M M M M M M M M M M M M M M	FATA OTTOCOLOGIST Leben pro seem	la La management				- i f. e fe i î î e i e e e î î e e e e e e	44 IV III III III II II II II II II II II	
*****************	01.25 : 15 DESP710		AAN CARREST P. Br. ANNIE WIT HARD		فسنه ته تماد لم اسمعنا الدساس کا	**************		d de mayo de m	<u>et.</u>	
HITRADA E	nánika las.	DE AGOSTO DA	7.2007			EFECTIVIDAD EPD: 36 DE DEFUGRE DEL 2002				
años	mesada base	1.P.C.	REAUSYES	rkesada Actualiz	meşada i.s.s.	Mesada Co <i>n</i> Fartida	DIEWUS MESADAS 2AIGO 2AIGO	VISNILIARA VISNILIARA	REIROACTIVO	
2005	\$7,454,102	3		\$2,454,102				L	Sa ja jaj maj podpostaro tan jaj ka Ki	
2007	\$2,454,102	1048		57,564,046				1	<u> </u>	
2005	52,581,018	2.0369	LANGES IN SECTION SECTION SECTION	5 2,209,940	\$ 1,915,138					
2009	\$2,7100,940	1,0757	193 W W W W W W W W W W W W W W W W W W W	\$ 2,917,797.	\$2,057,115	\$855,677	б	\$ 12,372,590	7.56/130%	
2010	52,917,792	1.02		52,976,148	\$ 2,103,357	\$812,191	Į.i	519,116,558	54197413	
2011	\$3,975,148 }	3.0317		5 3,070,492	\$2,170,033	\$900,459	24	\$ 30,350,157	5 (1.57) 20	
2012	\$3,020,492	1,6373		53,185,021	\$ 2,750,075	\$534,04G	14	100,E17.15	54227,68	
1013	53,185,021	1.8244		\$ 3,252,725	\$ 2,305,899	\$ 956,837	14	\$31,151,18G	\$42,730 62	
7,014	53,252,735	1 6194		\$3,325031	\$ 2,350,633	\$575400	14	532 308,982	\$42,872,54	
2015	\$3,376,033	1.4866		\$3.49 <i>1,7</i> 65	\$ 2,675,656	\$1,011.099	Įą	\$ 34,113 324	\$ 6 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	
7016	\$3,447,765	140677		\$3,684 378	\$ 2 601,578	\$ 1,079,550	1:	5.35,422,792	\$43,097,34	
2017	\$1,531,178	1.0575		\$ 3,892,840	\$ 2,751,222	5 1,142,624	14	\$37,517 VIII	\$ 45,625,03	
205E	13,792,846	1.0109		\$4,052,053	12,853,747	\$ 1,199,315	ıi 	\$40,050,498	\$47.373,72	
2039	54,052,053	TGSIE		\$4,190,519	52,554 B14	5 1,775,135	[4	5.41,367 335	\$41.032.05	
2020	\$4,190,019	F035		\$ 4,539,791	\$3,067,097	£ 1,277,597	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	\$3,057,007	53,057,09	
DIA DIE	CHUAS A FAVOR DI	LOSSINITO MA	sta enero de 20	20			valor /	DEUDADO	3-133-0-11-6-0	
yiesada gu	BAL COMPARTIDA	2020	\$1,272,697			•				
				- n t	16					
KESADA CON	Pastida 2025 disyr	おいひみ 入気は		; U :	}	VALUE ADEUXAL				
MILE TORPH	S AZONTERO	50%	\$ 636,345	<u> </u>		MILE TERRES	*****	5(%	\$ 215,320,83	
	uasiza torses	2536	\$318174	j		THOS MESON V		754 ************************************	5 17 Ten 42	
ERAL CHILE	erizatoreis	25%	\$ 328,174		1000 an	GERAZONIE ARI	ZATO:UISS	15h	\$ 109,760,41	
		-		10 F	EB 2020			122		
							Liquido: IAISII	. 461		
							Frater	nat firecialised	5 / married was not described as a	

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 34 - MILIS TORRES MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.502.968 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2010 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que









jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2010 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

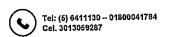
De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL MCTE (\$130.401.252), PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Υ DOS correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de veiez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

35. PENSIONADO: GUILLERMO PEÑA MORALES C.C. No. 9.066.344

- Mediante Resolución No. 370 del 15 de diciembre de 2005, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación, reconoció Pensión de jubilación al señor GUILLERMO PEÑA MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.066.344, a partir del 11 de julio de 1995
- Mediante Resolución GNR 378050 del 30 de diciembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez a favor del señor GUILLERMO PEÑA MORALES, a partir del 4 de diciembre de 2010.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 5088 del 23 de noviembre de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL











DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor **GUILLERMO PEÑA MORALES**, según lo siguiente:

	1	S-1-11-11-11-11-11-11-11-11-11-11-11-11-
Extintas Empresas Distritales de Carte No.370 del 15 d (Reajuste al año 202	1.	\$ 2,687,935
Administradora Cole Colpensiones Reso	Vejez otorgada por la mblana de Pensiones- GNR 378050 de 30 ceajuste al año 2020)	\$ 1,368.533
Mesada compartida resultante	a 2020, mayor válor	\$ 1.319:402

 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue NOVENTA Y SEIS MILLOMES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$129.368.527).

EAUSAVIE.	SUSTEMBLE	aalaacha <i>k</i> a		1		56	. 2,04		HOLYSTAN EXQUENTAL	1701/1955 1701/1955	dzjaves, k
Al.	NA .			_[_		CC			班里出版	p: es/a	
<mark>es. co</mark> urde	menes, renn 17	3050 88 205	e deremb	redi:	ing ingani	17/2018		B125404 01)	(Augustre	21 fel fel ra	
H.C. CDVI				4				1	7.77	3,000,000	
yyoi	ARTADA AZABA	p.c.	saté u activa		AMERICA ER E.	PESMOO	A COŚZAR	COMMUNITAL MEDITAL	MUNDO MISSERIA MUNDO	ANSTAR STATE OF THE STATE OF TH	Sitting Manufactives Mickey
2t01	\$1,151,315	1	\$171	315	-			· -		7,000,000	
2401	31,761,776	1.4767	31,462	510			-	· · · · ·		· ·	
. Frig	-51.462.519	1.03	\$1,41).	747	\$ 310,515			1		 	·
2011	\$1,491,705	1.3317	\$ 1,50	058	\$ 958,96G					1	i
2017	\$1,537,654	1.0373	\$ 1,50	483	\$1004,982					<u> </u>	
2017	\$1,50F,4RS	1.0784	F 1.674	419	\$1,025,504	<u> </u>		· · · · ·		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
.1064;	81,635,610	1.0151	\$ 1,447,	115	\$1,015,149	1-010-14	31-dic-14	3 515,237	34	\$14,613,004	\$18,911.75
2015	23/201/716	1.0356	51,718	166	\$1,003,000	5-an⊬)⊊	žtálb11	8 540,527	ы	£ 16,211,514	5.1B 492.55
2014	31,721,164	1.5077	52,000	161	61,10ka19	1:cns-15	31 dt: 35	\$ 683,318	14	\$20,251,802	\$ 10,509,67
2827	58,845,361	1.6575	\$1,951		\$ 1,227,551	J-179-17	3145612	5 725 667	14	\$ 17.191,274	S iki w.ka
2110	51,5\$1,259	£4109	1,7,07		שניל, דרב) ב	Licra-14	31-44-21	\$ 151,165	14	\$37.193,146	\$ 18.916.61
Min	\$2,011,064	ia is	17,50		\$1,330,433	1-cre-19	22.40b.23	5-777,712	٠,٢	53,434,266	\$2,750,31
2019	52,033,952	LIBIA	12,107	992,	\$1,311,422	1-1191-19	35356419	\$ \$03.559	10	\$13,124,533	\$ 13,459,02
101 h	57,107,092	1.0110	\$a,sid		\$1:314422	iwle11'	31-de-19	\$ 1,271,600	. 2	52416656	3 7 7 7 3 1 9
2074.	\$1,107.992	1013	1.2017	3311	\$1,161.513	2-4112-20	30:00:00	\$1,319,402	115	515A12.192	\$ 10.422;s:
STAL DAFER	encias araw	IN COLDISTI	tan on	IAW	MENAGE 1033		•			6-118-112-12-i	\$129,258,627
ESABA ED	MPARTIRA SOL	¢ .	s i,ei	401							
ur'				<u> </u>				·	,	, , ,	
	cost			:			,	:	Į.	10/2	
	Court DELOY	Sakraies 173	<u></u> ` [- \$	•		• •	:		CATALATORE	-
	Carleder, Públic		"	apri, ore desert			• !		Gatlager 19915 Gatlager 19915		•
			.	7			ì	;			
				,							









HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 35 - GUILLERMO PEÑA MORALES C.C. No. 9.066.344 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2015 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2015 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MILLONES OCHENTA Y MCTE (\$91.732.082), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (12), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de vejez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.







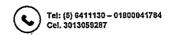
36. PENSIONADO: HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA C.C. No. 9.067.902

- Mediante Resolución No. 1177 del 31 de octubre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.067.902, a partir del 27 de junio de 1995
- Mediante Resolución GNR 090983 del 11 de mayo de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA, a partir del 1 de mayo de 2013.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 9553 del 27 de diciembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0544 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9553 del 27 de diciembre de 2019". Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA, según lo siguiente:

Pensión de Jubilación otorgada mediante resolución nº 1177 del 31/10/1995 por las Extintas Empresa De Servicios Públicos Municipales De Cartagena (reajuste al Año 2020)	\$ 1.408.683
Menos pensión de vejez otorgada mediante resolución GNR 090983 del 11/05/2013 por Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 892.866
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 515.817

 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$82.353.256).







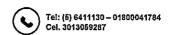


***************************************		A CARREST LANGUEST	DADIO POR MES			٠	internation	1177 DEL 31-20-95	L. A BERTH PER
DIABRES Y	APELLIDIDS: 18CRIM	O LUURA COM	гиліса вака.	0.029.067901			27.05-95.	AAT MCLADAG S.	,, ,, ,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,
155 MATES	CC:			4 * ** * * * * * * * * * * * * * * * *		-	res. sust. Tot	1	
5, 1,5,5, 14	G. C90903 CIR 11-0	S-32 Efection	:-05-13.	*******************		EUTRADA EN N	KIMPIA-155:I	1-05-13	
					'				1
AÑOS	MESADA BASE	とい だ。	READ ISTES	mesada Actijarija	2.1.1 ACT \$27/A	AGAZƏM AGITZAŞIMDƏ	Nuptero Mesadas Odus	VALOX DIFERENCIA	PLDOT RETROACHUS PIOSKAPÉS
1995	\$253,583	7		5 253,883		1		1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1	1
2596	\$253,863.	1.1015		5 303,286		1-1-1-1		}	
1997	\$393,288	1.2163		\$ 368,889		1	-	1	
1908	\$353,080	1.176\$		\$434,1C6	,				
1999	\$134,#CB	1.1670		\$ 494,286					
2000	\$1\$4,286	1.6723	,	5 539,909					
1001	\$\$15,909	1.0375		5537,151			0 5	£ /4 /4	1.3
7007	\$5.57,253	1.0765		5 632,06A		·	U U	*	
1005	5622,000	1.0099		\$ 676,250	,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	1		ממתם א	
2054	\$676,210 }	1.0549		\$ 770,137		1		8-2020	<u> </u>
2005	\$220,330	1.0550		\$ 759,747		1	is reference question (sec.).		
3001	5759,747	1.0485		\$736,195		1			1
2007	\$796,595	LG449 {		5 932 2P2		1			
KIDE	5832,787	1.0569		\$ 879,639		1			
2009	\$379,439	L.C767		5947,107					
2010	5907,107	±.07		5.955.019		1			
2011	\$966,6000	3.6317		\$ 996,673			i		
2017	5996,673	2.0373		\$ 1,033,818					
2018	\$5,033,949	2.G244		\$ 1,059,074	\$ 671,273	5 287,801	30	\$6,712,730	5 3,758,24
2014	\$1,039,074	2,0394		\$ 1,079,620	\$ 694,296	5:952:4	14	5 9,580,144	\$ 27,790,45
2015	\$2,070,020	1.0365		5 1,219,134	\$ 703,341	\$-403,793	11	\$9,930,774	\$ 12,029.55
2016	51,229,134	1.0577		i 11,164,939	£757,352	\$ =37,556	1/4	\$ 10,503,042	\$11,550.81
7017	51,154,609	1.0575		\$ 1,7C3,650	S #10,931	\$ 462,695	14	\$ 11.212,754	5 17 3 18 69
2018	\$1,263,605	1.0409		\$ 2,319,287	548,568	\$ 481,619	14	\$11,671,552	\$ 12,219,00
2019	\$1,315,287	1.0318		\$ 1,357,115	5 800,279	\$-195,934	14	\$ 12.042,506	\$ 12,183,00
2020	\$1,157,113	J.CHE		\$3,408,683	\$ 892,865	\$ 515,817	1	\$ 692,856	\$ 802,65
ንያለቷ ውም ሀሰን	NCIAS A FAVOR DE	上の岩が削り 大仏	STA CHERO DE 2	324g					\$62,757,25
ECO KOKEN	PARTIDA TOZO	\$315,517							
CHIVACION	r								
								trates .	
	Yaik a. Paliaro Pi	ŃίΩV					Ludse, Jun	E LOPEZ CIRTIZ prat Eupecialikado	

HALLAZGO ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 36 - HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA C.C. No. 9.067.902 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2013 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.







Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2013 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo rvación en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$49.371.438), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

37. PENSIONADO: HERNANDO GUARDO DÍAZ C.C. No. 3.813.299

- Mediante Resolución No. 055 del 19 de febrero de 1994, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor HERNANDO GUARDO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.813.299, a partir del 1 de septiembre de 1993.
- Mediante Resolución GNR 171746 del 5 de julio de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor HERNANDO GUARDO DÍAZ, a partir del 9 de abril de 2009.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0192 del 21 de enero de 2021, compartió la pensión de jubilación convencional. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor HERNANDO GUARDO DÍAZ, según lo siguiente:







Pensión de Jubilación otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resol. No. 055 de 19 de febrero de 1994.(Reajuste al año 2021)	\$ 4.133.767
Menos Pensión de Vejez (reliquidación) otorgada por Colpansiones Resol. GNR 171746 de 05 de julio de 2013 (Reajuste al año 2021)	\$ 3.196.334
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 937.433

 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue TRESCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$308.613.475).

	THE SCOULINGS						NECTORAL CAST CAT 13/03/12/4" VE NUMBER OF 10/03/13/3					
* C0150	CORDING WAR		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		- 1		MS. SUST. TPD: N/A					
Se COCITI	ISMONES. GAR	11116 92 12	E (U) 16 11 - 2013	×61(CL103/C)	472DC/8		ENTEADA EN NOATRA ASS (GL/87/2013					
1/101	IJ,E,	REALUSTES	aesada Autuatu,	1485ADALSS.	Mesana Conparteu	PERSONO	A COBRAR SUBSTITUTE OF THE			SALEOS MINERCINO		
2013	2,0264		ISLOINES	\$2,154.224	CALIER S	1-jul-13	31-de-13	サ	\$ 16254.004	\$21359.00		
2614	1,0394		\$ 505.4307	13/10/102	\$ 117,4C3	2101044	81-Fe45	12	2AC, ES C. S.	\$ 60,131,15		
1012	1,tace		\$2.E10.E01	£2,459,103	\$ 121,J¢0	3-ent-13	J1-3c15	13	\$ 12/61/335	1.454.453		
1015	1.0777		53.761.231	\$ 2.003.372	\$ 129,919	i-me-li	31-dig-15	1.9	3.33.067.798	\$40.531.25		
1617	1,0675		\$7.521,926	12521310	frattin	かわらけ	31 Je 17	£1	\$ 18,682,747	545,263,70		
2311	1,0109	l	\$3,000,357	\$ 2.937,327	\$ 149,030	1-010-12	31-do:18	12	S TO TREE S	\$ 40 626 19		
2019	1.0315		30ESTEE2	\$ 3,030,528	\$ 147.578	J-mio-to	20-ray-10	t1	S 33.335.80E	\$ 31,326.64		
2035	i Tustr		£21,515,232	\$225CE\$	\$13575	1-0-019	31-5-19	2	3 6 J. 61. 15 E			
2020	310,t		34544245	\$3,141,1120	\$972510	2-010 20	31-dic 20	13	5 40 A93.944	541.014.37		
1021	f initi		5 4.133.767	\$0.193.134	\$ 937,613	1-64e-21	31-me21	1	\$4396434			
OTAL D	FERENCIAS	A FAVOR	DEL DISTR	TO HASTA	ENERO 31	DE2021		 -		\$ 308.613.47		
	MESADA	COMPARI	TDA 2021	****	\$ 937	.433			Tarabalan Sankis Tipotan			

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 37 - HERNANDO GUARDO DÍAZ C.C. No. 3.813.299 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo. Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2013 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que







jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2013 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

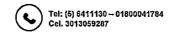
De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$165.616.896), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

38. PENSIONADO: JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS C.C. No. 13.879.710

- Mediante Resolución No. 1257 del 21 de noviembre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.879.710, a partir del 27 de junio de 1995.
- Mediante Resolución 13485 del 25 de octubre de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS, a partir del 7 de diciembre de 2008.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0992 del 25 de febrero de 2020, compartió la pensión de jubilación convencional. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL











DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal vejez o sobreviviente) al señor JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS, según lo siguiente:

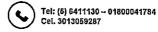
Pensión de Jubilación otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resol. No. 1257 de 21/11/1995	\$ 2.072.820
(reajuste al Año 2020) Menos pensión de vejez otorgada por I.S.S hoy Colpensiones mediante Resol. No. 13485 del 25/10/2011 (reajuste al Año 2020)	\$ 1.862.046
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 210,774

Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue DOSCIENTOS DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$212.831.299).

2 5 FEB 2020

						idas en su n		1257 DEL 21/11/19	95. A PARTIR
OATOPEĆ W I	apellidos: Jeslis P	AARIA GOME	LITAMAS CO	19.879.710			DEL 27/06/199		
AUSANTE:		THE PERSON NAMED IN	resters	WHAT SEE DA			RES. SUST. EPO		
	13485 DEL 25 DE C	יב אנו אמאו ודי	ITT ESECTIONS	RD/JC/C P		ENTRADA EN N	74/100		
		CTOOKE DE L	1	1	T	-	NUMERO		1ALDOS
AÑOS	Mesada Base	I.P.C.	REAJUSTES	ACTUALIZ.	MESADALS.S.	MESADA COMPARTIDA	mesadas O das	VALOR DIFERENCIA	JETROACTIVO IKOEKADOS
1995	\$364.496	1	-	\$36\$,495					
1995	\$359,496	1,1946		\$ 435,427					
1997	\$495,427	1,2163		\$ 329,009					
1998	\$529,609	1,1763		Ś G23.242				<u> </u>	
1999	\$623.242	1,1670		5 727.323					
2000	\$727.329	1,0923		5 794,455					
2001	\$794,455	1,0875		\$ 863,969				1	
2002	\$863.969	1,0765		\$ 930,063		,			
2003	\$930.063	1,0699	_	\$ 995,074					
2004	\$995.074	1,0649		\$1.059.553				1	
2005	51.050.653	1,0550		\$1.117.934					
2006	\$1,117.934	1,0485		\$ 2,172,154					THE
2007	\$1.172.154	1,0446		\$ 1.724.066					
2009	\$1,224,665	1,0569		\$ 3.294.349					
2009	\$1.294.349	1,0767		\$1.393.626					
2010	\$1.393.626	1,02		\$1,421,499					
2011	\$1,421,490	1,0317		\$1.466.561	\$1317.437	\$ 149.124	3	\$ 3,952,311	\$5.414.
2012	\$1.466.561	1,0373		\$1,521,764	\$1,366577	\$ 154.687	J¢	5 19.132.078	\$ 25,678,
2013	\$1.521.264	1,0244		\$1,558,383	\$1.399.921	5 158,462	14	519,598,894	\$ 25,783.
2014	\$1.558383	1,0194		\$1,582,616	\$1,427,079	5.161.537	14	\$ 19.979.106	\$ 25,582,
2015	\$1.588.616	1,0366		\$ 1.G46.759	\$1,479,310	5 280.182	14	\$ 19,132,078	\$ 25.194.
2016	\$1,646,759	1,0677		\$ 1.758,245	\$1.579.439	\$ 179,785	34	\$ 22,112,426	\$ 25.028,
2017	51,758,345	1,0575		\$1.859.344	\$1,670,27R	\$ 189.065	14	\$ 23,383,892	\$ 25.380.
2018	\$1.859.344	1,0409		\$ 1,935,391	\$ 1.738592	5 195,793	14	\$ 24.340.288	\$ 25,590.
2019	\$1.935.391	1,0318		\$ 1,595,936	\$ 1.793,879	\$ 203,057	14	\$ 25.114.366	\$ 25.5047
2020	\$1.996.936	1,038		5 Z.07Ž,820	\$ 1.862.046	\$210.774	2	\$ 9.724.092	53,724)
TAL DIFERE	NCIAS A FAVOR DE	L DISTRITO HA	STA FEDRÉNO	5010	***			\$180.469.471	\$212.831.2
ESADA CON	PARTIDA 2020	\$210.774							
SERVACIONS									
	Marts							TAL.	
	11/2/2	t.						7.11	
uldó: LEVA	CASTILLA TORRES	i				i	Revisión JAIANE	LOPEZ ORTIZ	







HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 38 - JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS C.C. No. 13.879.710 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2011 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$80.198.798), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena – FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.







39. PENSIONADO: JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ C.C. No. 9.075.531

- Mediante Resolución No. 1183 del 31 de octubre de 1995, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación al señor JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.075.531, a partir del 27 de junio de 1995.
- Mediante Resolución GNR 71125 del 7 de marzo de 2016, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de vejez de carácter compartida al señor JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ, a partir del 6 de octubre de 2012.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 3089 del mayo de 2021, compartió la pensión de jubilación convencional. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) al señor JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ, según lo siguiente:

Mesada compartida a 2021, mayor valor resultante	\$ 163,637
Menos Pensión de Vejez otorgada por Colpensiones Resol. GNR 71125 del 7 de marzo de 2016 (Reajuste al año 2021)	\$ 1.474.554
Pensión de Jubilación otorgada por las Extintas Empresas de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, mediante Resol. No. 1183 del 31 de octubre de 1995. (Reajuste al año 2021)	\$ 1.638.191

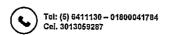
 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CIENTO SIETE MILLONES QUINCE MIL CINCUENTA PESOS MCTE (\$107.015.050).

PENSICHENSI	JUAN EVA	NGELISTA HEA	rera ortiz	CC	9.07	531	RESOLUCION 8	PD: 1189 DE31/	/10/1495. a partir	de 27/06/1 985	
יסוטווןצעי				cc:	RES. SUST. EPO:						
aes, colpenes	ones, ; GNR 7.	125 da 27/03	/2016 - EFECT.: G	6/10/2012			ENTRADA EN NOMENA-LS.S.: 01/03/2016				
Aflos	LP.C	REAJUSTES	MESADA ACTUALIZ, EPD	METADA ACTUALIZADA LS.E.	MESADA COMPARTIDA	PERLOCO	Periodo a Courar		VÁLOR DIFERENCIA	ZALDOS ZOVITOADRTER ZODAŽŠONI	
2015	1 0377		\$ 1.367,558	\$ 1.230.955	\$ 136 603	1-mar-16	31-the-16	12	\$14,371.460	\$ 17,209 (50	
2017	1,0576		\$1,446,193	\$1,301,735	\$ 144.458	3-444-17	21-dic-17	14	\$ (8,224,290)	\$ 20.448.074	
2018	1.0409		\$ 1.565.342	\$ 1.354.976	\$ 150.366	1-ene-18	31-die-18	14	\$ 18.569,664	\$ 20 617,436	
2019	1 0318		\$ 1:553.212	\$ 1.398.064	\$ 155,148	1-enc-19	31-dic-19	14	\$ 19.572.896	\$ 20 547,847	
2020	6,038		\$ 1,612,234	5 1 451 190	\$ 161 844	1-ene-20	31-4Fc-2D	14	5 20.316.660		
2021	1 0161		\$ 1.638.191	\$ 1,474,554	5 163.637	1-ene-21	31-may-21	5	\$ 7.372.770	5 7 372.770	
			TOTA	AL DIFERE	NCIAS A FA	VOR DEL D	ISTRITO HA	STA MAYO	31 DE 2021	\$ 107.015.050	
	MESADA	COMPAR	TIDA 2021		\$ 163	.637			<u>-</u>	··································	

Fag # 6|10











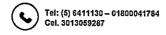
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 39 - JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ C.C. No. 9.075.531 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$89.805.900), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 (5), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.







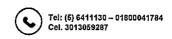
40. PENSIONADO: PEDRO MALDONADO CARDALES

C.C. No. 3,783,317

- Mediante Resolución No. 220 del 2 de marzo de 1994, la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación Convencional al señor PEDRO MALDONADO CARDALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.783.317, a partir del 15 de agosto de 1993.
- A través de la Resolución No. 1807 del 20 de septiembre de 2002, el Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconoció pensión legal de vejez de carácter compartida al señor PEDRO MALDONADO CARDALES a partir del 6 de agosto de 1997.
- Por medio de la Resolución 2623 del 27 de mayo de 2020, el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión de jubilación convencional otorgada por la Extinta Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena al señor PEDRO MALDONADO CARDALES, con la pensión reconocida por el Instituto de Seguros Sociales - ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
- El Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, mediante Resolución No. 3439 del junio de 2021, ordenó establecer una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena a cargo del señor PEDRO MALDONADO CARDALES. Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) Al señor PEDRO MALDONADO CARDALES, según lo siguiente:

1443IONADOs	PEDRO A	MLDONADO (CARDALES	¢.¢1	3.70	13.317	RESOLUCION	PD:220 0E62/	SITANTA, PELE	EL IS/OR		
l				€.5.1		···	RESOLUCION I					
ופינימולנטב				E.C.			- COCOCOCO					
Г		·	······································	CC.			 					
15, CULPENSI	DNES-+ 1807 1	25.20/09/200	Z, A PANTIL DE O	C/01/1397			ENTRADA EN	IGMMA-I,E.E.T D	Jon/Auny			
adios.	(P,C,	REARUSTES	MESADA ACTUALIZ. EPO	MESADA ACQUALIZADA J.E.S.	MESADA COMPARTION	PEŖIODD A	·	NUMERO. MESADAS	VALOR	VALOR SAIDOS		
1991	. 1				 			O DIAS		INDI	ZODAX	
1001	1,26A2		1		1		 		50	\$	···	
11113	1,2513						1		30	5		
1994	1,220					· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			50	3		
1095	1,2259								30	5		
1996	1,1046							···	50	3		
1997	1,2163		\$ \$22.040	5 727,923					\$11	\$		
1998	1,1768		3 014 346	\$268,290					30	. \$		
2000	1,167		5716.941	\$ 313.095					30	\$.		
2001	1,0023		\$763.115	5 341,994					\$0	. 5		
2002	1.0765		\$ 851.637 \$ 710.747	\$ 371,018	<u> </u>		ļ		\$0	.5.		
2003	1,0699		\$ 980,870	\$ 400,170	5316,417	1-sep-02	31-dlc-02	5.	3 3,001,549	5	4,356	
2004	1.0649	····	5 1,044,528	\$ 428,356 \$ 456,156	\$ 552,510	tiene:03	31-dic-03	1/	\$ 5.906.970	\$	37.354	
2005	1,065		\$ 1,101,077	3 440.156	\$ 585.372 \$ 620,733	I-enr 04	21-die-0-6	14	\$ 6,386,182	<u> </u>	12,454	
2006	1.0453		\$ 1,255,422	5 204,583	5 620,733	I-ena-05 E-ena-06	33-die-05	14	5 6.737.422	\$	13.511	
2007	1,0440		\$ 1.707,146	\$ 527,190	\$ 679.006	1-ene 07	31-dic-02	14	\$ 7.064,137 \$ 7.380.662		13.570	
2008	7,0509		\$ 1,273.073	5.557.147	\$718.008	Legate DR	31:015-01	14	37.500.622 37.500.622	5	[3 447	
2009	1,0767		\$ 1.373,735	5 599 924	5.773.811	1-460:09	31-010-09	14	\$ 5.295.P29	5	12.720	
2010	1.02		\$ 1,401,210	\$ 611,922	5 709,288	7-202-10	32-di6:10	14	\$0.556,900		12,577	
2011	1,0017		\$ 1,445,628	5 651,320	5 614.308	2-eng-17	31-dlc-11	14	\$ 8.638.479	5	12.646	
7012	4,0373		\$ 1,470,530	5 654.862	\$ 244,002	Ivene-12	71-0/2-12	14	\$ 9.168,154	5 .	\$2.770	
2013	1,9244		5.7.536.139	5 670,847	\$ 515.292	Lienson)3	31.0(0.13	14	\$ 2.393.657	5	12,772	
2014	1,0194		\$ 1,565,940	5 693.461	5.412.079	2-enn-34	31-d(c-14	14	\$ 5.574.030	Б	17.04	
3012	1,0386		\$ 1,613,253	5.708,891	5914.362	3-904-25	31-dic-13	14	\$ 9,924,470	\$,	12,480	
2016	1,0077		\$ 1,733,147	\$ 756.043	5 576,764	1-ene-15	31-4/6-16	14	\$ 20,596,356	ş	12.398	
2017	1,0575		51.637.003	5 800.403	5 1.032.400	71-454-17	31-dic-17	14	5 21.205,647	3	12.572	
2018	1,0109 T.0318		\$ 1.907.765	5 833,140	5 1.074.625	1-rnt-18	31-die-18	14	S-11,643,038	\$	13,677	
2020	1,0318		\$ 1.968,432	\$ 259,634	5 1.108.798	1-ene-10	31-die-20	14	·S 12,034,072	3	13,634	
			\$2,042,232	\$492,300	\$1.150.002	I-ene-ZD	31-[0]-70		\$7.138.308	3	7.120	
2021	1,0161		\$ 2.076,178	5 706,116A	5 1.160.462			a	\$0	\$		
			TOTA	L DIFERE	VCIAS A FA	VOR DELIDI	STRITO HA	STA MAYO	31 DE 2021	\$ 225.	289.2	
	VIESADA (COMPART	IDA 2021		\$ 1.10	9.462						







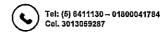
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 40 - PEDRO MALDONADO CARDALES C.C. No. 3.783.317 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2002 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2002 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$45.204.698), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.









41. PENSIONADO: PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA

C.C. No. 9.087,100

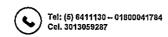
Sustituta: NASLY IBETT OROZCO POLO C.C. No. 45,497,805

- Mediante Resolución No. 077 del 5 de octubre de 1999, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación Post-mortem al señor PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA y reconoce pensión de sobrevivientes (sustituta) a la señora NASLY IBETT OROZCO POLO.
- Mediante Resolución GNR 359780 del 13 de noviembre de 2015, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes de carácter compartida a la señora NASLY IBETT OROZCO POLO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.497.805, a partir del 3 de julio de 2005.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0514 del 10 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019". Que el acto administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora NASLY IBETT OROZCO POLO, según lo siguiente:

Pensión sustitutiva de Jubilación convencional otorgada por Las Extintas Empresas De Servicios Públicos Municipales De Cartagena, mediante resolución No. 077 de 05/10/1999 (reajuste al Año 2020)	\$ 2.440.686
Menos pensión de sobrevivientes otorgada mediante resolución GNR 359780 de 13/11/2015 por Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 959.738
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 1.480.948

 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$54.858.251).









		164 FO FM	MATER COLLEG	SSADAS NO CO	VOARTHIAS	1	SEZDINCKIN:	10 FE	<u> </u>
(YZZKELO)	PELLIDOS: MASKY	SECT DROZE	POLO CCTA	. 197.R%			270555		
aciedone de	DIO MAKE, EX	LHAN GARC	C.C.(5.057.5	to		4	reck, then t, wet	3-	
15. l 5.5. i S	KR334323 DEL25	-OP-14 EFFC:	: C4: C8-55.			FINERADA IN N	014144-155:10	94-10-14	denter sense y
Mos	الجرون والمجوز	IF.Ç.	HENUTH	liesada Actualiz	resources	мезпра Сомравоа	NUMERO MESADAS OINAS	VALDII DIFFFFACIA	\$43,1100 \\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\\
1995	52(5):53	iterrarene 1	TACABLE MACHINE	1 285,538			- 5 3.37.5	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
1994	5287,533	1.72E		\$ 150,004		 		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	*********
1935	\$350,024	1.2259	****	5 423,151				 	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
1926	\$479.161	1,1946		\$ 512,603				i	
1997	\$012,039	12163		3 625,550				i	
359E	\$623,556	2.1768		5 723,348					
2593	5739.518	3.1679		5 256,402	-C-ICHTHERWIN		***************************************		·
2009	5355451	1,0921	i	\$935,447				3	******
3001	5935,447	1.0875	***	\$1,017,256	******			3	
2012	51017758	1.0765		51.051.121					######################################
301.	\$1.097.322	1.0605		53,171,671			والماسيدين الماسيدين	*********	
20114	\$1171671	1,0549		51,267,712		 			
2005	51,2=7,712	1.0547		5.1.315.336					
200S	\$1,316,33d	1.0405		\$2,310,250					
2007	11,550,179	3.0144				}			
2000	\$1,442,021	1.0363	·	\$1.442.011 \$1.514.061				<u> </u>	
1000	51.524.651	3.0767	{	\$1,5140.0EE		<u> </u>		}	
2030	STEAMORE !	1.0757				-			
2041	\$15/3,775	14917		\$1,613,775					
2012	\$1,726,834			51 726,834				***************************************	
	\$1,741,746	10373	**************************************	\$3,773,735		******			
3315	THE RESERVE PROPERTY AND	18214		£1,R14,957	-				·
7014	11234331	1.0194		\$3,870 550					********
2715	\$1,870,750	£0365		52,339,012	\$ 767,467	5 1.175.545		5 1,574 934	\$ 3,707,20
3316	52 939,012	1.0677		\$1,070,251	5834885	\$ 1,75E,197	14	511 197,104	\$ 12,545,17
2017	\$7,670,785	1.0575		52.1日334	5 B69,69B	\$1375,472.	14	\$ 32,692,544	1906
3314	\$2,159,334	1.0104		\$-7,175,257	\$896,107	£1,352,760 f	î.c	\$ 12 545,408	\$ 23,234,17
3113	\$3235886	1.672£		\$2,351,535	\$1024,603	\$ 3,425,737 }	l.‡	\$ 12,544,442	14.540.A2.2
2010	,\$2,351,335	1.01B		<u> \$ 2440 666 (</u>	5-959,735	5 1.451,548 E	:	\$ 959,738	\$ 914.73
	CLASA FAVOR DO		STA ROVITAGE	は12年200学				}	\$51,808,251
	ecus acutha	\$ 1,400,941							
STRIVAL COSE				******					
								(7)	
						_			
						ī	turdo: Jaket	र्शिय ध्याध	

HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 41 - PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA C.C. No. 9.087.100 Sustituta: NASLY IBETT OROZCO POLO C.C. No. 45.497.805 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2015 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.







Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2015 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso, de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

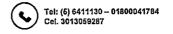
De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la <u>Hallazgo administrativo</u> con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$40.214.671), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena -FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

42. PENSIONADO: PEDRO TEJEDOR CASTILLA C.C. No. 887.976 Sustituta: **ROSA VANEGAS DE TEJEDOR** C.C. No. 33.120,728

- Mediante Resolución No. 1378 del 10 de agosto de 1986, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación Convencional al señor PEDRO TEJEDOR CASTILLA y por medio de la Resolución No. 6305 del 13 de septiembre de 2018, se reconoció pensión de sobrevivientes (sustituta) a la señora ROSA VANEGAS DE TEJEDOR.
- Mediante Resolución SUB 161709 del 19 de junio de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes de carácter compartida a la señora ROSA VANEGAS DE TEJEDOR identificada con cédula de ciudadanía No. 33.120.728, a partir del 6 de marzo de 2018.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019, compartió la pensión de jubilación convencional.
- El Fondo de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 0549 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019". Que el acto











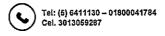
administrativo en comento permitió establecer la existencia de un mayor valor que debe asumir el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, desde la fecha de la cual se reconoce una pensión legal (Invalidez, vejez o sobreviviente) a la señora ROSA VANEGAS DE TEJEDOR, según lo siguiente:

Pensión sustitutiva de Jubilación convencional otorgada por el Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, mediante resolución n° 6305 del 13/09/2018 (reajuste al Año 2020)	\$ 2.024.800
Menos pensión de sobrevivientes otorgada mediante resolución SUB 161709 del 19/06/2018 por Colpensiones (reajuste al Año 2020)	\$ 1.535.056
Mesada compartida a 2020, mayor valor resultante	\$ 489.744

 Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue TREINTA YDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$32.534.602).

	4	ALONE LAN	Trumbart wa	Cathaing Consint	nn3	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	HISCRESSES	CATROLI DE CAL	A APAST:RCI	
	Prumus Peral			120,721			1516-31			
	CONTRACTOR C					1	REG SUST, SP			
res. (13 a - ruar filming) (15 de julius) de comuna							CH244 (5%;	n to is		
					14 12					
≛ficiá	attrevinat	1P.C.	KAUTE	rezada acuret	Powales.	ARMADA ČÍMPARÍKU	ADMINIO ARMADAS OPUSS	DYNESSUL VALOR	POSTATION PROSTATION	
1311	245 254	101		\$ 24,264		1	1	2242 0000000		
2522	£ \$57.564	1.27		\$10.565			42mmmarra			
13%1	\$ 570,526	1.25		\$ \$15,013		1		i		
141	\$ 505,000	1.7/31		3112/234						
2577	1 1032124	1.74		5 b L226			35.00			
1111	£ 5111.225	1 2523	147	\$ \$70,915		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			<u> </u>	
1531	5323,033	1 7229	127	124.794						
1:45	\$14,756	L 7257		530(28)	***************************************	*		1494		
1111	*** \$320 745	L1326		\$ \$323,434		(1	2 7 9		SOPERATE OF THE PERSON NAMED IN	
UST	1 515EAN	13313		3.435,036			J - 4 - 4			
3936	\$136.036	1116	·	\$553523	· ·		. r€ #7	110 10		
154)	221121	3.167		3 258.333	***	1		2620		
3160	5535.818	LHZ	• *************************************	1156521					2714224 - 1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-1-	
1032	231-002	1.U/3		573L323	On and and it seems reading	**************************************				
218/2	\$711,301	LIVIS		\$212,737					****	
1(4)	\$755,787	LUN:	·	3 1:0,752	***************************************	1		i		
200.01	(0) 702	LUSTI		5 572 832		1	,		dance with the same	
Jits	Wine !	1414		5 102,415		[-		
306	\$207.415	LIME		315,656		1				
1027	500a (86	LZ44		\$ 1,004,000				Addition have now	*	
1000 1000	LIGHEST .	LESE		31(65/62						
2006	51,0%,6%	LINE :		\$ 3,147,376		·}				
4100	11,147,290	117		321/23/6	-					
2011	51,17(32)	LOST		\$1307.448		i	*****			
3012	21,307,414	107		\$ 1.65,80		i				
2017	ST423340	\$1/15	Saper Son and	\$1419,000			*****			
301¢	1,50,00	20154		STEELUZ		à				
3015	\$L\$78.343	10166		11264,078		1			· · ·	
žuis	\$1,554,075	1000	-	\$1/6430		1	l			
2012	11000	10575		\$ 1388571		1				
2112	\$1,321,571 E	10/09		51/00/554	¥1.433,223	\$ 157,772	7	2 25227.252	325415.33	
Ma	32,197,591	3,2515		\$1,030,074	\$1,474,125	3 471.915	71	521704720	\$21-944.03	
2020	\$(35)(5)	1015		STATE	11,515,656	5 439 735		\$1,532,156	\$ 1515.25	
			ALTE PAPER		s'street	, , , , , , , , , , , , , , , , , , , ,		- 12-12-	412 93 1 64	
JUNE OF REEL	acies à l'aucr d	ne entre (D)	SPICATION OF	**************************************						
estry ción	ния окта	tion by Mar	care manual e	eterredasam						
								TO,		
							LALIDE SHA	Karacanz		
							Freise	karal Laportal (2)	6	









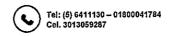
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 42 - Sustituta: ROSA VANEGAS DE TEJEDOR C.C. No. 33.120.728 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA YDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$32.534.602), correspondiente a los períodos: 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena -FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Concordante a lo anterior, el Artículo 18 Decreto 758 de 1990 reza "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando al pensionado. Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales"







43. PENSIONADO: VICTOR ARIZA RAMIREZ C.C. No. 9.085.495

- Mediante Resolución No. 041 del 5 de marzo de 2007, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación Convencional al señor VICTOR ARIZA RAMIREZ a partir del 26 de junio de 1995.
- Mediante Resolución 1881 del 27 de septiembre de 2011, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes de carácter compartida al señor VICTOR ARIZA RAMIREZ, a partir del 22 de mayo de 2011.
- Mediante Resolución No. 0849 del 27 de febrero de 2020 "por medio del cual se extingue la obligación de FONPECAR de una pensión convencional de jubilación, del señor VICTOR ARIZA RAMIREZ y se establece la diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena. Que el acto administrativo en comento permitió establecer que FONPECAR, canceló de más al pensionado, entre el 1 de octubre de 2011 (fecha en la que el ISS le reconoció la prestación y hasta el 28 de febrero de 2020), toda vez (fecha en la FONPECAR extingue el derecho).
- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$197.050.058).

CAUSANTE	MCTOR ARIZA	RA).(FEZ			C.Ć.	9,08	5,495	RESOLUCION PARTIR DEL 27	CPD/041 DEL 05/ 105/1993	03/2007, A
SUSTITUTO (A)	N/A				cc			res. Slist, epi	i: N/A	
es, cotpen	SiONES.:1188)	del 27 de seg	dembre de 2011 :	- IFICTL a portir	de mayo 22 de	2011	ENTRADA EU I	IÓMINA-LS-S.	01/10/2011	
ES. DE COMI	PARTIDA.									
AROS	MESADA BASE	IJ.c.	MESADA ACTUALIZ.	Mesada is/s.	PIRIODO.	A COBRAR	MESADA COTAPARTIDA	numero Mesadas O Días	VALORA CUBRAR (MESADA FONCO)	SALUAS RETROACTIVOS MOEXADOS
2007	D	ı	\$ 1,009,126							
2008	\$1,009,116	1.0569	\$ 1,066,545							
2009	\$1,066,545	1.0767	\$1,14E,349							1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
2010	\$1,148,349	1.02	\$1,171,316							
2011	\$1,171,316	1.0317	\$ 1,208,447	\$1,575,480	3-uct-11	31-dlc-11	-\$ 367,033	4	\$ 4,833,788	\$ 6,692,4
2012	\$1,208,447	1.0373	\$ 1,253,522	\$ 1,634,245	1-648-12	31-d)c-12	-\$ 380,729	14	\$ 17,549,308	\$ 23,777,5
2013	\$1,259,522	1.0244	\$ 1,264,108	5 1,674,121	1-mm-13	31-d c-13	-5 390,013	14	\$ 17,977,512	\$ 13,275,2
2014	\$1,294,108	1,0194	\$ 1,309,020	5 1,706,599	1-619-14	31-dic-14	-\$ 397,579	14	\$ 18,326,250	\$ 23,642,8
2015	\$1,309,020	1.0366	\$ 1,356,930	\$ 1,769,061	1-000-15	31-dic-15	-\$ 412,191	14	5 18,997,020	\$ 73,829,4
2016	\$1,356,930	1.0077	\$1,448,794	51,888,826	1-chr-10	31-dic-16	-\$ 440,032	14	\$ 20,283,116	5 23,176,1
2017	\$1,448,794	1.0575	\$1,532,100	5 1,997,433	1-002-17	31-dic-17	-\$ 465,333	14	\$ 21,449,400	\$ 23,501,6
2018	\$1,532,100	1,0409	\$ 1,594,763	\$ 2,079,128	1-ene-18	31-dic-18	-\$ 484,365	14	\$ 22,326,682	\$ 23,596,9
2019	\$1,594,765	2,0318	\$ 1,645,476	\$ 2,143,244	1-9/9-19	31-d(c-19	-\$ 499,768	is	\$ 25,035,664	5 23,616,3
2020	\$1,645,476	1,018	\$ 1,708,004	\$ 2,226,763	1-ene-20	30-nov-20	-\$ 518,759	12	\$ 20,496,048	5 20,496,0
OTAL DÍFE	RENCIAS A FAV	OR DEL DIST	RITO HASTA NO	VIEWBRE 2020	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		·	,		\$215,804,23
IESADA CO	MPARTIDA 20	20	-\$ 518,759				· · · ·	····	J	<u> </u>

NOTAS:

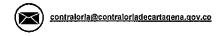
1. la messus a companisuraja valoros negatros, debido a que la neconocida por si ISS resulta mayor a la de FONPECAR, per la tanto se deba entinguirla messuda Densional-

. 2, Il valor a coltrar se es)culó tomando en cuenta las musadas pagadas por FOMPECAR, el considerar que aste solo debe cobrar hesta los valores efectivamente carcelados al punsionado des de nue la fue reconocida la pension por el ISS.

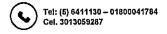
www.contraloriadecartagena.gov.co

Liquidó: DZLO MARTINEZ MAZA Contedor Público Externo

Revitó: LEVIN CASTILLA TORRES Contador Público Externo











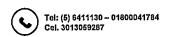
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 43 - VICTOR ARIZA RAMIREZ C.C. No. 9.085.495 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2011 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2011 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.

De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$73,276,324), correspondiente a los períodos: 2018, 2019, 2020 (1), en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.





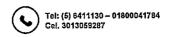


44. VICTOR GONZALEZ COTTA C.C. No. 889.680 Sustituta: ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO C.C. No. 33.145.286

- Mediante Resolución No. 2357 del 1 de octubre de 1993, las Extintas Empresas de Servicios Públicos Municipales de Cartagena, reconoció Pensión de jubilación Convencional al señor VICTOR GONZALEZ COTTA a partir del 1 de septiembre de 1993.
- Mediante Resolución No. 098 del 2 de julio de 1996, la Empresa de Servicios Públicos de Cartagena en Liquidación, reconoció sustitución de pensión de jubilación convencional que venía disfrutando el señor VICTOR MANUEL GONZALEZ COTTA, a favor de la señora ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO en calidad de compañera permanente y en representación de sus menores hijas MELISA ROSA y SHIRLEY GONZALEZ DUEÑAS, a partir del 5 de febrero de 1996.
- Mediante Resolución 0636 del 19 de marzo de 2004, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES reconoció pensión de sobrevivientes de carácter compartida a la señora ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO, a partir del 1 de marzo de 2004
- Mediante Resolución No. 1462 del 5 de marzo de 2020, el Fondo Territorial de pensiones de Cartagena, declaró la COMPARTIBILIDAD de la pensión sustitutiva de jubilación convencional a la señora ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO a partir del 5 de febrero de 1996 con la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy COLPENSIONES, ordenando regular la pensión a cargo del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena a partir de la nómina del mes de marzo de 2020.
- El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, mediante Resolución No. 3442 del 15 de junio de 2021 "por medio del cual se establece una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena, a cargo de la señora ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO. Que el acto administrativo en comento permitió establecer que FONPECAR, canceló de más al pensionado, entre el 1 de marzo de 2004 (fecha en la que el ISS le reconoció la prestación y hasta el 29 de febrero de 2020), toda vez (fecha en la cual se comparte la pensión).
- Conforme a la Liquidación efectuada por el grupo económico de FONPECAR el valor constitutivo de pago en exceso fue DOSCIENTOS CINCO MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$205.115.666).











							T				((
b E tys abhid DOT	Victo	R GONZALEZ	AYFOI	C.C.1	nsų.	.000	rtsatución t	PD; 2357 DEC D1	/10/1903 _~ A PAN	HEDLE	11/60/1447
	DUIRAS	ILCOO ADAL	IZA ROSA.	C.C.t	33.145.286	180%	RESOLUCION	PO: GOSŽ DEL GZ	/07/1396., A PAR	TIR DEL	05/02/1996
SUSTITUTO:				c.c.							
İ				c.c.							
nes, colpensi	ortes. : 0636 f	E19/03/200	A PARTA DE	4661/20/50	!		ENTRADA EN P	ÓNENA-155.: 0	/d4/2004		
AÑOS	LP.C.	READUSTES	MESADA ACTUALIZ: EPO	MISADA ACHISTIZAKA RSS.	MESAPA COMPARTIDA	PIHIDDO:	A COBRAR	MUMERO MESADAS O DIAS	VALOR DIFEISENCIA	FLE,T	SALIDOS ROACTIVOS DEXADOS
2004	1,0649		\$ 1.093,174	5.467.D17	3 626,154	1-26/-04	31-dic-04	11	\$5.137.187	\$	9.862,036
2005	1,055		\$ 1.153.295	\$ 492.703	\$ 660.502	1-enc-05	31-dic-05	14	\$4.897,842	<u> </u>	12.102.43
2006	1.0485		51.209.230	\$ \$16.599	\$ 697.631	1-enr-46	31-dlc-06	14	\$7.232.386	3	17,878,735
2007	1.0448		5 1.263.404	\$ 539.743	\$ 723.661	14979-07	31-d[p-07	14	\$7.556,402	3	17,745,045
2008	1,0960		\$1,335,292	5 570,454	\$ 704.838	1-4/10-03	31-die-05	14	\$ 7.306.356	S	12,502,955
2009	1.0767		5 1.437.709	5 614.208	5.823,501	1-20-00	35416-00	14	\$ 8.508.F12	\$	13.020,941
2010	1,02		\$3,440,403	\$620,492	3 439 973	1-ene-10	. 33-die-10	14	\$ 3,770.040	5	33.979,093
2011	1,0317		5 1.512.95D	\$ 646.352	3 860.598	1-604-11	31-de-11	14	5-91048,928	1,	13.547.27
2012	1,0373		\$1.569.383	\$ 670 461	\$ 898.937	1-cne-17	33-46-17	14	,\$9.3H6.4S4	\$	13,023,49
2013	1,0244		3 1.607.676	5 686.820	\$'920,856	1-enn-13	31-dir-33	14	59,515,480	\$	13.076,96
2014	1,0194		\$1,630,865	\$700.144	\$ 938,721	1-ent-14	21-die-14	74	'\$ 9.00Z,016	S	17.949.CC
2015	1.0060		\$3.690,047	\$ 725.759	5 973 07E	1-enc-15	31-dic-15	14	\$ 10.100.760	W	\$2,779.03
2016	1.0877	***************************************	5 1.213.350	\$ 774,004	5 1.030.955	1-000-15	22-feb-16	14	\$ 10.841,050	5	\$2,694,08
2017	1.0575		\$ 1,918,156	\$819,451	5 1.000 695	1-ene-17	31-dic-17	14	\$31,472,454	5	12.072.35
2018	1,0409		\$ 3,596,609	5 852.977	5 1.143.532.	1-eere-1 is	## diedie	14.	5 11.941,678	5	12.978,974
2013	1,0318		\$2,060,101	3 880.102	S 1.179.999	1-409-19	31-416-13	14	2 12751'058	. S.	37.935.17
2020	1.038		52,130,385	\$ 913.546	\$ 1,224,839	isena-20	29-jeb-25	2	\$ 1.027,092	\$	1.882,493
7021	1,0161		\$2:172.813	\$ 928.254	\$ 1,244.550			ā	\$0	5	
		,	τοτ	AL DIFERE	NCIAS A FA	VOR DEL D	ISTRITO HA	STA MAYO	31 DE 2021	\$.20	5.115.665
	MESADA	COMPAR	TIDA 2021		\$ 1.24						

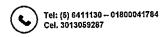
HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No 44 - Sustituta: ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO C.C. No. 33.145.286 (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

Esta comisión auditora concluye que la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR no realizó las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez. Por lo anterior y teniendo en cuenta que FONPECAR no inició los trámites procesales adecuados para ejercer el respectivo cobro de los períodos 2004 a 2016, se produce entonces la ocurrencia del fenómeno de la prescripción de la acción de cobro, lo cual originó que se decretara la prescripción de la acción por PERDIDA DE LA COMPETENCIA TEMPORAL, que jurídicamente implica que ante la inexistencia de un título ejecutivo, debidamente ejecutoriado que contenga la obligación correspondiente a los años adeudados falte el presupuesto necesario para iniciar la acción de cobro coactivo.

Es por ello que los valores consignados en los períodos del 2004 al 2016 no serán tenidos en cuenta para la configuración del presente hallazgo en virtud a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 610 de 2000 que hace referencia a la CADUCIDAD, por consiguiente, no es procedente iniciar proceso de responsabilidad fiscal de los períodos antes mencionados.











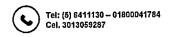
De acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración de un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se determina la Hallazgo administrativo con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$38.974.750), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el de pensión de veiez. deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA DISTRITAL RESPECTO A LA OBJECIÓN DE LAS OBSERVACIONES 5, 6, 11, 14, 15, DEL 17 AL 44

En primera instancia es importante tener en cuenta que la compartibilidad pensional es una figura que existe desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que fue expedida con el objetivo de liberar al empleador del pago de las pensiones, en virtud del traslado de las cotizaciones a cargo de éste, al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones. En efecto, esta figura permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales o convencionales, compartir su pago con Colpensiones, siempre y cuando coticen a esta entidad durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder a la pensión legal, momento en el cual el Fondo asumirá su pago y el empleador quedará a cargo de las diferencias entre la pensión que Colpensiones reconozca y la que el empleador venía pagando, si las hubiese.

Resulta del caso señalar que la figura de la compartibilidad pensional es propia de la administradora de pensiones Colpensiones, teniendo su origen en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año. En un comienzo se señaló su operatividad respecto de la pensión legal de jubilación regulada por el Código Sustantivo del Trabajo y sólo a partir de la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, se contempla tal figura para los casos en que los empleadores otorguen a sus trabajadores pensiones reconocidas en virtud de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o por actos voluntarios.







Teniendo en cuenta que la seguridad social en Colombia se puede dividir en dos momentos: antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y después de la aprobación y sanción de la misma, donde se presenta un cambio radical en la administración y manejo de las pensiones en Colombia y concretamente en las entidades del sector público del nivel territorial, como son departamentos, distritos y municipios, se analizó por parte del equipo auditor lo concerniente a la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993, en el procedimiento para el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes en el Distrito de Cartagena vigencia 2020, observando que se viene aplicando los preceptos de la normativa.

Antes de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social en pensiones estaba regido por diferentes normas, que no permitían un sistema unificado en el manejo de las pensiones en el país, donde sobresalen la Ley 6a de 1945, en la cual se establecían algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo. En esta Ley, se crea en sus Artículos 18 y 19 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, la cual está destinada a la creación de un fondo para el manejo del sistema pensional de los servidores públicos del Nivel Central Nacional.

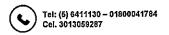
La Compartibilidad pensional se encuentra establecida en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990 por medio del cual se establece la compartibilidad de las pensiones así:

"ARTICULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACIÓN. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurase en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado"

De igual forma, es de señalar que el artículo 18 del decreto antes señalado establece que:











"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985 continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado"

Lo expuesto por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena en el derecho a la controversia, no desvirtúa lo contenido en las observaciones No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44 ya que según la revisión realizada a cada expediente de pensionado evaluado objeto de análisis describen cada una de las situaciones detectadas y que incidieron en la determinación de la observación con su respectiva incidencia, denotándose además que la gestión fiscal de los Directores para cada período resultara ser antieconómica, ineficiente, ineficaz v ocasionándole al Distrito de Cartagena un presunto detrimento por la suma aproximada de Mil Quinientos Ochenta Millones de Pesos Mcte (\$1.580.000.000), de acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración del pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se ratifican los hallazgos administrativos con presunto alcance disciplinario y fiscal en la cuantía que determinaron las observaciones_No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, concepto de pensión de vejez. media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena - FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

La Carta Magna de 1991, contempla que los servidores públicos responden en ejercicio de sus funciones por infracción a la Constitución Política y la Ley, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pudiendo a su vez derivar sus comportamientos en responsabilidad de tipo patrimonial (Art. 90), penal y disciplinaria (Arts. 92 y 268), fiscal (Art. 268), e incluso política según las voces del Art. 133, 135, 174 y 175 ejusdem. El Art. 209 y siguientes Constitucional contemplan disposiciones que regulan la función administrativa como un mecanismo o herramienta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de: moralidad, igualdad, eficacia, transparencia,







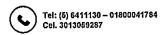
imparcialidad y publicidad. A partir del Art. 121 al 131 de la Constitución Política, se compendia todo un conjunto de normas reguladoras de la función pública pretendiendo que el ejercicio del Cargo de todo servidor público siempre esté enmarcado dentro de los estrictos límites de la transparencia y acatamiento a ordenamiento jurídico vigente, teniendo como faro obligatorio el servicio a la comunidad tal y como se pregona desde el preámbulo mismo.

El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

Según lo señalado en el artículo 6 de la Ley citada "... se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control. De las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"

Por lo anteriormente expuesto la comisión auditora mantiene y deja en firme las observaciones objeto de análisis No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44 con el fin que el Fondo Territorial de Pensiones, establezca las actividades que produzcan como resultado la recuperación de dineros y procedimientos que eviten que a futuro se siga presentando este vacío que causa pérdidas de dineros a las arcas del Distrito de Cartagena y que por parte de la Alcaldía de Cartagena se realicen las acciones conducentes para la recuperación de los mismos. La entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.







OTRAS SITUACIONES (Ver Anexo Análisis de la Respuesta)

De los expedientes de Pensionados evaluados, se pudo establecer que el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena no ha adelantado las actuaciones atinentes a proferir el acto administrativo de compartibilidad de pensiones, encontrándose situaciones en las que ya hay pensionados con reconocimiento de pensión por parte del ISS y/o COLPENSIONES y otras por el contrario al no reposar evidencia alguna de reconocimiento pensional por parte del ISS hoy COLPENSIONES, solo se limitan a solicitarla ante ésta última quedando inconclusa la actividad final de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de compartibilidad, entre otras situaciones evidenciadas, tal como se describe a continuación:

ITEM	NOMBRE COMPLETO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
1	BERTEL GONZALEZ RAFAEL ENRIQUE	9091022	Se ha requerido al Jubilado en distintas oportunidades para que solicite reconocimiento pensional ante Colpensiones.
2	GOMEZ SAMER NIEVES DEL ROSARIO	- 45424968	se ha solicitado por parte de FONPECAR el reconocimiento de pensión de vejez a favor de la jubilada
3	ACOSTA GONZALEZ OSWALDO	9090627	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
4	AGUILAR PERIÑAN JOSE	9085074	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
5	ALVAREZ REALES ALFONSO	9282515	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
6	AMADOR BELTRAN EUSTORGIO	9047775	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
7	ANGULO CASTILLO ANTONIO CARLOS	876639	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
8	AREVALO REALES JAIRO JOSE	9090363	Pensión con el ISS y/o COLPENSIONES y aún no ha sido compartida. Se solicitó a COLPENSIONES remitir resolución de reconocimiento de pensión de vejez
9	ORTEGA VIVERO CARMEN DE JESÚS	33149448	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: No se encuentra en el expediente. En el expediente reposa denuncia con radicada AMC- OFI-0103335-2021 de fecha de 26 de agosto de 2021 por presunta comisión de delito de destrucción, supresión u ocultamiento de documento público, específicamente de la Resolución No. 4362 del 06 de junio de 2017, por medio del cual se comparte la pensión de la Sra. ORTEGA VIVERO CARMEN DE JESÚS contra persona indeterminada. Se advierte que sobre el presente expediente la información a evaluar se encuentra incompleta.
10	LEON PADILLA RAFAEL ENRIQUE	77.005.432	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2018 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida solo hasta 2020, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes.
11	LUNA HERRERA ELISA INES	33151583	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2020 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes
12	MATURANA RENTERIA DORALIA MARIA	33146909	Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2020 y se evidencia en el expediente







			which the second
13	MONROY ARIAS ANTONIO MARIA	900546	administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes, ya que COLPENSIONES indica que hicieron falta documentos, así mismo se evidencia la existencia del oficio comunicando al pensionada realizar la gestión sin embargo no se evidencia dirección de envío o acuso de recibido. RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2013 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los tramites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida sola hasta 2020, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes, ya que COLPENSIONES indica que hicieron falta documentos, así mismo se evidencia la existencia del oficio comunicando al pensionada realizar la gestión sin embargo no se evidencia dirección de envío o acuso de recibido.
14	OROZCO DIAZ ARGELIO MANUEL	73094274	RECONOCIMIENTO PENSION DE VEJEZ – ISS: no ha sido reconocida. Que los requisitos para el reconocimiento de la pensión por parte de COLPENSIONES, se cumplieron en 2020 y se evidencia en el expediente administrativo se iniciaron los trámites para la solicitud del reconocimiento de pensión de vejez con la opción de compartida, sin embargo, las solicitudes no se realizaron por los canales dispuestos por COLPENSIONES como lo es el lleno de los formularios correspondientes, ya que COLPENSIONES indica que hicieron falta documentos, así mismo se evidencia la existencia del oficio comunicando al pensionado.
15	SAUL ACEVEDO ACEVEDO	73.150.675	El Fondo territorial de pensiones de Cartagena mediante resolución No. 0026 del 25 de febrero de 1998, ordena compartir la pensión otorgada por el Fondo de Pensiones y la del ISS, hoy Colpensiones, sin embargo el artículo segundo que ordena esta compartibilidad fue revocado teniendo en cuenta que las pensiones del Señor Saul Acevedo, son pensiones por invalidez, las cuales son compatibles y se deben reconocer plenamente cada prestación, esto dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 25 de la convención colectiva de trabajo de las Empresas Públicas Distritales de Cartagena vigencia 1993-1995, adicionalmente la compartibilidad de las pensiones solamente está prevista para las pensiones de vejez que surjan a cargo del ISS.
16	WALBERTO DE ÁVILA CARDONA	17.079.326	pensión compartida desde la misma resolución que otorga pensión por parte de la empresa de servicios públicos distritales, resolución No. 0047 de 13 de enero de 1992
17	GERMAN JIMÉNEZ TORRES Sustituta María del Carmen Puello Jiménez	892.241 22.778.315	De acuerdo a lo manifestado por FONPECAR, esta pensión no tiene vocación de ser compartida por haber sido otorgada antes de la fecha establecida en el Decreto 0758 de 1990
18	SONIA GREGORIA ARTEAGA DE MORALES Sustituta del jubilado Pensionado: Carlos Arturo Morales Gamarra	33.138.017 892.367	Dentro del expediente entregado para revisión no se evidencia resolución de compartibilidad pensional, la pensión del jubilado es pensión de vejez, por haber cumplido con el tiempo de labores en las Empresas Públicas Distritales y haber cumplido con la edad.
19	MARIA ESPERANZA BABILONIA DE PERERIRA Sustituta del jubilado Pensionado: MODESTO PEREIRA TORRES	22,811.671 900.054	Dentro del expediente entregado para revisión no se evidencia resolución de compartibilidad pensional, la pensión del jubilado es pensión de vejez, por haber cumplido con el tiempo de labores en las Empresas Públicas Distritales y haber cumplido con la edad. En el folio número 113, se encuentra la resolución número 3715 de 1994, por la cual se resuelve solicitud de prestaciones económicas y se le reconoce pensión de vejez al asegurado Modesto Pereira Torres.
20	GLORIA DEL ROSARIO BABILONIA TORRES Sustituta del jubilado Pensionado: Juan Manuel Buelvas Atencia	33.151.101 9.090.562	Dentro del expediente en el folio número 32, se observa una citación po parte de la Contraloría Distrital de Cartagena, por una indagación prelimina No. 010 de 2019, por presuntos procedimientos irregulares al concede sustitución pensional del señor Juan Buelvas a su conyugue. No se observa compartibilidad de la pensión, a pesar de contar con pensión de vejez otorgada por parte del ISS.





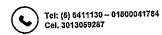






21	JUAN MANUEL BUELVAS ATENCIA	9.090.562	Dentro del expediente no se evidencia compartibilidad de la pensión otorgada por parte de las Empresas Públicas Distritales.
22	JUDITH BALDIRIS TOVAR	45.435.416	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión de la jubilada. En el folio 83 se evidencia una solicitud por parte del actual director de Fonpecar, del traslado de cotizaciones erróneas a Colpensiones en virtud de la compartibilidad pensional, radicado en Protección.
23	VILMA VITALIA BANDA BELLO Sustituta del pensionado Francisco Martínez Navarro	45.458.558 9.074.829	La Pensión de sobreviviente que disfruta la Señora Vilma Banda Bellos tiene vocación de ser compartida, sin embargo, de acuerdo a lo observado en el expediente al señor Francisco Martínez Navarro se le negó la pensión por parte del ISS
24	ARNOLDO BANDERA ZUÑIGA	73.102.363	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado.
25	LUIS EDUARDO BARBOSA ESCOBAR	9.060.923	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
26	MARTHA NAZARENA BARBOZA MOLINA	33.117.860	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
27	ESTEBAN BARBOZA PALENCIA	73.099.156	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
28	YESID BAYTER SURMAY	73.091.619	No se evidencia dentro del expediente resolución de compartibilidad de la pensión del jubilado
29	NORBERTO MANJARRES HERNANDEZ	3.780.334	Que la Pensión de Jubilación reconocida por la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación al señor NORBERTO MANJARREZ HERNANDEZ, mediante Resolución No. 0118 del 4 de febrero de 1985, fue a partir del 10 de enero de 1985, se debe tener presente que no existe disposición o reglamento que obligue al ISS, a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador estuviera concediendo a sus trabajadores de manera voluntaria o como fruto de la Convención Colectiva. Que muy distinta fue la solución que se estableció a partir del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año en su artículo 50, que dispuso: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguro Social que a partir de la fecha de publicación del Decreto que apruebe este acuerdo otorgarán a sus trabajadores afiliados pensión de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas. Pacto Colectivo, laudo Arbitral o voluntariamente continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono el mayor valor si lo hubieran, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo agada por el patrono". Por lo anterior todas aquellas pensiones voluntarias otorgadas por el patrono antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985 publicado el 17 de octubre de1985 por regla general estas pensiones son compatibles con la de vejez reconocida por el ISS a menos que por voluntad de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y por lo mismo la compartibilidad de una y otra, lo que nos indica que la pensión otorgada a señor NORBERTO MANJARREZ HERNANDEZ no tiene vocación a ser compartida.
30	JOSE ANGEL HERNANDEZ BARRIOS	4.028.149	El artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990 y Decreto 0758 de 1990, que trata sobre la compartibilidad de las pensiones extralegales se dispone que "Los patronos registrados como tales en el Instituto de Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral, o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1995, continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del







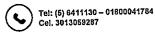


31	LIZARDO ANTONIO ORTEGA LEONES	7.929.318	patrono únicamente el mayor valor, si los hubiere, entre la pensión otorgada por el instituto y la que venía cancelando el pensionado". Parágrafo: Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectíva convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el instituto de Seguro Social La pensión reconocida por el respectivo fondo de pensiones no es otra que la de invalidez por riesgo común, por lo tanto no es permitido la compartibilidad entre estas pensiones, siendo que esta figura está prevista solo entre las de jubilación convencional y la de vejez, como se puede ver con la lectura del artículo 18 anteriormente citado. Al no ser la pensión de jubilación convencional parte del sistema de seguridad social, no se le puede extender la prohibición de compatibilidad que impuso expresamente el legislador entre las pensiones de vejez y la de invalidez por riesgo común. Así las cosas, son compatibles la pensión de jubilación convencional con la pensión de invalidez por riesgo común, mientras esta conserve este carácter, independientemente de la fecha de reconocimiento de aquella, que por no ser a esta aplicable la compartibilidad que trata el D. 2879 de 1945. (negrillas y cursiva fuera del texto).
			Con fundamento en las normas arriba invocadas y estando el pensionado de acuerdo a la revocatoria del artículo segundo de la Resolución No. 0025 de 17 de febrero de 1998, esta debe ser revocada y disponer la terminación de la compartibilidad de la pensión reconocida al señor LIZARDO ORTEGA LEONES, en aras de proteger los derechos fundamentales de los pensionados establecidos en la Constitución, la protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad, quedando la administración distrital obligada a cancelar al mencionado señor la diferencia de la pensión a partir de la fecha en que se empezó a darle cumplimiento al acto administrativo que se debe revocar teniendo en cuenta los valores indicados en la misma resolución y con el fin de evitar un detrimento patrimonial al patrimonio del Distrito de Cartagena
32	REMBERTO MAESTRA NARVAEZ	. 9.074.641	En el expediente no reposa documento alguno, donde haga constar el frámite de Compartibilidad ante COLPENSIONES. El Fondo de Pensiones Territorial informa que el Pensionado no cuenta con reconocimiento de pensión de vejez ante COLPENSIONES. Conforme a la debida diligencia de la administración, desde el año 2020 se ha venido solicitando información a COLPENSIONES sobre el número de semanas cotizadas y/o reconocimientos pensionales de pensionados que a la fecha no se han compartido, además se implementó las revisiones periódicas en la plataforma RUAF con la finalidad de establecer el otorgamiento de la pensión legal ante COLPENSIONES. OFICIOS DE REQUERIMIENTOS: Oficio de 23 de septiembre de 2020 (2020_9448994),Oficio AMC-OFI-00913062-2020 del 14 de octubre de 2020. Oficio AMC-OFI-007702 de 01 de febrero de 2021, Oficio AMC_OFI-0036885 -2021 de 13 de abril de 2021, Oficio AMC-OFI-0058637-2021 de 26 de mayo de 2021
33	RAFAEL MEZA NUÑEZ ~	9.078.463	Que el señor RAFAEL NUÑEZ MEA, en la actualidad se encuentra pensionado por invalidez por origen profesional, su pensión no tiene vocación de compartibilidad. El Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, retiró de la nómina por fallecimiento: Respecto de la compartibilidad pensional, una vez revisado el expediente se encuentra resolución GNR 398276 de 12 de noviembre de 2014, mediante la cual COLPENSIONES deja en suspenso el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al sr. Meza Nuñez, solicitándole al afiliado aportar el acto administrativo de reconocimiento pensiónal, el cual no fue aportado. El pensionado fallece sin obtener la pensión de vejez y sin derecho a causar una pensión de sobreviviente a beneficiario, toda vez que el sr. Meza ya contaba con pensión de sobreviviente por cónyuge fallecida
34	JOAQUIN NAVAS MARTINEZ	73.084.960	Que el señor JOAQUIN NAVAS MARTINEZ, en la actualidad se encuentra pensionado por invalidez por origen profesional, su pensión no tiene vocación de compartibilidad





www.contraloriadecartagena.gov.co





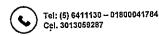


	ODLANDO ARTEACA		Que el señor ORLANDO ARTEAGA MARRUGO, en la actualidad se
35	ORLANDO ARTEAGA MARRUGO	3.786.783	encuentra pensionado por invalidez por origen profesional, su pensión no tiene vocación de compartibilidad
36	ORLANDO DE JESÚS MENDOZA HERAZO	9.057.346	Pensión compatible por la fecha de causación. El Fondo de Pensiones de Cartagena no ha adelantado las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de pensión de vejez.
37	RAFAEL ORTIZ BARRIOS	9.083.597	Mediante Resolución 1123 del 04-04-2012 se DESCOMPARTE la pensión de invalidez con la pensión legal reconocida por COLPENSIONES. Estando el pensionado de acuerdo a la revocatoria del artículo primero de la Resolución No. 516 de 7 de abril de 1994 "Por la cual se regula una pensión de Invalidez, esta debe ser revocada y disponer la terminación de la compartibilidad de la pensión reconocida al señor RAFAEL ORTIZ BARRIOS, en aras de proteger los derechos fundamentales de los pensionados establecidos en la Constitución, la protección del mínimo vital y de las personas de la tercera edad, quedando la administración distrital obligada a cancelar al mencionado señor la diferencia de la pensión a partir de la fecha en que se empezó a darle cumplimiento al acto administrativo que se debe revocar teniendo en cuenta los valores indicados en la misma resolución y con el fin de evitar un detrimento patrimonial al patrimonio del Distrito de Cartagena. "
38	JORGE SIMARRA POLO	3.885.114	Que la Pensión de Jubilación reconocida por la Empresa de Servicios Públicos Distritales de Cartagena en Liquidación al señor JORGE SIMARRA POLO, mediante Resolución No. 2669 del 17 de diciembre de 1993, fue a partir del 21 de Abril de 1993, se debe tener presente que no existe disposición o reglamento que obligue al ISS, a hacerse cargo de aquellas pensiones que el empleador estuviera concediendo a sus trabajadores de manera voluntaria o como fruto de la Convención Colectiva. Que muy distinta fue la solución que se estableció a partir del Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año en su artículo 50, que dispuso: "Los patronos inscritos en el Instituto de Seguro Social que a partir de la fecha de publicación del Decreto que apruebe este acuerdo otorgarán a sus trabajadores afiliados pensión de jubilación reconocidas en Convenciones Colectivas. Pacto Colectivo, laudo Arbitral o voluntariamente continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono el mayor valor si lo hubieran, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono". Por lo anterior todas aquellas pensiones voluntarias otorgadas por el patrono antes de la expedición del Decreto 2879 de 1985 publicado el 17 de octubre de1985 por regla general estas pensiones son compatibles con la de vejez reconocida por el ISS a menos que por voluntad de las partes se haya acordado la incompatibilidad de dichas pensiones y por lo mismo la compartibilidad de una y otra, lo que nos indica que la pensión otorgada al señor JORGE SIMARRA POLO no tiene vocación a ser compartida. Mediante RESOLUCION 4639 del 11-07-2014 se DESCOMPARTE la pensión de invalidez con la pensión legal reconocida por COLPENSIONES.
39	DIONISIO VENERA ROMERO	9.077.553	Mediante RESOLUCION 1125 DEL 04/04/2012 se DESCOMPARTE la pensión de invalidez con la pensión legal reconocida por COLPENSIONES, por no tener vocación a ser compartida.

Atendidas todas las objeciones plasmadas dentro del oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR en relación a las observaciones determinadas en el Informe Preliminar de la Actuación Especial de Fiscalización y en virtud a la evaluación de cada expediente pensional, se mantiene lo inicialmente planteado, teniendo en cuenta que la misma no presentó argumentos fehacientes que permitieran establecer que lo establecido en el Informe Preliminar surta cambio alguno. Por consiguiente, se mantienen todas las











observaciones expuestas en el ítem de Otras situaciones, debiendo suscribir las acciones de mejora respectivas.

OBSERVACIONES QUE NO PRESENTARON CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que las Observaciones No. 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 13 y 16 no fueron controvertidas, se mantienen en firme con su respectiva incidencia y deberán establecer las acciones de mejora respectiva

Luego de lo todo lo expuesto, se concluye la presente actuación de fiscalización, estableciéndose cuarenta y cuatro (44) Hallazgos administrativos, de las cuales una (1) sin incidencia y cuarenta y tres (43) con presunto alcance disciplinario y fiscal en cuantía de MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.581.970.583) según lo detallado en el presente escrito.

La Entidad debe diseñar y presentar un Plan de Mejoramiento que permita solucionar las deficiencias comunicadas durante el proceso auditor, dentro de los ocho (08) días siguientes al recibo del informe definitivo.

Atentamente

RAFAEL KONACIÓ CASTILLO FORTICH Contralor Distrital de Cartagena de Indias (E)

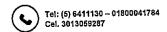
Aprobó ICELIA NEWMAN HURTADO Directora Técnica de Auditoria Fiscal

Revisó المعارضة ORLANDO JULIO MEZA Supervisor de Auditoria

Proyectó
CAROLINA DOMÍNGUEZ BATISTA
IDALIS SUAREZ GARCÍA
Comisión Auditora.











ANEXO

	DE ADELLA DE INDIAC
ENTIDAD AUDITADA:	ALCALDIA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS -
	Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena - FONPECAR
AUDITOR RESPONSABLE	CAROLINA I. DOMÍNGUEZ BATISTA – Auditor Líder
	IDALIS SUAREZ GARCÍA – Auditor Apoyo
SUPERVISOR	ORLANDO JULIO MEZA
TEMAS	ANALISIS DE LA RESPUESTA INFORME
	PRELIMINAR ACTUACIÓN ESPECIAL
	DE FISCALIZACIÓN FONDO DE PENSIONES
	CARTAGENA VIGENCIA 2020

Siendo los veintisiete (28) días del mes de Diciembre de 2021, la comisión auditora y Supervisor procedió a validar y evaluar la respuesta dada por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena de conformidad con el Oficio AMC-OFI-0162125-2021.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR

EMPLEADOS DE PLANTA ADSCRITOS AL FONDO DE PENSIONES VIGENCIA 2021:

NOMBRES	CÉDULA	CARGO
SALGADO MONTES TIVISAY DEJESUS	45494847	7ECNICO 0314 -
OROZCO RIBON MARTHA CECILIA	45474376	SECRETARIA C440 -
LA ROTA GARCIA CARLOS ALBERTO	73009516	DIRECTOR ADTIVO
CHACON ARRIETA TATIANA PATRICIA	1047474014	PROF,UNIVERSITARIO C219 - G31
MATTOS DEJANON MICELLES DEL CARMEN	45541001	PROF.UNIVERSITARIO C219 - G35
DAZA AREVALO FABIOLA	40407984	PROPONIVISIRATARIO C210 - G35
LOPEZ ORTIZ JAIME	9003708	PROP.ESPECIALIZADO
OJEDA VILLADIEGO OMAR	73008071	TEONICO 0314 - 021

De lo anterior, se permite concluir que el Director de Fondo de Pensiones de Cartagena, desconoce el personal asignado a su dependencia, situación que podría conllevar a tener personal sin funciones asignadas.

OBJECIÓN: Frente a esta observación, se indica en primer lugar que la respuesta otorgada por el Fondo primer lugar que la respuesta de la respuest









agosto de 2021, en la que se informó el personal de planta responsable encargado de realizar la gestión pertinente para la recuperación de los dineros pagados de más a los pensionados con ocasión de la compartibilidad de la pensión entre el ISS, hoy Colpensiones y el Distrito de Cartagena, fue en virtud de la misma solicitud elevada por la Contraloría Distrital de Cartagena a través del oficio ACT.ESP.FP 001 – 13/08/2021, especificamente en el item #7.

- 7. El área responsable encargada de realizar la gestión pertinente para la recuperación de estos dineros.
- 7. El área responsable encargada de realizar la gestión pertinente para la recuperación de estos dineros.

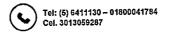
En razón de lo anterior, se indica que es infundada e irrespetuosa la conclusión dada por la Contraloría Distrital, al expresar que el "Director de Fondo de Pensiones de Cartagena, desconoce el personal asignado a su dependencia, situación que podría conllevar a tener personal sin funciones asignadas", sin soporte probatorio alguno, advirtiendo desde el inicio de estas objeciones que el informe preliminar de la Contraloría además de ser temerario, incurre en falsa motivación, puesto que llega a conclusiones subjetivas que no corresponden a lo solicitado inicialmente.

Al respecto, es importante aclarar que a través de oficio AMC-OFI-0161504-2021 el suscrito Director le solicitó a la Dirección de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena aclarar la situación de la vinculación de la señora OROZCO RIBON MARTHA CECILIA identificada con la C.C. 45.474.378 con cargo de SECRETARIA C440, como quiera que desde el 01 de enero de 2020, fecha en que inicié mi administración como Director del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena, la señora OROZCO RIBON no ha prestado sus servicios en calidad de funcionaria en FONPECAR. En respuesta a dicha solicitud, la Dra. MARIA EUGENIA GARCIA MONTES, Directora de Talento Humano, mediante oficio AMC-OFI-0161850-2021 de fecha 23 de diciembre de 2021, manifestó que revisada la historia laboral de la funcionaria se encontró que mediante Decreto 0591 de 22 de abril de 2019, la señora OROZCO RIBON MARTHA CECILIA, fue reubicada en la secretaria de Educación Distrital, para ejercer las funciones del empleo Código 440 Grado 03, a partir de la posesión en el cargo. Se adjunta a este oficio copia del decreto 0591 de abril de 2019 y copia del acta de posesión 1016 de 22 de abril de 2019.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA DISTRITAL DE CARTAGENA

Se acoge la respuesta dada por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena en cuanto a que la información suministrada respecto al personal a cargo corresponde especificamente al área responsable de realizar la gestión pertinente para la recuperación de los dineros pagados de más a los pensionados con ocasión de la compartibilidad de la pensión entre el ISS hoy Colpensiones y el Distrito de Cartagena. No obstante, la información enviada por la Oficina de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Cartagena y de acuerdo a lo comunicado mediante Oficio AMC-OFI-0098267-2021 de fecha Agosto 17 de 2021 en lo que respecta al Personal de Planta asignado al FONPECAR y cuyas obligaciones funcionales se encuentran determinadas en el Manual de









Funciones aportada por ésta Dirección, permitió concluir de forma inicial que los mismos debían corresponder a la realización de las actividades propias del Fondo. Por lo anterior, se excluirá del Informe Definitivo de la Actuación Especial de Fiscalización FONPECAR 2020, teniendo en cuenta lo aclarado en el Oficio de respuesta AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones.

OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL No. 1 – Pago a Pensionados Fallecidos

Se configura una observación administrativa con presunta incidencia disciplinaria y fiscal en cuantía de (\$63.606.321), por el incumplimiento a la Ley 87 de 1993 artículo 2, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, igualmente se transgrede el artículo 3° de la Ley 610 de 2000, que establece: "Se evidencia daño al erario según lo señalado en el Artículo 6 de la ley citada que expresa: "(...)Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público". Los hechos descritos anteriormente se originan en la falta de control con la información de las personas fallecidas (TERESA DE JESÚS RINCÓN JUNCO, EMPERATRIZ ELENA ARANGO DE BLANCO y EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE) y la depuración de la base de datos de los pensionados, sustitutos y representantes. Estas situaciones generaron pérdidas mensuales para el Distrito de Cartagena, de valores que son pagados a través de la nómina de pensionados y cobrados en forma indebida.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBJECIÓN A LA OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No. 1.

Sea lo primero indicar que no le asiste la razón a la Contraloria Distrital de Cartagena al expresar que existe una "falta de control con la información de las personas fallecidas (TERESA DE JESUS RINCON JUNCO, EMPERATRIZ ELENA ARANGO DE BLANCO y EUGENIA VICTORIA ANDRADE DE ZARATE) y la depuración de la base de datos de los pensionados, sustitutos y representantes", todo lo contrario, es en esta administración que se han realizado todas las gestiones necesarias para hacer cruces masivos en el sistema PISIS del Ministerio de Salud, a fin de obtener la consulta de la supervivencia de los pensionados a cargo del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena.

En primer lugar, el proceso para la verificación de supervivencia de los pensionados de Alcaldía y EPD del Fondo de Pensiones en el año 2020 era apoyado con el cruce realizado entre la base de datos de pensionados Fonpecar y base de datos fallecidos reportado por el Dadis - Departamento Administrativo de Salud.

Cada mes se solicitaba la base de datos de fallecidos del mes inmediatamente anterior, a fin de determinar mediante un cruce de dichas bases de datos los pensionados fallecidos para reportar.

A continuación, se anexa la evidencia de la correspondencia intercambiada con la oficina de estadística del Dadis Cartagena, disponible en el correo de <u>bienestarsocialfonpecar@gmail.com</u> y también en <u>fondodepensiones@cartagena.gov.co</u>, en las cuales se relaciona la base de datos de pensionados activos del Distrito de Cartagena, donde se encuentran incluidas las señoras Eugenia Victoria Andrade de Zarate, Teresa de Jesus Rincon Junco, y Emperatriz Elena Arango Blanco (Q.E.P.D).



www.contraloriadecartagena.gov.co







POSICIÓN DE LA CONTRALORIA DISTRITAL OBSERVACIÓN No. 1

La Carta Magna de 1991, contempla que los servidores públicos responden en ejercicio de sus funciones por infracción a la Constitución Política y la Ley, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pudiendo a su vez derivar sus comportamientos en responsabilidad de tipo patrimonial (Art. 90), penal y disciplinaria (Arts. 92 y 268), fiscal (Art. 268), e incluso política según las voces del Art. 133, 135, 174 y 175 ejusdem. El Art. 209 y siguientes Constitucional contemplan disposiciones que regulan la función administrativa como un mecanismo o herramienta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de: moralidad, igualdad, eficacia, transparencia, imparcialidad y publicidad. A partir del Art. 121 al 131 de la Constitución Política, se compendia todo un conjunto de normas reguladoras de la función pública pretendiendo que el ejercicio del Cargo de todo servidor público siempre esté enmarcado dentro de los estrictos límites de la transparencia y acatamiento a ordenamiento jurídico vigente, teniendo como faro obligatorio el servicio a la comunidad tal y como se pregona desde el preámbulo mismo.

El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

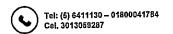
Según lo señalado en el artículo 6 de la Ley citada "... se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control. De las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"

Teniendo en cuenta lo aportado por el Fondo Territorial de Pensiones en su respuesta de controversia, la misma no desvirtúa lo plasmado en el Informe Preliminar de la Actuación Especial 2020 objeto de estudio, teniendo en cuenta que si bien se realizaron solicitudes de información vía correo electrónico a fin de conocer los presuntos fallecidos mes a mes entre otras actividades desarrolladas para determinar los mismos, se pudo determinar que dichos controles fueron inefectivos.

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 1537 del 12 de mayo de 2015 "Por la cual se determinan las especificaciones técnicas para la consulta en línea de forma masiva, de la fe de vida o superveniencia de las personas y el mecanismo de transferencia de los archivos", estableció en su Artículo 2. *Modalidades de consulta en línea*. Las











entidades podrán verificar la fe de vida o supervivencia de las personas de forma individual o masiva, así:

- 1. En forma individual, registro a registro, a través de la consulta en línea via Internet, que dispondrá la Registraduria Nacional del Estado Civil en la página Web www.registraduria.gov.co;
- 2. En forma masiva, es decir, múltiples registros a la vez, a través del sistema de información de este Ministerio, teniendo en cuenta el anexo técnico a que se hace referencia el presente acto.
- 3. La información contenida en el archivo de respuesta a la consulta masiva que dispondrá el Sistema de Información del Ministerio de Salud y Protección Social, corresponderá a la información de las bases de datos del Registro Civil de Defunción y del Archivo Nacional de Identificación, dispuestas y administradas por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

A pesar de contar con dicha herramienta tecnológica, lo cual permite realizar el cruce de forma masiva la base de datos de pensionados activos del Fondo de Pensiones de Cartagena con la base oficial de fallecimientos del Ministerio de Salud e identificar nuevos fallecimientos, el Fondo de Pensiones de Cartagena no cumplió con la identificación oportuna de los pensionados del Distrito de Cartagena de Indias y de las Antiguas Empresas Públicas que han fallecido de forma mensual, ocasionando que no se reporten a tiempo dicha novedad al subproceso de nómina con el objetivo de suspender el pago de la mesada pensional por novedad de fallecimiento.

Por todo lo anteriormente expuesto, se mantiene en firme el Hallazgo administrativo con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal en cuantía de (\$63.606.321), por el incumplimiento a la Ley 87 de 1993 artículo 2, artículo 34 de la Ley 734 de 2002, igualmente se transgrede el artículo 3° de la Ley 610 de 2000. Resaltando que es deber de la administración distrital, garantizar el buen manejo de los recursos públicos y eliminar los riesgos de pagos a pensionados fallecidos.

OBJECIÓN A LOS HALLAZGOS 5, 6, 11, 14, 15, DEL 17 AL 44

(Se anexa respuesta dada según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 - Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR contenida en 76 Folios).

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA DISTRITAL RESPECTO A LA OBJECIÓN DE LAS OBSERVACIONES 5, 6, 11, 14, 15, DEL 17 AL 44

(Se anexa respuesta dada según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 - Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR contenida en 76 Folios).

En primera instancia es importante tener en cuenta que la compartibilidad pensional es una figura que existe desde antes de la entrada en vigencia de la liey 100 de 1993, que fue expedida con el objetivo de liberar al empleador del pago de las pensiones, en virtud del traslado de las cotizaciones a cargo de éste, al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones. En efecto, esta figura permite a los empleadores que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones legales o convencionales, compartir su pago con Colpensiones, siempre y cuando coticen a esta entidad durante el tiempo exigido para que el trabajador cumpla con los requisitos para acceder a la pensión legal, momento en el cual el Fondo asumirálisu pago y el empleador quedará a cargo



www.contralorladecartagena.gov.co







de las diferencias entre la pensión que Colpensiones reconozca y la que el empleador venía pagando, si las hubiese.

Resulta del caso señalar que la figura de la compartibilidad pensional es propia de la administradora de pensiones Colpensiones, teniendo su origen en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de ese mismo año. En un comienzo se señaló su operatividad respecto de la pensión legal de jubilación regulada por el Código Sustantivo del Trabajo y sólo a partir de la expedición del Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 de ese mismo año, se contempla tal figura para los casos en que los empleadores otorguen a sus trabajadores pensiones reconocidas en virtud de convenciones colectivas, pactos colectivos, laudos arbitrales o por actos voluntarios.

Teniendo en cuenta que la seguridad social en Colombia se puede dividir en dos momentos: antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y después de la aprobación y sanción de la misma, donde se presenta un cambio radical en la administración y manejo de las pensiones en Colombia y concretamente en las entidades del sector público del nivel territorial, como son departamentos, distritos y municipios, se analizó por parte del equipo auditor lo concerniente a la aplicabilidad de la Ley 100 de 1993, en el procedimiento para el reconocimiento y pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sobrevivientes en el Distrito de Cartagena vigencia 2020, observando que se viene aplicando los preceptos de la normativa.

Antes de la Ley 100 de 1993, el sistema de seguridad social en pensiones estaba regido por diferentes normas, que no permitían un sistema unificado en el manejo de las pensiones en el país, donde sobresalen la Ley 6a de 1945, en la cual se establecían algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial del trabajo. En esta Ley, se crea en sus Artículos 18 y 19 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL, la cual está destinada a la creación de un fondo para el manejo del sistema pensional de los servidores públicos del Nivel Central Nacional.

La Compartibilidad pensional se encuentra establecida en el artículo 16 del Decreto 758 de 1990 por medio del cual se establece la compartibilidad de las pensiones así:

"ARTICULO 16. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES LEGALES DE JUBILACIÓN. Los trabajadores que al iniciarse la obligación de asegurase en el Instituto de Seguros Sociales contra los riesgos de invalidez, vejez y muerte, lleven 10 años o más de servicios continuos o discontinuos en una misma empresa de capital de ochocientos mil pesos (\$800.000.00) moneda corriente o superior, ingresarán al seguro obligatorio como afiliados para el riesgo de invalidez, vejez y muerte. Al cumplirse el tiempo de servicios y la edad exigidos por la ley para las pensiones plenas o especiales en ella consagradas, podrán exigir la jubilación a cargo del patrono y éste estará obligado a pagar dicha pensión de jubilación pero el patrono continuará cotizando en este seguro hasta cuando el trabajador cumpla con los requisitos mínimos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez, y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado"









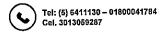
De igual forma, es de señalar que el artículo 18 del decreto antes señalado establece que:

"Los patronos registrados como tales en el Instituto de Seguros Sociales, que otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o voluntariamente, causadas a partir del 17 de octubre de 1985 continuarán cotizando para los seguros de invalidez, vejez y muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de vejez y en este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cancelando el pensionado"

Lo expuesto por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena en el derecho a la controversia, no desvirtúa lo contenido en las observaciones No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44 ya que según la revisión realizada a cada expediente de pensionado evaluado objeto de análisis describen cada una de las situaciones detectadas y que incidieron en la determinación de la observación con su respectiva incidencia, denotándose además que la gestión fiscal de los Directores para cada período evaluado, resultara ser antieconómica, ineficiente, ineficaz y omisiva ocasionándole ai Distrito de Cartagena un presunto detrimento por la suma aproximada de Mil Quinientos Ochenta Millones de Pesos Mcte (\$1.580.000.000), de acuerdo al lapso de tiempo transcurrido y la configuración del pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial, se ratifican los hallazgos administrativos con presunto alcance disciplinario y fiscal en la cuantía que determinaron las observaciones_No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44, en virtud a que el Fondo de Pensiones de Cartagena no inició las actuaciones administrativas tendientes a la regulación de pensión compartida, entendiéndose que la figura de la compartibilidad pensional se constituye en una subrogación en la que el empleador, como deudor de la pensión de jubilación es reemplazado en su obligación de pagar las mesadas pensionales por la administradora de pensiones, quien asumirá la responsabilidad de pagar los valores reconocidos por concepto de Así mismo el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, media el deber de recaudar en cabeza de la administración distrital Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena -FONPECAR, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

La Carta Magna de 1991, contempla que los servidores públicos responden en ejercicio de sus funciones por infracción a la Constitución Política y la Ley, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, pudiendo a su vez derivar sus comportamientos en responsabilidad de tipo patrimonial (Art. 90), penal y disciplinaria (Arts. 92 y 268), fiscal (Art. 268), e incluso política según las voces del Art. 133, 135, 174 y 175 ejusdem. El Art. 209 y siguientes Constitucional contemplan disposiciones que regulan la función administrativa como un mecanismo o herramienta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de: moralidad, igualdad, eficacia, transparencia, imparcialidad y publicidad. A partir del Art. 121 al 131 de la Constitución Política, se compendia todo un conjunto de normas reguladoras de la función pública pretendiendo que el ejercicio del Cargo de todo servidor público siempre esté enmarcado dentro de los estrictos límites de la transparencia y acatamiento a ordenamiento jurídico vigente, teniendo como faro obligatorio el servicio a la comunidad tal y como se pregona desde el preámbulo mismo.









El artículo 3º de la Ley 610 de 2000 que "se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"

Según lo señalado en el artículo 6 de la Ley citada "... se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control. De las Contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público"

Por lo anteriormente expuesto la comisión auditora mantiene y deja en firme las observaciones objeto de análisis No. 5, 6, 11, 14, 15, del 17 al 44 con el fin que el Fondo Territorial de Pensiones, establezca las actividades que produzcan como resultado la recuperación de dineros y procedimientos que eviten que a futuro se siga presentando este vacío que causa pérdidas de dineros a las arcas del Distrito de Cartagena y que por parte de la Alcaldía de Cartagena se realicen las acciones conducentes para la recuperación de los mismos. La entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

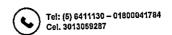
Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 - Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 5: Mediante la RESOLUCION 4730 DE 24 AGOSTO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante COLPENSIONES reconocida en el año 2021.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación, toda vez que la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES el 11 de junio de 2021, ingresada en nómina el mes de julio de 2021, fue comunicada a esta Entidad posteriormente a la expedición de la misma, lo que quiere decir, que esta Entidad No tardó en proyectar el acto administrativo y numerarlo. Que si bien, transcurrió un lapso de dos











meses dentro del cual al pensionado se le canceló de forma completa su mesada pensional, este pago no obedece a ineficacias o descuido de la administración, toda vez que debido al cronograma de pagos de mesadas pensionales, estudio jurídico del acto y a la liquidación del mayor valor, es imposible generar el acto administrativo en un día. Aunado a que esta administración, como se prueba ha realizado todas las gestiones de cobro para la recuperación de dicho dinero.

Además de lo anterior Mediante Oficio AMC-OFI-0058637-2021 del 26 de mayo del 2021 se solicita a COLPENSIONES suministrar información de reconocimiento de pensión de vejez por correo con radicado 2020_9448994 del 23 de septiembre del 2020 solicitud información reconocimiento de pensión

Mediante Oficio radicado en COLPENSIONES en el año 2020, bizagi 2020_12858000 del 15 de diciembre del 2020 se solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento de pensión de vejez de carácter compartida a favor del pensionado, toda vez que se verificó la existencia del número de semanas requeridas para ello.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 5

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: PENSIONADO: WILFRIDO CABRERA PONCE C.C. 73.078.421, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$4.685.224) correspondiente a los períodos: 2021, derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 4730 del 20 de agosto de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor WILFRIDO CABRERA PONCE, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

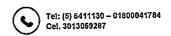
Teniendo en cuenta que no se aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto, entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 6: Mediante la RESOLUCION N° 5094 DEL 23 NOVIEMBRE DE 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante COLPENSIONES.









En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación, toda vez que la pensión de vejez otorgada por COLPENSIONES el 27 de mayo de 2020, ingresada en nómina el mes de junio de 2020, fue comunicada a esta Entidad posteriormente a la expedición de la misma, lo que quiere decir, que esta Entidad No tardó en proyectar el acto administrativo y numerarlo. Que si bien, transcurrió un lapso de cinco meses dentro del cual al pensionado se le canceló de forma completa su mesada pensional, este pago no obedece a ineficacias o descuido de la administración, toda vez que debido al cronograma de pagos de mesadas pensionales, estudio jurídico del acto y a la liquidación del mayor valor, es imposible generar el acto administrativo en un día.

Aunado a que esta administración, como se prueba ha realizado todas las gestiones de cobro para la recuperación de dicho dinero.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 6

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: PENSIONADO: NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO C.C. 7.884.946, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de <u>VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SESISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$29.657.656)</u> correspondiente a los períodos: 2020, derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 5094 del 23 de noviembre de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor NICOLAS TERCERO JAIME PAJARO, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

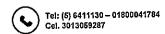
En el expediente del Pensionado objeto de análisis folio 60 (Oficio AMC-OFI-0103279-2021 de agosto 26 de 2021), se informa "...que conforme lo estipula el Decreto 1701 del 23 de diciembre de 2015 "por la cual se ajusta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales de la Alcaldía Mayor de Cartagena D.T. y C.", el área responsable de realizar la gestión de cobro coactivo es la SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE CARTAGENA – TESORERIA DISTRITAL – Asesor (Cobranza) Código 105 Grado..."

"... El Fondo Territorial de Pensiones mediante oficios AMC-OFI-0097163-2021 del 13 de agosto de 2021 y AMC-OFI-0065791-2021 del 10 de junio de 2021, puso en conocimiento de la dependencia competente los dineros pagados de más a los pensionados en razón del reconocimiento y pago de la pensión de vejez en COLPENSIONES sin que operara la compartibilidad pensional, de la gestión de compartibilidad en los años 2020 y lo que corrió del 2021..."

Por otra parte, el folio 70 del expediente en comento, se evidenció oficio AMC-OFI-00665073-2021 del 9 de junio de 2021 cuyo asunto fue el COBRO PERSUASIVO POR PAGO DE LO NO DEBIDO dirigido al Pensionado NICOLAS TERCERO JAIME PAJÁRO y en él se le solicita realizar de manera voluntaria la devolución de los dineros pagados en exceso, acogiéndose a las facilidades de pago y planes de devolución que el FONDO DE PENSIONES pondrá a su disposición con el fin de obtener el reintegro del valor descrito a en la Resolución 5094 del 23 de noviembre de 2020.











Teniendo en cuenta que no se aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 11: Mediante la RESOLUCION N° 0193 DEL 21 DE ENERO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante COLPENSIONES en el año 2016.

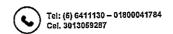
En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello. Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensables para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que reconoce el acto administrativo mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

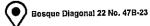
Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. Prueba de la gestión administrativa.
- ➤ Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. Prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES. Prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional. Prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

En este caso, mediante Oficio AMC-OFI-0104848-2020 del 05 de marzo del 2020 con radicado 2020_12903505 del 16 de diciembre del 2020 se solicitó a COLPENSIONES copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez.









Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compartibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 11

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: PENSIONADO: RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ Cedula: 7.883.009 de Arjona - Bolívar, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$136.290.927), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 0193 del 21 de enero de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor RAFAEL ENRIQUE ROMERO RODRIGUEZ, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

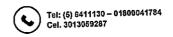
Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 14: Mediante la resolución No. 2262 DEL 20 DE ABRIL DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2000.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS











hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- ➤ Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- ➤ Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- ➤ Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Mediante Oficio AMC-OFI-0026469-2021 del 18 de marzo del 2021 se solicitó al pensionado copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

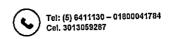
Así las cosas, no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 14

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: FELIPE ACEVEDO PEÑARANDA Cedula: 9.080.191 de Cartagena, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de <u>CUARENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$41.256.534)</u>, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (4), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional











por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 2262 de 20 de abril de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor **FELIPE ACEVEDO PEÑARANDA**, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 15: Mediante la resolución No. 5871 DEL 22 DE DICIEMBRE DEL 2020, INCLUIDA EN NÓMINA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2620 DEL 06 DE MAYO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2011.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de sobreviviente ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás, y en el año 2019 se procedió a compartir la pensión de jubilación, fue esta administración la que se percató que no se había aplicado la novedad en la nómina de pensionados, por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

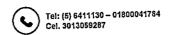
Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

> Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa











- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Mediante Oficio AMC-OFI-0026519-2021 del 18 de marzo del 2021 se solicitó al sustituto copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compartibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

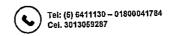
POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 15

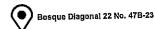
Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: Pensión de Sustitución de Jubilación Sustitutas: MARIA DIAOSIANA ALVAREZ PEREZ y EUSEBIA CASTILLO DE ROMERO, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES VEINTE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$231.020.574), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 5871 de 22 de diciembre de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por las Sustitutas: MARIA DIAOSIANA ALVAREZ PEREZ y EUSEBIA CASTILLO DE ROMERO, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

En folio 56 del expediente del pensionado se observa oficio AMC-OFI-0065076-2021, dirigido a los sustitutos de la pensión de jubilación, cuyo asunto es COBRO PERSUASIVO POR PAGO DE LO NO DEBIDO, enviado mediante correo electrónico de fecha 09/06/2021, en el expediente no se evidencia si este oficio ha recibido respuesta por parte de los sustitutos pensionales o si se llegó algún acuerdo de pago para la recuperación de los dineros cancelados en exceso.











Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 17: Mediante la resolución No. 4727 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 1999.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de sobreviviente ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

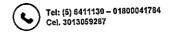
Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- ➤ Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- ➤ Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

www.contraloriadecartagena.gov.co











Para el caso concreto Mediante Oficio AMC-OFI-0092125-2021 del 04 de agosto del 2021se solicitó a COLPENSIONES copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez/ se solicitó a la sustituta copia resolución que reconoce pensión de vejez mediante AMC-OFI-0092877-2021 del 05 de agosto del 2021 / Se le solicitó a la sustituta copia de la resolución que reconoce pensión de vejez mediante AMC-OFI-0026799-2021 DE 19 DE MARZO DE 2021

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

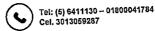
POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 17

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: PENSIONADO: ENEDINA ANTONIA DURANGO PETRO Cedula: 33.132.740 Sustituta del pensionado Orlando Truco García identificado con cedula numero 3791937, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$57.529.055), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (9), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 4727 de 24 de agosto de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor PENSIONADO: ENEDINA ANTONIA DURANGO PETRO Cedula: 33.132.740 Sustituta del pensionado Orlando Truco García identificado con cedula numero 3791937, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.









Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 18: Mediante la resolución No. 3791 DEL 29 DE JUNIO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 1993.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

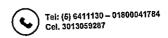
Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- ➤ Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- ➤ Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- ➤ Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa En el caso concreto Mediante Oficio AMC-OFI-0026477-2021 del 18 de marzo del 2021 y Oficio AMC-OFI-0043210-2021 del 25 de abril del 2021 se solicitó a COLPENSIONES copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez.

Es inquitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

www.contratorladecartagena.gov.co







Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 18

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: DAGOBERTO HERNÁNDEZ CASTRO Cedula: 9.059.522, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de <u>CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MILQUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$55.083.592)</u>, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (7), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 3791 del 29 de junio de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor DAGOBERTO HERNÁNDEZ CASTRO Cedula: 9.059.522, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Mediante oficio de 13 de agosto de 2021, el Director del Fondo de Pensiones de Cartagena, envía a la Tesorera del Distrito de Cartagena listado de pensiones compartidas sumas de dinero a reintegrar a cargo de los pensionados o sustitutos.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)











OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 19: Mediante la resolución 3087 DEL 28 DE MAYO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2010.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- ➤ Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- ➤ Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

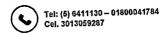
Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 19

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ C.C. 9.058.057, teniendo en cuenta que se derivó un pago en











exceso en cuantía de CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$58.109.227), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (5), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 3087 de 28 de mayo de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor JOAQUIN JIMENEZ FLOREZ, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 20: Mediante la resolución 3088 DEL 28 DE MAYO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 1995.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:





- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Para este caso, mediante Oficio AMC-OFI-0026805-2021 del 19 de marzo de 2021 se solicitó al pensionado copia de la resolución de reconocimiento y Mediante Oficio AMC-OFI-0043218-2021 del 25 de abril del 2021 con radicado número 2021_5140749 del 05 de mayo del 2021 se solicitó a COLPENSIONES copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez.

Es inquitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 20

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: Pensión de Sustitución de Jubilación, a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.466.131, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de <u>CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y TRES</u> PESOS MCTE (\$52.783.063), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (5), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 3088 del 28 de mayo de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor Pensión de Sustitución de Jubilación, a la señora VIVIANA PEREZ CABALLERO, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.











Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 21: Mediante la resolución 4729 DEL 24 DE AGOSTO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año, 1994.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

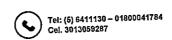
Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió

- ➤ Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- ➤ Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba `de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa











Para este caso, mediante Oficio AMC-OFI-0026771-2021 del 18 de marzo del 2021 y Oficio AMC-OFI-0092925-2021 del 05 de agosto del 2021 se solicitó a COLPENSIONES copia de acto administrativo que reconoce pensión de vejez y copia de la resolución de reconocimiento, el estado de la nómina y el valor de la mesada, mediante Oficio AMC-OFI- 0092123-2021 de 04 de agosto de 2021 radicado 2021_9356135 de 17 de agosto de 2021.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años prescritos por usted en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 21

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: JUDITH LUNA DE URIBE sustituta del señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de CINCUENTA Y SIETE MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$57.034.941), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (9), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 4729 del 24 de agosto de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor JUDITH LUNA DE URIBE sustituta del señor WALDMIRO DE JESÚS URIBE ORTIZ, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

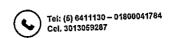
Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)











OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 22: Mediante la resolución 9327 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA 0489 DEL 7 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2014.

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratista externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de febrero de 2020.

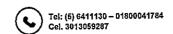
Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

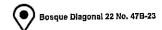
POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 22

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: ALFONSO SANTOYA MONTES C.C. No. 9.050.545, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$35.496.663), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución 0489 del 7 de febrero de 2020 "Por medio del cual se modifica y actualiza resolución No. 9327 del 19 de diciembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor ALFONSO SANTOYA MONTES, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.









Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 23: Mediante la resolución 3453 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2011 En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la destión administrativa para

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- ➤ Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

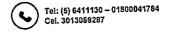
Para este caso Mediante Res. 3434 del 15 de julio del 2021 se establece la diferencia a favor del Distrito/ mediante Oficio AMC-OFI-0096079-2021 del 11 de agosto de 2021 se realiza cobro persuasivo por pago de lo no debido al pensionado.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de











responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 23

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: ALVARO NAVAS DE LA CRUZ, C.C. No. 9.069.176, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS MCTE (\$77.759.411), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (8), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 3434 del 15 de julio del 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor ALVARO NAVAS DE LA CRUZ, C.C. No. 9.069.176, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

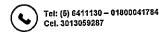
Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 24: Mediante la resolución 9041 DEL 06 DE DICIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR 0110 DEL 16 DE ENERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2003

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se









expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de enero de 2020.

Mediante resolución 5439 del 29 de septiembre del 2021 se establece la diferencia de dineros a favor del distrito. La responsabilidad de la compartida en la nómina del 2020 no es imputable a la actual administración toda vez que esta se estructura en diciembre del 2019

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 24

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de CUARENA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$42.706.993), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0110 de 16 de enero de 2020, ordenó modificar y actualizar la Resolución No. 9041 del 6 de diciembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por el señor NIEVES ESTHER MESTRA CASARRUBIA, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

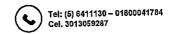
Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

www.contraloriadecartagena.gov.co











OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 25: Mediante la resolución 2326 DEL 06 DE MAYO DEL 2021se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2015

En este caso este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de sobreviviente ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

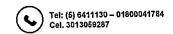
Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 25











Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: Sustituta: CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA C.C. No. 33.113.629, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de CIENTO DIECIOCHO MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$118.058.844), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 (4), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 2623 de 6 de mayo de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por la Sustituta: CARMEN MARIA GONZALEZ DE PITALUA C.C. No. 33.113.629, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

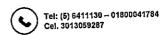
Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 26: Mediante la resolución 3458 DEL 05 DE AGOSTO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2011

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.









Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- ➤ Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Mediante resolución 3334 del 09 de junio del 2021 se establece una diferencia de dineros a favor del distrito de Cartagena.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tanta exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 26

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: ARMIN PRIMERA MORELOS C.C. No. 9.088.269, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de <u>SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$77.538.377)</u>, correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (8), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 3334 de 9 de Junio de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por ARMIN PRIMERA MORELOS C.C. No. 9.088.269, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los











valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

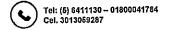
OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 27: Mediante la resolución 5093 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2009. En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa









Mediante resolución 6532 del 16 de noviembre del 2021 por medio de la cual se liquidan y se determinan mayores valores recibidos y se declara deudora del Distrito/ mediante Oficio AMC-OFI-0065074 del 09 de junio del 2021 se realiza un cobro persuasivo por cobro de lo no debido

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 27

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: Sustituta: BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS C.C. No. 30.759.578, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de NOVENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$96.130.974), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (12), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 5093 de 23 de noviembre de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por la Sustituta: BELARMINA GUZMÁN DE SIMANCAS C.C. No. 30.759.578, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

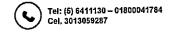
Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)











OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 28: Mediante la resolución 9555 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR 0545 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2018.

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de febrero de 2020.

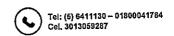
Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 28

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA C.C. No. 9.078.712, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$22.793.041), correspondiente a los períodos: 2018 (3), 2019 (14) y 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0547 de 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la resolución 9555 del 27 de diciembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por RAFAEL ENRIQUE TEJEDA DE LA PEÑA, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en









el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 29: Mediante la resolución 2617 DEL 27 DE MAYO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2007

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

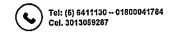
- ➤ Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
 - Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inquitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Así mismo, se advierte que mediante resolución 3346 del 09 de junio del 2021, esta entidad ordenó establecer una diferencia en dinero a favor del Distrito de Cartagena.











Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tanta exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 29

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: CARLOS ARTURO MEZA ANAYA C.C. No. 899.675, , teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de CINCUENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$53.147.409), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (5), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 2617 del 27 de mayo de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por CARLOS ARTURO MEZA ANAYA, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

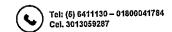
Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 30: Mediante la resolución 8214 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR 0539 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2018.

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se









expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de febrero de 2020.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 30

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO, C.C. No. 33.129.656, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$37.709.289), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0539 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8214 del 01 de noviembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por DOLORES MARIA QUINTANA MALDONADO, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

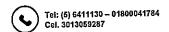
Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 – Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 31: Mediante la resolución 0848 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2014











En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

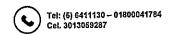
- ➤ Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- ➤ Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- ➤ Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa Mediante oficio AMC-OFI-0091362-2020 del 14 de octubre de 2020, se solicitó a COLPNSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento de pensión de vejez.
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

Así las cosas no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.









POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 31

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO C.C. No.9.087.815, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de CUARENTA MILLONES VEINTICUATRO MILTRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$40.024.372), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0848 del 21 de febrero de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por ERNESTO ENRIQUE CASTELLANO SALCEDO, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

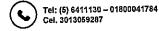
Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 32: Mediante la resolución 8008 DEL 23 DE OCTUBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR 0493 DEL 07 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2008

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio









prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de febrero de 2020.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 32

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: EUSEBIO OROZCO VELASCO C.C. No.9.066.428, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$43.113.259), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0493 del 7 de febrero de 2020, ordena modificar y actualizar la Resolución No. 8008 dl 23 de octubre del 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por EUSEBIO OROZCO VELASCO, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

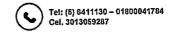
Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 33: Mediante la resolución 9329 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA RESOLUCION 0541 DEL 11 E FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 1999

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se











expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de enero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de febrero de 2020.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 33

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: Sustituta: GLADYS VALIENTE ORTEGA identificada con cédula de ciudadanía No. 33.128.858, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$36.554.219), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 4176 del 23 de julio de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por Sustituta: GLADYS VALIENTE ORTEGA, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

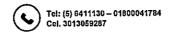
Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 34: Mediante la resolución 8743 DEL26 DE NOVIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA 0516 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2009











En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de febrero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de enero de 2020.

Mediante resolución No 3441 del 15 de junio de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito de Cartagena y a cargo del pensionado

Mediante oficio AMC-OFI-0096537-2021 del 12 de agosto de 2021 se realiza cobro persuasivo referente al pago en exceso cancelado de más al pensionado.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

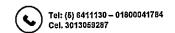
POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 34

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: MILIS TORRES MONTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 45.502.968, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de <u>CIENTO TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$130.401.252)</u> correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0516 del 10 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8743 del 26 de noviembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por MILIS TORRES MONTERO, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado











en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 35: Mediante la resolución 5088 DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2013

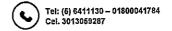
En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa







Mediante oficio AMC-OFI-0065047-2021- del 8 de junio de 2021 se realiza cobro persuasivo referente al pago en exceso cancelado de más al pensionado.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 35

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: GUILLERMO PEÑA MORALES C.C. No. 9.066.344, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$91.732.082), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (12), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 5088 del 23 de noviembre de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por GUILLERMO PEÑA MORALES, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

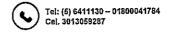
Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 36: Mediante la resolución 9553 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA 0544 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2013.











En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de febrero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de enero de 2020.

Mediante resolución No 5438 del 29 de septiembre de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito.

Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 36

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA, C.C. No. 9.067.902, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$49.371.438), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0544 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9553 del 27 de diciembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por HERNANDO ARNULFO ZUÑIGA DORIA, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.









Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL N° 38: Mediante la resolución 0992 DEL 25 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2011

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió.

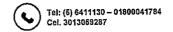
Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa

- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- >> Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa. Mediante resolución No 3340 del 9 de junio de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito.

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.











Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tanta exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 38

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS C.C. No. 13.879.710, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de OCHENTA MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$80.198.798), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (2), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0992 del 25 de febrero de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por JESÚS MARIA GÓMEZ LLAMAS, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

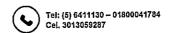
Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

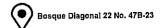
Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 39: Mediante la resolución 3089 DEL 28 DE MAYO DEL 2021 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2016.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.









Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 39

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ C.C. No. 9.075.531, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$89.805.900), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 (5), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 3089 del mayo de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por JUAN EVANGELISTA HERRERA ORTIZ, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 40: Mediante la resolución 2623 DEL 27 DE MAYO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2002.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que











no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir. prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inequitativo expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

Mediante resolución No 3439 del 15 de junio de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito de Cartagena y a cargo del pensionado.

Así mismo mediante oficio AMC OFI-0096544 del 12 de agosto de 2021 se ordena el cobro persuasivo por el pago de lo debido

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tanta exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

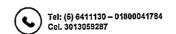
Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 40

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: PEDRO MALDONADO CARDALES C.C. No. 3.783.317, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de TREINTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y











CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE (\$45.204.698), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No.3439 del junio de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por PEDRO MALDONADO CARDALES, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

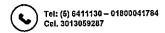
OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 41: Mediante la resolución 8645 DEL 21 DE NOVIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA 0514 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte una pensión sustitutiva de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2015

En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de febrero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de enero de 2020.

Siguiendo con la debida diligencia Mediante resolución 5643 de 6 de octubre de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito de Cartagena a Cargo de la sustituta.







Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 41

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA C.C. No. 9.087.100 Sustituta: NASLY IBETT OROZCO POLO C.C. No. 45.497.805, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MCTE (\$40.214.671), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0514 del 10 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 8645 del 21 de noviembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por PEDRO MANUEL ESCOBAR GARCÍA C.C. No. 9.087.100 Sustituta: NASLY IBETT OROZCO POLO C.C. No. 45.497.805, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

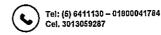
Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 42: Mediante la resolución 9549 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2019 MODIFICADA Y APLICADA POR LA 0549 DEL 11 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de sustitución en jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2018











En este caso la resolución de compartibilidad se expidió en el año 2019, sin embargo no pudo ser materializada la decisión administrativa conforme lo indica el informe de entrega realizado por la administración saliente a 31 de diciembre de 2019, mediante el cual se informa y relaciona 30 resoluciones de compartibilidad pensional expedidas a finales del año 2019, las cuales por falta de abogados externos, personal de apoyo, servicio de mensajería y herramientas administrativas no se pudo terminar la gestión satisfactoriamente, por lo que solicitó a la nueva administración se expidiera el acto administrativo actualizando la liquidación para ingresarlos en la nómina de pensionados en los primeros meses del año 2020, como efectivamente se hizo (folio 96).

Conforme lo expresado, pese a la reducida, casi que nula plata de personal del Fondo de Pensiones que atendiera la proyección de actos administrativos, además de no contar con personal contratita externo los 15 primeros días del mes de febrero de 2020, esta administración dio prioridad a la expedición de las resoluciones que actualizaban el valor de la mesada pensional a recibir por el jubilado como resultado de la compartibilidad pensional y a ingresar en nómina la respectiva novedad en el mes de enero de 2020.

Siguiendo con la debida diligencia Mediante resolución No 5648 del 6 de octubre de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito y a cargo de la sustituta.

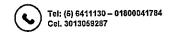
Así las cosas, se observa la debida diligencia en la gestión administrativa y oportunidad en la gestión administrativa, y no es viable responder por omisiones no imputables a esta administración.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 42

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: PENSIONADO: PEDRO TEJEDOR CASTILLA C.C. No. 887.976, Sustituta: ROSA VANEGAS DE TEJEDOR C.C. No. 33.120.728, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de TREINTA YDOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$32.534.602), correspondiente a los períodos: 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0549 del 11 de febrero de 2020 "Por medio de la cual se modifica y actualiza la Resolución No. 9549 del 27 de diciembre de 2019, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por PENSIONADO: PEDRO TEJEDOR CASTILLA C.C. No. 887.976, Sustituta: ROSA VANEGAS DE TEJEDOR C.C. No. 33.120.728, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas









las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 43: Mediante la resolución 0849 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2011

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.

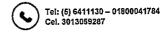
Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir, prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inequitativa expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.









Mediante resolución No 0849 del 21 de febrero de 2020 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años caducados en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tanta exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 43

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: VICTOR ARIZA RAMIREZ C.C. No. 9.085.495, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$73.276,324), correspondiente a los períodos: 2018, 2019, 2020 (1), derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 0849 del 27 de febrero de 2020, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por VICTOR ARIZA RAMIREZ C.C. No. 9.085.495, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.

Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

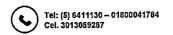
Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios)

OBSERVACION ADMINISTRATIVA CON PRESUNTA INCIDENCIA DISCIPLINARIA Y FISCAL Nº 44: Mediante la resolución 1462 DEL 05 DE MARZO DEL 2020 se comparte la pensión de jubilación con la pensión reconocida ante el ISS ahora COLPENSIONES en el año 2004.

En este caso se demuestra la debida diligencia y oportunidad en la gestión administrativa para regular la pensión de jubilación al expedir la resolución de compartibilidad pensional, una vez se obtiene el documento idóneo necesario para proceder a compartir, el cual es, la resolución de vejez ante COLPENSIONES. En este caso, y pese a que el reconocimiento pensional ante el ISS hoy COLPENSIONES data de muchos años atrás fue esta administración la que se percató que no se había compartido por lo que realizó todas las gestiones administrativas requeridas para ello.









Esta demás decir, que para la expedición de un acto administrativo, cualquiera que sea, se requiere de documentos indispensable para tomar una decisión, los cuales se obtienen a través de una actividad de la administración. En sí solo, el acto administrativo se configura por excelencia en la actividad de la administración, razón por la cual, se reprocha que el ente de control pese a que expresa el acto mediante el cual se configura la compartibilidad expresa sin fundamentos que no se realizó gestión administrativa.

Para que esta Entidad pudiera establecer en el caso concreto que el jubilado se encontraba pendiente de compartir su pensión, fue necesario realizar gestión administrativa, porque la información no llega sin que no se solicite, así las cosas se requirió:

- > Verificar expediente pensional para establecer naturaleza y vocación de compartibilidad. prueba de la gestión administrativa
- > Identificar el caso en particular como pendiente de compartir, prueba de la gestión administrativa
- > Verificar en RUAF reconocimiento pensional ante COLPENSIONES: prueba de la gestión administrativa
- > Solicitar a COLPENSIONES copia del acto administrativo de reconocimiento pensional: prueba de la gestión administrativa
- > Expedir el acto administrativo de compartibilidad pensional. Prueba de la gestión administrativa

Es inequitativa expresar o pretender compartir una pensión sin en el acto administrativo de COLPENSIONES.

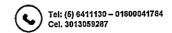
Mediante resolución No 3442 del 15 de junio de 2021 se establece una diferencia de dinero a favor del Distrito.

Finalmente, señores Contraloría, en este caso no fue posible compartir la pensión en el mes de Enero de 2020, toda vez que se desconocía la situación pensional del jubilado, y nadie está obligado a lo imposible, de lo contrario, no entendemos porque no existen procesos de responsabilidad fiscal para años prescritos por usted en esta auditoria (anteriores a 2016) cuando el organismo de control ha debido estar atento a las compatibilidades pensionales, que al parecer no revisaban con tan exhaustiva diligencia como lo hacen ahora.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OBSERVACIÓN No. 44

Se ratifica el Hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y Fiscal CASO: Sustituta: ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO C.C. No. 33.145.286, teniendo en cuenta que se derivó un pago en exceso en cuantía de TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$38.974.750), correspondiente a los períodos: 2017, 2018, 2019, 2020, derivado desde la fecha de Ingreso a la nómina de pensionados COLPENSIONES hasta la fecha en que se produce la compartibilidad pensional por parte de FONPECAR. Lo anterior permitió evidenciar que según lo contenido en la Resolución No. 3442 del 15 de junio de 2021, se configuró un pago en exceso de la pensión de jubilación a cargo del Fondo de Pensiones Territorial de Cartagena, el cual deberá ser reintegrado por Sustituta: ADALGIZA ROSA DUEÑAS BELEÑO C.C. No. 33.145.286, en virtud de la naturaleza de la prestación económica.







Teniendo en cuenta que la respuesta dada por el ente auditado no desvirtúa de fondo el pago en exceso antes mencionado como tampoco aporta evidencia alguna, que permita determinar que los valores pagados en exceso fueron reintegrados a las arcas del Distrito, se procede a ratificar lo anteriormente expuesto entendiéndose que es deber del Distrito de Cartagena, realizar todas las gestiones pertinentes para lograr evitar la evasión del valor pagado en exceso ya determinado en el acto administrativo que reconoce la Compartibilidad de la Pensión de Jubilación Convencional y que el mismo acto en comento reconoce como pago en exceso.

Frente a lo anteriormente expuesto, la entidad deberá establecer las acciones de mejoras en el Plan de Mejoramiento que debe suscribir con el Organismo de Control.

CUOTAS PARTES PENSIONALES

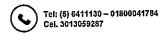
Al cierre del período contable de 2020, el Distrito de Cartagena de Indias presenta una cartera de cuotas partes por cobrar en cuantía de \$41.697.857.799, correspondientes a las vigencias desde 1995 hasta 2020, muchas de las cuales se encuentran prescritas.

Para la vigencia 2020 se recaudó por concepto de cuotas partes pensionales la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$161.743.827), es decir el 0,39% respecto a las cuentas por cobrar al cierre del período 2020, denotándose una deficiente gestión de cobro por parte del ente territorial.

Atendiendo a su solicitud se relacionan los recusos recibidos en las cuentas de FONPECAR, en la vigencia 2020, para que se realice los seguimientos a los diferentes conceptos relacionados en el Oficio AMC-OFI-0014741-2021.

			NGRESOS RECIBID	os		
	AV VILLAS DAVIVIENDA		OCCIDENTE	OCCIDENTE	AV VILLAS	OCCIDENTE
Meses	Cta. Bancaria n° 821287729	Cta, Bancaria nº 70058570075950	Cta. Bancaria n° 830116604	Cta. Bancaria n° 830977856	Cta. Bancaria n° 821275120	Cta. Bancarla n° 830- 97865-6
ENERO	-			127,472.00		•
FEBRERO	-	1 71,478,529.00		34,562,008.59		-
MARZO	-		218,268,222.00	326,982.00		
ABRIL	-	325,034.00	-	46,082,678.12	<u> </u>	
MAYO	-	-	-		-	
JUNIO	-	12,856,994.00	-	<u> </u>		
JULIO	-			34,562,008.59		
AGOSTO	-	-	-			
SEPTIEMBRE	·-	31,335,839.00		46,082,678.12	<u> </u>	
OCTUBRE	-	109,321,535.00		-		
NOVIEMBRE	-	· •	-		<u> </u>	-
DICIEMBRE	48,775,852.00	126,365,721.00				12,146,209,700.16
TOTAL	48,775,852.00	351,683,652.00	218,268,222.00	161,743,827.42		12,146,209,700.16









TERCERO
SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
DIRECCION DE TESORO NACIONAL
SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
DIRECCION DE TESORO NACIONAL
DIRECCION DI TESORO NACIONAL
DI TE

REPORTE DE INGRESOS CUENTA RETROPATRONALES

	VIGENCIA 2020							
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO			
2020-02-29	DAVIVIENDA '	0585 7007 5950	71,478,529.00	900336004	COLPENSIONES			
	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	325,034.00	900336004	COLPENSIONES			
	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	12,856,994.00	900336004	COLPENSIONES			
	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	10,137,176.00	900336004	COLPENSIONES			
	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	21,198,663.00	900336004	COLPENSIONES			
	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	109,321,535.00	900336004	COLPENSIONES			
	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	87,948,185.00	900336004	COLPENSIONES			
	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	38,387,747.00	900336004	COLPENSIONES			
	DAVIVIENDA	0585 7007 5950	29,789.00	900336004	COLPENSIONES			

161,743,827.42

TOTAL 351,683,652.00

	REPOR	TE DE INGRESOS CUOTA	S PARTES		
		VIGENCIA	A 2020		
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	44,317,608,00	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	4,458,244.00	900,373,913	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONI PARAFISCALES I LA PROTECCION SOCIAL

TOTAL 48,775,852.00

REPORTE DE INGRESOS POR CONCEPTO DE DEVOLUCION MESADA PENSIONAL

VIGENCIA 2020						
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO	
, == ,	OCCIDENTE	830116604	218,268,222.00	NO SE IDENTIFICA EN EXTRACTO	NO SE IDENTIFICA EN EXTRACTO	

TOTAL 218,268,222.00



TOTAL







DESAHORRO FONPET

VIGENCIA 2020						
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO	
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	4,251,173,351.00	90009561214	FONPET	
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	4,251,173,351.00	90009561214	FONPET	
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	1,943,393,532.00	90009561214	FONPET	
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	1,214,620,957.00	90009561214	FONPET	
2020-12-29	OCCIDENTE	830-97865-6	485,848,509.16	90009561214	FONPET	

12,146,209,700.16

Respuesta de Contabilidad Oficio AMC-OFI.0014741-2021

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios) — CUOTAS PARTES PENSIONALES

OBJECIÓN:

De conformidad con las labores misionales del Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena de Indias, respecto de las gestiones tendientes al recaudo de cuotas partes pensionales generadas a partir del pago de la correspondiente mesada pensional a prorrata del tiempo laborado por el pensionado en cada una de las entidades reportadas como cuota partistas de la Alcaldía de Cartagena, me permito exponer detalladamente los fundamentos de mis objeciones en los siguientes términos:

En atención al primer punto avocado por usted, es pertinente resaltar que la suma indicada como "cartera por cobrar" por valor de CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$41.697.857.799), como bien hemos sido reiterativos en informar, corresponde a periodos afectados por el fenómeno de prescripción desarrollado por el artículo 4 de la ley 1066 de 2006:

"Artículo 4°. Cobro de intereses por concepto de obligaciones pensionales y prescripción de la acción de cobro. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.

Parágrafo. Cuando se celebren acuerdos de pago en materia de seguridad social en pensiones en ningún caso de las condiciones que se establezcan podrán derivarse perjuicios al afiliado o al fondo común de naturaleza pública".

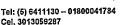
En consecuencia, desde esta Dirección Administrativa, durante la vigencia 2020 logramos colocar en marcha nuestro Plan de acción consistente en desarrollar la depuración real de las cuotas partes por cobrar de la Alcaldía de Cartagena de Indias.

Lo anterior, sin lugar a dudas se torna como una gestión indispensable para establecer de manera objetiva, tanto los periodos como los valores que deben ser sometidos para la recuperación de esa cartera.













1. PROYECTO DE DEPURACION DE CUOTAS PARTES POR COBRAR

En mérito de las facultades y competencias asumidas por esta dependencia mediante acuerdo 041 de 2004, artículo 5 del Decreto 1431 de diciembre 30 de 2009 que modifica el artículo 1 del decreto 1119 de septiembre 24 de 2009 y el Decreto No. 1258 de Octubre 27 de 2009, se inició por identificar desde cero el universo de pensionados con cuota parte pensional asignada, en aras de establecer cuales tenían el carácter de *recuperable* desde el cumplimiento del lleno de los requisitos consagrados en la circular 069 de 2008:

"CUENTAS DE COBRO Y SUS REQUISITOS:

Una vez aceptada la cuota parte pensional o acaecido el silencio administrativo positivo, se debe presentar la cuenta de cobro ante la entidad respectiva, cuenta que debe venir debidamente diligenciada y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, así:

- a) Que las cuotas partes que se cobran no se hayan suprimido de conformidad con la Ley 490 de 1998 y Decreto 1404 de 1999;
- b) Que se hubiera surtido el procedimiento de aceptación señalado anteriormente;
- c) Que no se encuentren prescritas."

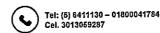
Por otro lado, el Decreto 0286 de febrero de 2007, norma rectora en recaudo de cartera del Distrito De Cartagena, establece los criterios a tenerse en cuenta para la gestión de la cartera, y de ellos el primero en ser definido, es la medición y depuración de la misma, estableciendo que la iniciación de la gestión de cobro, requiere una previa determinación del monto de la deuda que excluya los valores que no sean exigibles y/o cobrables, por lo que sugiere que se clasifique la cartera y se oriente la gestión de cobro en el sentido de lo no prescrito (artículo primero decreto 0286 de 2007).

El anterior criterio, llevó a nuestra entidad al ejercicio sugerido por este Reglamento Interno de Recaudo De Cartera Del Distrito de Cartagena, y ceñidos a sus parámetros de clasificación, previo estudio del expediente, encontramos que a la fecha actual, hay cartera que por su antigüedad, no es cobrable; toda vez que la norma claramente establece que el paso del tiempo ocasiona el fenómeno de la prescripción, que no es más que la pérdida de la facultad de la administración para ejercer la acción de cobro, aspecto que disminuye la posibilidad de obtener el pago de las deudas.

La anterior disposición crea para la administración distrital el deber de orientar su gestión hacia lo recuperable. Este concepto surge también del análisis, revisión, documentación y organización de todas las carpetas de cuotas partes pensionales donde encontramos que la información se estaba dispersa y sin claridad, respecto de los estados de deuda vigentes a la fecha de cobro.

En consecuencia, luego de realizar auditoria y revisión por parte del equipo asignado de cuotas partes, a la fecha actual y como resultado de este proyecto institucional, se puede manifestar que hemos culminado satisfactoriamente este proceso de depuración de cuotas del Distrito de Cartagena; y luego de auditada y revisada la información contenida en los archivos, se concluyó









que en el 60% de cuotas pensionales pendientes por cobrar a favor del Distrito de Cartagena, suceden las siguientes situaciones jurídicas:

- 1. Cuotas partes con cobro persuasivo, sin soporte de trámite de cobro coactivo. (según la información contenida en los expedientes administrativos de estos cobros persuasivos no se evidencia soporte alguno de auto de mandamiento de pago, y/o notificación.)
- 2. Casos cuotas partes con cobro persuasivo y coactivo, sin notificación en debida forma.
- 3. Cuotas partes generadas donde no se realizó procedimiento de consulta de cuota parte pensional o consulta ext → post.

En consecuencia de lo anterior, muchos actos no quedaron ejecutoriados, y el término de prescripción siguió su curso, por lo que al comparar en cifras esta información con base en el estado actual de los cobros, encontramos que en materia de cuotas partes pensionales, el Distrito de Cartagena posee una cartera solo recuperable por valor de DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.646.939.061).

- Se anexa cuadro Excel con la información descrita.

Por tal motivo, no podemos apartar el análisis de la eficiencia de los cobros de cuotas partes de las gestiones propias que asume una entidad para blindar jurídicamente su cartera, atendiendo los criterios legales establecidos para ello; máxime cuando resulta menos procedente inferir una ineficiencia en la gestión de cobro cuando logramos establecer a través de las herramientas jurídicas y contables el cálculo real que debe ser objeto de cobro.

En coherencia con lo anterior, y como objeción frente a este hallazgo, se debe por parte de su equipo valorar y ponderar en su informe de manera integral los elementos que hacen parte de la gestión de cobro como lo es la depuración de la cartera, lo cual sin duda nos lleva a consolidar una correcta gestión de recuperación en armonía con los preceptos legales expuesto línea arriba.

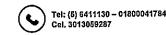
2. INFORMACIÓN RESPECTO DE LOS PAGOS RECIBIDOS:

Respecto del reporte de ingresos presentado por usted, solo se tuvo en cuenta el ingresado en la cuenta 830-97785-6 del Banco de Occidente, señalado a continuación:

	<u></u>	VIGEN	CIA 2020		
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
2020-01-24	OCCIDENTE	830-97785-6	127,472:00	1190480244	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
2020-02-28	OCCIDENTE	830-97785-6	34,562,008.59	899,999,090	DIRECCION DI TESORO NACIONAL
2020-09-19	OCCIDENTS	830-97785-6	326,982.00	890480244	SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS
2020-04-30	OCCIDENTE !	890-97785-6	46,082,678,12	899,999,090	DIRECCION DI TESORO NACIONAL
2020-07-17	OCCIDENTE !	830-97785-6	34,562,008.59	899,999, C 90	DIRECCION DI TESORO NACIONAL
2020-09-24	OCCIDENTE	880-97785-6	46,082,678.12		DIRECCION DI TESORO NACIONAL











Sin embargo, es importante mencionar que no se sumaron, de su parte, los ingresos generados en la cuenta 821287729 del Banco AV VILLAS, tal y como se presenta en el siguiente cuadro:

		VIGENCIA	2020		
FECHA	BANCO	CUENTA	VALOR	NIT	TERCERO
	AV VILLAS	821287729	44,317,608.00	899,999,090	DIRECCION DEL TESORO NACIONAL
2020-12-30	AV VILLAS	821287729	4,458,244.00	800,873,813	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE PARAFISCALES DI LA PROTECCION SOCIAL

Lo anterior y en ponderación frente al trabajo realizado, que debe ser valorado en esta etapa preliminar, que en total fueron DOSCIENTOS DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$210.519.679) ingresados por concepto de cuotas partes pensionales a partir de nuestro acercamiento con las entidades deudoras, vía telefónica en virtud de la pandemia, ello bajo el hecho cierto de la inexistencia de una relación de cobros de procedimiento coactivo adelantados con anterioridad.

La conclusión real y fundamentada desde lo normativo y operacional para la consecución de la estrategia frente a este punto que nos ocupa, es que se continúe las gestiones ya mencionada y en ese sentido la correcta sustanciación de procedimientos de cobros contra las entidades que omitan nuestro llamado.

Es por ello que se solicita y se reitera de manera importante en esta etapa previa, que el ejercicio de sus funciones de control fiscal, se haga bajo el análisis objetivo frente a la gestión realizada en el proceso de cuotas partes antes expuestos, y no limitar su estudio bajo la identificación de un porcentaje inexistente de eficiencia de cobro de cuotas partes generadas desde el año 1995 hasta la fecha, cuándo de esta última existen criterios como bien se mencionaron, de exorbitante e irreal cartera imposible jurídica y materialmente por cobrar.

Sin duda el ejercicio de este control es desproporcional, infundado y subjetivo al momento de medir todas las gestiones que se deben ejercer en torno a lograr la recuperación de los valores adeudados a la Alcaldía de Cartagena por concepto de cuotas, donde finalmente podemos mencionar para concluir:

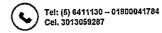
- 1. Creación del universo de cuotas partes pensionales detallado (se anexa base de datos)
- 2. Depuración de la cartera por cobrar (se anexa base de datos)
- 3. Depuración de cobros coactivos sustanciados por el Fondo Territorial de Pensiones (se anexa base de datos)
- 4. Creación de archivo para expedientes de cobro coactivo (se anexa proyecto)
- 5. Actualización y organización de expedientes de cuotas partes pensionales

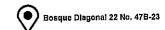
POSICIÓN DE LA CONTRALORIA CUOTAS PARTES PENSIONALES

El marco conceptual y normativo que se desprende de la Resolución 533 de 2015, la Resolución 196 de 2016 y normas concordantes, propenden por la mejora continua y sostenibilidad de la











información financiera del distrito, de tal manera que se genere información en cada corte con las características fundamentales de relevancia y representación fiel.

Dada la participación del FONCEP, en el marco conceptual y normativo, donde se incorporan la determinación de puntos críticos o de mayor impacto sobre los resultados, y por lo tanto, vinculan a los diferentes procesos que desarrolla la entidad a fin de garantizar de manera permanente la depuración y mejora de la calidad de la información financiera. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades y autonomía que caracterizan el ejercicio del profesional del Contador Público y del Jefe de la Oficina Asesora de Control Interno Distrital.

Es importante resaltar las responsabilidades contenidas en el marco del Control Interno Contable, cuyo sustento lo consagra la Resolución 193 de 2016, así:

Coordinación entre las diferentes dependencias. La visión sistémica de la contabilidad exige responsabilidad por parte de quienes ejecutan procesos diferentes al contable, lo cual requiere de un compromiso institucional liderado por quienes representan legalmente a las entidades.

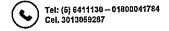
Responsabilidad de quienes ejecutan procesos diferentes al contable. El proceso contable de la entidad está interrelacionado con los demás procesos que se llevan a cabo, por lo cual, en virtud de la característica recursiva que tienen todos los sistemas y en aras de lograr la sinergia que permita alcanzar los objetivos específicos y organizacionales, todas las áreas de la entidad que se relacionen con el proceso contable como proveedores de información tienen el compromiso de suministrar los datos que se requieran, de manera oportuna y con las características necesarias, de modo que estos insumos sean procesados adecuadamente". (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Es de resaltar que la Ley 87 de 1993, establece en su artículo 3:

- "a. El Sistema de Control Interno forma parte integrante de los sistemas contables, financieros, de planeación, de información y operacionales de la respectiva entidad.
- b. Corresponde a la máxima autoridad del organismo o entidad, la responsabilidad de establecer, mantener y perfeccionar el Sistema de Control Interno, el cual debe ser adecuado a la naturaleza, estructura y misión de la organización;
- c. En cada área de la organización, el funcionario encargado de dirigirla es responsable por control interno ante su jefe inmediato de acuerdo con los niveles de autoridad establecidos en cada entidad;
- d. La Unidad de Control Interno o quien haga sus veces es la encargada de evaluar en forma independiente el Sistema de Control Interno de la entidad y proponer al representante legal del respectivo organismo las recomendaciones para mejorarlo".

Según lo expuesto por el Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena en cuanto a su ingente labor administrativa de la depuración de la cartera pensional, lo cual sin duda para el Director tiene como propósito consolidar una correcta gestión de recuperación en armonía con los preceptos legales, no es menos cierto que la información anotada respecto a los valores determinados en el texto del informe corresponden a los insumos entregados por la Dirección de









Contabilidad del Distrito de Cartagena, según los auxiliares contables entregados a la comisión auditora.

Entendiéndose entonces que los requisitos de afectación contable de la cuenta 138408 Cuotas partes pensionales debieron estar sustentadas en el documento que contenga la obligación clara, expresa y exigible, remitida a las entidades concurrentes para exigir su desembolso de la cuota parte pensional, con su respectivo anexo de liquidación individual histórica, debidamente soportada para hacer efectiva ante un tercero(s) deudor(es).

La Resolución No. 9039 de diciembre 24 de 2018, por medio del cual se adopta el Manual de Políticas Contables del Distrito de Cartagena, no tiene definidas las políticas contables, manuales de procedimientos, entre otros aspectos, el desarrollo del proceso contable del Fondo Territorial de Pensiones de Cartagena más exactamente con el proceso de depuración de saldos y consolidación de la información de las cuotas partes pensionales.

Si bien las actividades desarrolladas por FONCEP, en el ejercicio del control y contribuir a que los saldos reflejados en la Contabilidad del Distrito en materia de cuotas partes pensional reflejen la realidad financiera del mismo, dichos procesos deberán estar correlacionados de forma directa con la contabilidad del Distrito a fin que se vean reflejados los saldos contenidos en la cartera por concepto de cuotas partes pensionales tendientes a contribuir al proceso de depuración permanente, neutralización o mitigación de los riesgos en cuanto a la prescripción de las deudas por la deficiente gestión de recaudo de períodos anteriores.

Atendiendo lo expuesto por usted en cuanto a la depuración de saldos de la cartera de cuotas partes pensionales y la prescripción de algunas por dicho concepto y que las mismas no son armónicas con la reportado en el Estado de Situación Financiera del Distrito, se concluye que la información financiera de la cuenta 1384 no cumple con las características fundamentales de relevancia y representación fiel establecidas en el Régimen de Contabilidad Pública, y Nuevo Marco Normativo acorde con las disposiciones de las NICSP, asociado a deficiencias en la gestión de cobro para la recuperación de recursos, situaciones que se tendrán como insumos para auditorías posteriores por parte de este Organismo de Control.

Respuesta según Oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR (Se anexa Respuesta contenida en 76 Folios) — OTRAS SITUACIONES

Finalmente, y en relación a lo afirmado por usted cuando dice *"OTRAS SITUACIONES"*: le manifestamos lo siguiente:

Sea la oportunidad para informarle que para compartir se requiere que haya un reconocimiento pensional en COLPENSIONES, si este no se ha dado, no es viable jurídicamente hacerlo, por lo tanto carece de veracidad y argumentación lo expresado por usted cuando afirma que esta Entidad solo se limita a solicitar quedando inclusa la labor de compartir, le pregunto:

¿Si no se solicita el acto administrativo al pensionado y a COLPENSIONES, a través de que vía legal puedo obtenerlo?

¿Si no requiero al pensionado y COLPENSIONES que reconozca el derecho a la pensión de vejez del jubilado, como comparto?











Es por ello, que en la respuesta suministrada a usted, se le entregó la información concerniente a la gestión administrativa realizada por esta Entidad para compartir una pensión, entre esas esta, la de solicitar el reconocimiento pensional ante COLPENSIONES, escenario en que jamás una administración anterior había realizado.

Así las cosas, queda claro y justificada nuestras objeciones a sus observaciones relacionadas con la compartibilidad pensional.

CONCLUSIONES:

En el presente caso no se puede hablar de incumplimiento con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, cuando se ha demostrado con soportes documentales la debida diligencia y los ingentes esfuerzos administrativos frente a las observaciones administrativas formuladas en el informe preliminar, razón por la cual, se rompe el elemento de responsabilidad fiscal debido a las acciones de mejoramiento implementadas en esta administración.

Respecto a la responsabilidad fiscal, es menester precisar que para dar apertura a una investigación, deben existir todos los elementos que estructuran responsabilidad fiscal, no solamente es determinar la existencia de un detrimento patrimonial, también debe configurarse necesariamente una gestión irregular en el manejo de los recursos públicos, lo que en el presente caso no se ha dado, todo lo contrario, se ha realizado una gestión fiscal económica eficaz, eficiente, equitativa, aplicando el cumplimiento de los cometidos estatales, particularizados por el objeto funcional y organizacional de esta entidad.

En razón de lo anterior, se concluye que el informe preliminar es temerario, en el cual se puede vislumbrar un indicio grave de que la investigación está sesgada, como quiera que la Contraloría Distrital de Cartagena arroja conclusiones subjetivas, realiza afirmaciones de manera general cuando manifiesta de que el Fondo de Pensiones no ha tenido debida diligencia, existiendo prejuzgamiento inclusive, lo cual atenta contra el debido proceso.

POSICIÓN DE LA CONTRALORIA OTRAS SITUACIONES

Atendidas todas las objeciones plasmadas dentro del oficio AMC-OFI-0162125-2021 — Fondo Territorial de Pensiones FONPECAR en relación a las observaciones determinadas en el Informe Preliminar de la Actuación Especial de Fiscalización y en virtud a la evaluación de cada expediente pensional, se mantiene lo inicialmente planteado, teniendo en cuenta que la misma no presentó argumentos fehacientes que permitieran establecer que lo establecido en el Informe Preliminar surta cambio alguno. Por consiguiente, se mantienen todas las observaciones expuestas en el ítem de Otras situaciones, debiendo suscribir las acciones de mejora respectivas.

OBSERVACIONES QUE NO PRESENTARON CONTROVERSIA

Teniendo en cuenta que las Observaciones No. 2, 3, 4, 8, 9, 10, 12, 13 y 16 no fueron controvertidas, se mantienen en firme con su respectiva incidencia y deberán establecer las acciones de mejora respectiva.

Se cierra la presente ayuda de memoria, a fin de consolidar el Informe Definitivo de la Actuación Especial de Fiscalización FONDO DE PNESIONES DE CARTAGENA Vigencia 2020, de acuerdo a lo aquí determinado.





